

**29/94** INFORMACIONES  
TECNICAS

# LA PESCA EN ALTA MAR

**RAFAEL CASADO RAIGÓN**



**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
*Consejería de Agricultura y Pesca*

**LA PESCA  
EN  
ALTA MAR**

Se prohíbe la reproducción parcial o íntegra de esta publicación, sin la autorización expresa de autor/es, o editor.

Edita: JUNTA DE ANDALUCIA. CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA.

Publica: DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION, TECNOLOGIA Y FORMACION  
AGROALIMENTARIA Y PESQUERA.

SERVICIO DE PUBLICACIONES Y DIVULGACION.

Colección: INFORMACIONES TÉCNICAS, Nº 29/94.

Autor: RAFAEL CASADO RAIGON.

Mapa: Cedido por la F.A.O.

Coordinación y diseño: HELIODORO FERNANDEZ LOPEZ.

I.S.B.N.: 84 - 87564 - 99 - 2.

Depósito Legal: SE. 1.048 - 1994.

Fotocomposición e impresión: J. DE HARO - Fabié, 31 - ☎ 433 35 43 - Sevilla.

# **LA PESCA EN ALTA MAR**

**RAFAEL CASADO RAIGON**

Profesor Titular  
de Derecho Internacional Público.  
Universidad de Córdoba.



# Indice

---

<b>PRESENTACION</b> .....	9
<b>1. INTRODUCCION</b> .....	11
<b>2. REGIMEN DE PESCA EN ALTA MAR SEGUN LA CONVENCION DE 1982</b> .....	15
2.1. Introducción .....	17
2.2. Conservación y cooperación .....	19
2.3. Los artículos 63-2º y 64 a 67 de la Convención .....	24
2.4. Arreglo de controversias .....	31
<b>3. LA PESCA EN ALTA MAR EN LA ULTIMA DECADA. PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN</b> .....	35
3.1. Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva .....	37
3.2. Especies contempladas en los artículos 63-2º y 64 a 67 de la Convención .....	43
3.3. Sobre la conservación y cooperación en general y, en particular, sobre la cooperación institucionalizada .....	50
<b>4. LA «JURISDICCION PROGRESIVA» Y LA CONFERENCIA DE PESCA DE NUEVA YORK</b> .....	55
4.1. Introducción .....	57
4.2. La Conferencia de Pesca. Problemas debatidos .....	59
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	63
<b>6. BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA</b> .....	71
<b>7. ANEXO DOCUMENTAL:</b> .....	77
Partes V («Zona económica exclusiva») y VII («Alta mar») de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982.....	79



# PRESENTACIÓN

*Cuantas veces se ha podido escuchar la frase, "La mar es una fuente inagotable de recursos", por ignorancia de lo que realmente es o como justificación a su sobreexplotación o agresión al medio marino.*

*De toda la superficie de los océanos y mares que cubren la tierra, tan sólo una pequeña franja con una anchura de 200 millas desde la costa y a lo largo de todos los continentes, se encuentra bajo jurisdicción directa de los países ribereños, la legislación y control de la explotación de sus recursos pertenece a cada uno de ellos.*

*Pero más allá de esas 200 millas existe una vastísima "zona de todos", conocida como ALTA MAR. La explotación de los recursos pesqueros, así como las agresiones medio ambientales efectuadas en esa zona tiene unas repercusiones directas en la pesca que efectúan los países ribereños dentro de su Zona Económica Exclusiva. La explotación de los recursos pesqueros de la zona de ALTA MAR, está regulada por Convenios internacionales, cuya vinculación a su cumplimiento está en función de la adhesión al mismo, por cada país.*

*La IV Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dio como fruto el convenio de Montego Bay, de 1982, normativa reguladora vigente de la libertad de pesca en la zona de ALTA MAR.*

*El presente trabajo es un recorrido exhaustivo y temático por el articulado del Convenio de 1982, efectuando un análisis, comparativo respecto a otros anteriores y a normativas internacionales, así como relacionando el mismo con la problemática pesquera internacional, lo que le hace documento técnico actualizado.*

*La Consejería de Agricultura y Pesca, edita esta obra consciente de la importancia y actualidad del tema, así como de la necesidad de contar con un documento analítico sobre la pesca en ALTA MAR como este, y el interés que puede tener para todos los estudiosos del Derecho del Mar, Derecho Internacional, profesionales vinculados con la gestión de los recursos pesqueros, investigadores, técnicos y administraciones.*

**IGNACIO LÓPEZ COTELO**

JEFE DEL SERVICIO DE TECNOLOGIA  
Y FORMACION PESQUERA Y ACUICOLA



La Convención sobre el Derecho del mar de 1982 y el Derecho internacional general en vigor han transformado radicalmente lo que debe entenderse por «Alta Mar», desde luego no tanto por los principios que inspiran su regulación como por la drástica reducción de su ámbito espacial. En efecto, el Derecho internacional clásico y, en particular, el Convenio de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar, definía este espacio como «la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado»; en cambio, para la Convención de 1982 el alta mar comprende «todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico» (art. 86). Por lo tanto, en el Derecho internacional de nuestros días el límite interior del alta mar se aparta, al menos, de la tierra firme (o, si se quiere, de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial) 188 millas marinas más<sup>1</sup>.

Esta transformación va a tener una innegable repercusión en materia de pesca: el *habitat* más importante de las especies pesqueras, esto es, las aguas suprayacentes a la plataforma continental, queda reservado prácticamente a la gestión (o a la exploración, explotación, conservación y administración) del Estado ribereño. En particular, el nuevo espacio de la zona económica exclusiva (Z.E.E.), que representa el 36% de los océanos, hace que en lo que queda hoy de alta mar sólo se capture el 5% de los recursos marinos vivos<sup>2</sup>.

Pocos años después de esta revolución, algunos Estados ribereños parece que no están contentos con esta división, pretendiendo ampliar sus competencias o control más allá de las 200 millas a una zona adyacente de alta mar. La pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y, sobre todo, la pesca en dicha zona adyacente de especies que proceden de (o se desplazan a) aguas jurisdiccionales, han hecho que algunos de esos Estados acuñen la idea de un «mar presencial».

A nivel institucional, dos datos merecen ser destacados: en primer lugar, distintas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (N.U.) que han querido poner freno a las operaciones de pesca con redes de enmalle y deriva, y, en segundo lugar, la convocatoria en Naciones Unidas de una Conferencia que intenta poner orden a la pesca en alta mar, *aunque desde la Convención de 1982*.

---

1. Decimos «al menos» porque el límite de 12 millas de mar territorial no fue recogido en el Convenio de 1958; recuérdese, por otra parte, que la Segunda Conferencia de N.U. sobre el Derecho del Mar no pudo llegar a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial.

2. Esto se ha reconocido, por ejemplo, en la *Conferencia de las N. U. sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (Conferencia de Río). A/CONF.151/26 (Vol.II), 13 de agosto de 1992 (Informe de la Conferencia), p.137. En lo que respecta a las nuevas dimensiones del alta mar, véase un resumen por océanos en LUCCHINI (L.) et VOELCKEL (M.), *Droit de la Mer*. Tome I. *La mer et son droit. Les espaces maritimes*, Paris 1990, p.273.



## II

---

# **Régimen de pesca en alta mar según la Convención de 1982**



## 2.1. INTRODUCCION

Al igual que los Convenios de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar, la Convención de Montego Bay consagra en su artículo 87, entre las libertades del alta mar, la «libertad de pesca», principio tradicional que se remonta, al menos, a la época de Hugo Grocio y que, sin duda, todavía forma parte hoy del Derecho internacional general.

Ahora bien, esa libertad de pesca no es una libertad ilimitada, absoluta, si no que está sujeta a ciertas limitaciones o restricciones. Ante todo, ese mismo artículo 87 (par.2º) establece que las libertades del alta mar «serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar», limitación que también se recogía en el Convenio de 1958 sobre el Alta Mar y que puede ser considerada al mismo tiempo como expresión de un principio bien establecido del Derecho consuetudinario general<sup>3</sup>. Es la idea de solidaridad la que impone esa obligación, que, en lo que respecta a la pesca, implica que el derecho de cada Estado tiene que limitarse en proporción a los derechos de otros Estados, o, análogamente a lo expresado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Canal de Corfú<sup>4</sup>, que un Estado no puede usar de esa libertad de pesca de forma que dificulte o suponga un obstáculo al ejercicio del mismo derecho que poseen los demás.

Por otra parte, el artículo 87 de la Convención, al proclamar la libertad de pesca, lo hace «con sujeción a las condiciones establecidas en la sección segunda», es decir, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 116 a 120, ambos inclusive, disposiciones que someten dicha libertad, como también sucede en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos en Alta Mar, a las obligaciones convencionales de los Estados, por una parte, y a ciertas reglas específicas que, en general, se refieren a la protección de los recursos, por otra. En particular, el artículo 116 de la Convención de 1982 establece que:

---

3. Véase, por todos, FLEISCHER, C.A., «Fisheries and Biological Resources», en *A Handbook on the New Law of the Sea*, 2 (R.J.Dupuy-D.Vignes), Hague Academy of International Law, 1991, p.1113.

4. La Corte se refirió a «l'obligation, pour tout Etat, de ne pas laisser utiliser son territoire aux fins d'actes contraires aux droits d'autres Etats» (*C.I.J. Recueil* 1949, arrêt du 9 avril 1949, p.22)

«Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) sus obligaciones convencionales;
- b) los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
- c) las disposiciones de esta sección»<sup>5</sup>.

Estas últimas disposiciones de la Convención (artículos 116 a 120) están inspiradas, al menos en parte, en el Convenio de 1958, pero *corregidas* en función de la nueva división de los espacios marítimos. Con el establecimiento de la Z.E.E., el Estado ribereño ya no ocupa una posición privilegiada; disposiciones como las de los artículos 6 y 7 del Convenio de 1958, que se refieren al *interés especial* que tiene el Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial y a la posibilidad de que este Estado ribereño adopte en esa misma área medidas unilaterales de conservación, ya no se recogen en la Convención de 1982, que, consecuentemente, se aparta de la noción de los derechos preferenciales de pesca en aguas adyacentes en favor del Estado ribereño acogida por la Corte Internacional de Justicia en sus sentencias de 25 de julio de 1974 en los asuntos de la competencia en materia de pesquerías<sup>6</sup>. «Cette préférence accordée à l'Etat riverain -se ha dicho- ne se justifie plus avec la consécration ou la cristallisation de la zone économique exclusive»<sup>7</sup>.

El artículo 116, no obstante, se refiere a los derechos, deberes e intereses del Estado ribereño, y, al hacerlo, se remite, «entre otras disposiciones», a los artículos 63, párrafo 2º, y 64 a 67, disposiciones que, figurando en la parte V de la Convención (relativa a la Z.E.E.), están dedicadas a las poblaciones pesqueras o poblaciones de especies asociadas que se encuentran tanto en la Z.E.E. de un Estado como en un área de alta mar adyacente a ella, a las especies altamente migratorias, a los mamíferos marinos y a las poblaciones anádromas y catádromas. El Convenio de 1958, en cambio, sólo se refiere a los «intereses y derechos» del Estado ribereño (y no a los deberes), sin poder remitirse, por otra parte, a disposiciones similares a las citadas porque, sencillamente, no se encuentran en él.

Bien es verdad que los deberes que asume el Estado ribereño en virtud de la Convención de 1982 son mucho más amplios que en virtud de la de 1958, pero, aún así, el artículo 116 plantea dificultades de interpretación si se lee que «todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar

---

5. El artículo 1, par.1, del Convenio de Ginebra de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos en Alta Mar establece que «Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención, y c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes».

6. *I.C.J. Reports* 1974, pp.22 ss. y 191 ss.

7. WODIE, V.F.: «La Haute Mar», en *Droit international. Bilan et perspectives* (M. Bedjaoui, rédacteur général), tome 2, Paris 1991, p.960.

con sujeción a...los...*deberes*...de los Estados ribereños...»<sup>8</sup>. Esas mismas dificultades, por otra parte, se presentan con la expresión «entre otras disposiciones», porque la Convención de 1982, fuera de los artículos 63 a 67, no concede otros derechos o competencias al Estado ribereño en la pesca más allá de su Z.E.E.<sup>9</sup>. Como ha indicado Shigeru ODA, esta expresión «gives rise to some doubts as to what lies behind this provision and its inspiration»<sup>10</sup>.

En cualquier caso, esos derechos e intereses (y deberes, si se quiere) del Estado ribereño no implican absolutamente que éste pueda someter parte del alta mar adyacente a su Z.E.E. a su soberanía. El principio de que «ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía», recogido tanto en la Convención de 1982 (art.89) como en el Convenio de 1958 sobre el Alta Mar (art.2), adquiere hoy un mayor valor o una mayor literalidad si es interpretado no fuera del contexto. Corolario de éste es el principio de que, en alta mar, la autoridad de un Estado no puede ser ejercitada sobre un barco que enarbore el pabellón de otro Estado; como establece el artículo 94 de la Convención, «todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control...sobre los buques que enarboleden su pabellón», no existiendo, por otra parte, disposición alguna que contradiga el principio. Puede añadirse que, en lo que respecta a la pesca, esa obligación de ejercer de manera efectiva su jurisdicción puede tener como finalidad asegurar que los barcos pesqueros nacionales cumplan las medidas de conservación internacionalmente adoptadas. No hay que olvidar que la libertad de pesca (y la libertad del alta mar) es un derecho que pertenece a los Estados y no a los individuos: «Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales -dice el art.116- se dediquen a la pesca en la alta mar...».

## 2.2. CONSERVACION Y COOPERACION

Las restantes disposiciones de la sección segunda de la parte VII de la Convención (artículos 117 a 120) imponen a los Estados dos obligaciones fundamentales: en primer lugar, la de *conservar* los recursos vivos en el alta mar, y, en segundo lugar, la de *cooperar* tanto en la conservación como en la administración de dichos recursos.

Sobre la *obligación de conservar*<sup>11</sup>, el artículo 117, que tiene una evidente relación con el artículo 94 antes citado, establece el deber general para todos los Estados de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos en alta mar. Podría considerarse al respecto que esta obligación no se cumple mientras que, a nivel interno, no se

---

8. El subrayado es mío.

9. A no ser que se refiera al art.120, que se remite al art.65 de la Convención.

10. S. ODA: «Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea», en *A.J.I.L.*, 1983, n° 4, p.750. Del mismo autor, véase también *International Control of Sea Resources*, Publications on Ocean Development, vol.12, 1989, pp.xxi y xxii.

11. En el Convenio de Ginebra se definía la «conservación de los recursos vivos de la alta mar» como «el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos» (art.2). Una expresa definición como ésta no se contiene en la Convención de 1982.

apruebe la normativa apropiada<sup>12</sup>. De todas formas, este deber, a mi manera de ver, tiene una grandísima importancia en el sistema de la Convención de 1982 sobre la pesca en alta mar, puesto que es el Estado del pabellón el único que puede ejercer la autoridad sobre el buque.

Por su parte, el artículo 119, párrafo 1º, establece que los Estados, «al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar», tomarán medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes (incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y teniendo en cuenta las modalidades de pesca, la interdependencia de las poblaciones y aquellas normas internacionales generalmente recomendadas); al mismo tiempo, adoptarán medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de especies asociadas o dependientes de las especies capturadas por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada. Estas medidas de conservación y su aplicación, según el párrafo 3º del mismo artículo, no pueden entrañar discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Ante todo, la captura permisible de la que habla el artículo 119 constituye, lógicamente, una medida de conservación; pero al ser la única referencia que a la misma se hace en la Convención en lo que respecta al alta mar, e incluso por razones técnicas y de mayor claridad, se ha debido evitar que nos encontremos de sopetón con ese concepto. Esta disposición se basó en una propuesta norteamericana según la cual «States, acting individually and through regional and international fisheries organizations, have the duty to apply...conservation measures», mencionándose posteriormente entre tales medidas el establecimiento de la captura permisible<sup>13</sup>. Desgraciadamente, esta fórmula no se recogió en la Convención.

Esas obligaciones que se recogen en el artículo 119, por otro lado, son en gran medida las mismas que las que el artículo 61 de la Convención impone al Estado ribereño respecto de la conservación de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. Tanto uno como otro tienen como objetivo preservar o restablecer las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible y evitar que se vean amenazadas las especies asociadas y dependientes, y ello, tanto en un caso como en otro, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de los que se disponga. Sin embargo, el artículo 61, a diferencia del 119, hace una expresa referencia a las «necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas» como factor que debe tenerse en cuenta al asegurar el máximo rendimiento sostenible de las especies capturadas en la Z.E.E.<sup>14</sup>; pero, sobre todo, el artículo 61 va a atribuir al Estado ribereño la responsabilidad de la adopción de las medidas

---

12. En este sentido, véase F.A.O. *Consulta técnica sobre la pesca en alta mar*, Roma, 7-15 de septiembre de 1992, *Cuestiones jurídicas en relación con la pesca en alta mar* (FI/HSF/TC/92/8, julio de 1992), p.5.

13. United States of America, Draft article for inclusion in a chapter on the high seas-living resources, UN Doc. A/CONF.62/C.2/L.80 (1974), 3 UNCLoS III, OFF. REC. at 239.

14. Por otra parte, el art.61, a diferencia del 119, se refiere a que el Estado ribereño asegurará que la preservación de los recursos vivos de su Z.E.E. no se vea amenazada por un exceso de explotación.

de conservación (incluida la determinación de la captura permisible), mientras que el artículo 119 no confiere esa responsabilidad a algún Estado en particular: la responsabilidad reside sencillamente en «los Estados»<sup>15</sup>.

Por último, el párrafo 3º del artículo que comentamos, mencionado más arriba, no parece del todo propio. Una disposición similar sí es propia, en cambio, de un Convenio como el de 1958 donde se contempla la posibilidad de que el Estado ribereño pueda adoptar unilateralmente medidas de conservación en alta mar<sup>16</sup>, pero no de la Convención de 1982 en la que no se reconoce de alguna forma esa facultad. Como veremos más adelante, las medidas concretas de conservación que los Estados pueden adoptar respecto del alta mar sólo se aplicarán a aquéllos que voluntariamente se comprometan en seguirlas. «Los Estados interesados» de los que habla el párrafo 3º es evidente que no pueden discriminar a los pescadores de «ningún Estado», porque sus acuerdos sólo a ellos les obligan. Podría entenderse que esa disposición se refiere únicamente a los Estados negociadores; pero si ese trato desigual se consagra en el acuerdo y ésta es la causa de que un Estado no se «adhiera» al mismo, ese Estado, al no adherirse, no resultará discriminado, con lo que volvemos a lo mismo. Por lo tanto, además de impropia, dicha disposición parece supérflua<sup>17</sup>.

La *obligación de cooperar* queda recogida con carácter general en el artículo 118 cuando, en su primer inciso, establece que «los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar». Dicha obligación, por otro lado, se precisa tanto en el previo artículo 117, respecto de la adopción de las medidas que se dirigen a los «nacionales», como en los siguientes incisos del artículo 118: «Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca». Por lo demás, es evidente que la idea de cooperación está implícita en el artículo 119, ya que las medidas de conservación a que se refiere y que mencionábamos más arriba serán, fundamentalmente, resultado de la cooperación.

De esta forma, la cooperación «rappresenta lo strumento più appropriato per raggiungere l'obiettivo della conservazione e dello sfruttamento razionale delle specie»<sup>18</sup>, o, como también se ha dicho, «may be regarded as inherent in the more far-reaching obligation of conservation»<sup>19</sup>. Y si esta conservación comporta claramente,

---

15. En este sentido, N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar; Oficina de Asuntos Jurídicos: *El Derecho del Mar. Régimen de pesca en la Alta Mar. Situación actual y perspectivas*, Nueva York 1992, p.10.

16. En efecto, el art.7, 2, c., del Convenio de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos en alta mar condiciona esas medidas unilaterales (para que puedan surtir efecto respecto de otros Estados) a que «no discriminen de hecho ni de Derecho a los pescadores extranjeros».

17. En este sentido, por ejemplo, ODA, S., «Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea», *cit.*, p.752.

18. SCOVAZZI, Tullio: «Il regime giuridico di alcune specie marine migranti», en *Rivista di Diritto internazionale*, 1983, fasc.4, p.842.

19. FLEISCHER, C.A., en «Fisheries and Biological Resources» *cit.*, p.1118, y en «The New Regime of Maritime Fisheries», *R.C.A.D.I.* 1988, II, p.173.

como acabamos de ver, una obligación de resultado, no creo que la obligación de cooperar que aparece en las disposiciones antes mencionadas constituya simplemente una obligación de comportamiento<sup>20</sup>. No obstante, su control no deja de ser muy problemático.

El artículo 300 de la Convención, en cualquier caso, establece que «los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho». Pues bien, una de esas obligaciones es la de cooperar, por lo que respecto de ella se requiere, ante todo (también en virtud del Derecho internacional general), una actitud de buena fe.

Por otro lado, la obligación general de cooperar puede concretarse, por ejemplo, en el deber de celebrar consultas, en el de aportar datos o en el de notificar; pero también en el deber de negociar, que, precisamente, se contempla en el artículo 118 de la Convención. Y respecto de este deber más concreto de negociar, inconcebible también sin la buena fe de las partes<sup>21</sup>, la Corte Internacional de Justicia, aunque refiriéndose al régimen jurídico de la plataforma continental, ha señalado que tiene por finalidad llegar a un acuerdo y no simplemente proceder a una negociación formal: las partes tienen la obligación de comportarse de tal forma que la negociación tenga sentido, lo que no sucede cuando una de ellas insiste en su propia posición sin contemplar alguna posibilidad de modificarla<sup>22</sup>.

Esta obligación de cooperar se extiende a todos los Estados, aunque, lógica y principalmente, a los ribereños y aquéllos cuyos nacionales pesquen en la zona de alta mar objeto de «preocupación», pero sin excluir, *a priori*, a ningún Estado. Como resultado de la cooperación, pueden establecerse medidas de conservación que requieran, por ejemplo, una moratoria de pesca; y como el acuerdo sobre esas medidas sólo obliga a las partes en el mismo (no hay nada en la Convención que indique que ese acuerdo, por sí, tenga efectos *erga omnes*), puede darse la circunstancia de que buques de un tercer Estado continúen pescando (o empiecen a pescar) en esas aguas a pesar de la grave amenaza que ello puede representar para las especies existentes.

Es evidente que sobre el tercer Estado también recae la obligación de conservar los recursos vivos en el alta mar (así como la de cooperar), por lo que, conociendo las causas de las restricciones impuestas a la pesca por otros Estados «interesados», si no las observa, incumpliría, en principio, la obligación, aparte de entrañar esa actitud,

---

20. Sobre la cooperación internacional en general, véase, como obra básica, REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho internacional público. 1. Principios fundamentales*, Madrid 1982, pp.277 ss.

21. Obsérvese, en particular, la «buena acogida» del principio de la buena fe en la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales (N.U., A.G., A/RES/37/10).

22. *I.C.J. Reports* 1969, p.47 (asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte). «the parties are under an obligation to enter into negotiations with a view to arriving at an agreement, and not merely to go through a formal process of negotiation...they are under an obligation so to conduct themselves that the negotiations are meaningful, which will not be the case when either of them insists upon its own position without contemplating any modification of it».

en mi opinión, el *abuso del derecho* contemplado en el artículo 300<sup>23</sup>. Ahora bien, ese tercer Estado puede discutir las medidas de conservación adoptadas por otros porque las considere innecesarias o exageradas. Si se determinara, en el arreglo de la controversia, que son absolutamente necesarias, se incumpliría efectivamente la obligación; sí por el contrario se determinara lo segundo, se incumpliría en función de las repercusiones que la actividad pesquera de ese tercer Estado (por su magnitud) pudiera tener para la conservación, sin perjuicio de que se viole al mismo tiempo el artículo 87-2º. ¡Menuda papeleta para el «juez»!

La Convención de 1982, como se puede comprobar en esta sección segunda de la parte VII y, sobre todo, en los artículos 63-2º y siguientes, va a atribuir un importante papel en la conservación de los recursos vivos del alta mar a la *cooperación institucionalizada*, es decir, a aquélla que se canaliza a través de las organizaciones internacionales, «sean subregionales, regionales o mundiales». El artículo 118, como recogíamos más arriba, hace mención a la cooperación para el establecimiento de «organizaciones subregionales o regionales de pesca»; por su parte, el 119-2º, la otra disposición de la sección segunda que se refiere a estas instituciones, precisa que «la información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados».

A pesar de su existencia anterior, el Convenio de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos en alta mar no hizo alusión a las instituciones intergubernamentales de pesca; no obstante, la utilidad e importancia de las mismas fue reconocida por dos resoluciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>24</sup>. Antes de la firma de la Convención de 1982, más de 20 comisiones regionales de pesca fueron establecidas «to cover nearly all the world's seas and oceans»<sup>25</sup>.

Cierto es que muchas de estas comisiones se ocupaban de áreas que posteriormente se convirtieron en zonas económicas exclusivas, lo que, para reflejar la nueva ampliación de la jurisdicción nacional en materia de pesca, ha dado lugar o a una importante o sustantiva revisión de las convenciones que las instituyeron o a la denuncia de las mismas para ceder paso a una entidad totalmente nueva<sup>26</sup>. Sin

23. Se ha dicho que el abuso del derecho constituye un principio general de derecho: «Les problèmes que l'application de ce principe pose tiennent à des éléments plutôt factuels liés notamment aux éléments de preuve nécessaires pour établir avec certitude l'existence d'un abus de droit» (FAO-Consultation Technique sur la Pêche en Haute Mer, Rome: 7-15 septembre 1992, Document de base. Point de l'ordre du jour nº 4.8. Doc. FI/HSF/TC/92/8-Aspects juridiques concernant la pêche en haute mer, p.4). Al mismo tiempo, se ha entendido que la expresión «abuso de derecho» debe ser interpretado como aplicándose a los derechos de los otros Estados» (Vid. Hugo CAMINOS y Vicente MAROTA-RANGEL: «Sources of the Law of the Sea», en *A Handbook on the New Law of the Sea*, cit., 1, p.89).

24. Vid. CARROZ, J.E.: «Institutional Aspects of Fishery Management Under the New Regime of the Oceans», en *San Diego Law Review*, 1984, vol.21, nº3, p.516.

25. *Ibid.* En pp.532 ss. véase una «summary information on marine fishery bodies» existentes hasta la fecha del trabajo.

26. *Ibid.*, pp.519 ss. Véase, igualmente, FAO Circular de Pesca Nº835, Revisión 1: Información resumida sobre la función de los Organismos internacionales de pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos de alta mar, realizada por Michel J. Savini, Roma, enero de 1992.

embargo, como se ha puesto de manifiesto recientemente<sup>27</sup>, no todas estas organizaciones han logrado adaptarse a los cambios.

En cualquier caso, su creación también está prevista en la Constitución de la F.A.O., y, dentro de este organismo especializado de N.U., el *Comité de Pesca* constituye un foro para el examen de las cuestiones de pesca de todo el mundo, incluidas las actividades de las comisiones. Por otra parte, sólo una de estas comisiones tiene un alcance mundial, la Comisión Ballenera Internacional; las demás, de carácter regional o subregional, se ocupan de la pesca en general o de la de especies concretas, como el atún o el salmón, no limitándose sus funciones en todos los casos al alta mar<sup>28</sup>.

### 2.3. LOS ARTICULOS 63-2º Y 64 A 67 DE LA CONVENCION.

En la parte V de la Convención de Jamaica (artículos 63-2º y 64 a 67) figuran obligaciones más concretas de cooperación. En primer lugar, el párrafo 2º del artículo 63, dedicado a las poblaciones pesqueras o poblaciones asociadas que se encuentren tanto en la Z.E.E. de un Estado como en un área de alta mar adyacente a ella (los llamados *straddling stocks*), establece que «el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente»<sup>29</sup>.

Aparte de que las versiones española, inglesa y francesa de esta disposición no coincidan totalmente («procurarán...acordar», «shall seek...to agree», «s'efforcent...de s'entendre»), lo importante es que completa el principio de la cooperación recogido en la sección segunda de la parte VII; en virtud del art.63-2º, la obligación se va a circunscribir o acotar más *ratione materiae* y *ratione personae*: *ratione materiae* porque va referida a unas poblaciones de peces concretas; *ratione personae* porque, sobre todo, se menciona de forma expresa a una determinada categoría de Estados, esto es, los ribereños, mención que, por el contrario, se omite en todo momento en los artículos 117 y siguientes. Puede afirmarse que en la adopción de las medidas de conservación a las que se refiere aquella disposición, se debe contar necesariamente con la presencia o participación del Estado ribereño (a no ser que se niegue), a quién, por lo tanto, se le concede un específico derecho (y deber también) en esta

---

27. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, *El Derecho del Mar...cit.*, p.13.

28. *Ibid.* pp.13-4. Sobre el Comité de Pesca de la FAO, véase CARROZ, Jean, «Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer et la pratique des Etats», en *Le nouveau Droit international de la mer*, sous la direction de D. Bardonnnet et M. Virally, Paris 1983, p.199.

29. Por su parte, el párrafo 1º de este artículo establece que «cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, esos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte».

cooperación. Sin embargo, esto no implica, aunque la hipótesis sea rara, que el acuerdo no sea jurídicamente posible sin el consentimiento del ribereño; tampoco (o menos) que, éste, a falta de acuerdo, pueda imponer unilateralmente medidas que sean vinculantes para los otros Estados.

Como los peces ignoran las líneas imaginarias y artificiales que los hombres han dibujado sobre el mar, existe un conflicto de intereses entre los Estados ribereños, para quienes las grandes flotas pesqueras pueden hacer inútiles las medidas de conservación adoptadas en sus respectivas zonas económicas exclusivas, y los Estados que practican la pesca de altura, que han visto considerablemente reducida la zona de libre pesca<sup>30</sup>, conflicto que ya se puso de manifiesto en el curso de la Tercera Conferencia de N.U. sobre el Derecho del Mar donde hubo propuestas que intentaron que el artículo 63-2º recogiera el «interés especial» del Estado ribereño e, incluso, la concreta posibilidad de que pudieran aplicarse a la zona adyacente las medidas de conservación de los *straddling stocks* adoptadas por el Estado ribereño para el interior de su Z.E.E. Estas propuestas, que fueron rechazadas, hubieran supuesto claramente una extensión de los derechos soberanos del Estado ribereño en materia de exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos biológicos del mar más allá de las 200 millas<sup>31</sup>.

También el artículo 64, dedicado a las *especies altamente migratorias*, va a mencionar de una forma expresa al Estado ribereño; asimismo va a reflejar un conflicto de intereses, pero, en esta ocasión, no sólo hacia fuera sino también hacia dentro. En efecto, en la Tercera Conferencia la posición de muchos Estados, especialmente la de aquéllos que poseían grandes flotas pesqueras, fue la de que no se aplicara el régimen de la Z.E.E. a estas especies, ya que, para ellos, la libertad de pesca en alta mar se prolongaba con las especies altamente migratorias hacia la zona económica exclusiva<sup>32</sup>.

Se ha dicho con razón que para los grandes migradores «la logica delle 200 miglia di zona economica suscita le più forti perplessità»<sup>33</sup> desde el momento (piénsese en el atún) en que recorren las aguas de numerosos Estados y del alta mar y no siempre dentro de un mismo océano; por lo tanto, su vínculo o conexión con un determinado Estado ribereño es accidental. Consecuentemente, en la conservación de estas especies no sólo está interesado ese Estado, que si no controla su explotación perjudicaría notablemente los derechos de otros; al mismo tiempo, las medidas de conservación adoptadas en una Z.E.E. tienen una limitada eficacia si no son el resultado de una acción conjunta aplicable a toda la región por la se mueven y viven.

---

30. Sobre este conflicto, *vid. infra* y, por ejemplo, HEY, Ellen, *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources. The United Nations Law of the Sea Convention. Cooperation between States*, Dordrecht 1989, pp.73-4.

31. Véase J.L. MESEGUER, «Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au-delà des 200 milles», en *A.F.D.I.*, 1982, pp.895 ss., y T. SCOVAZZI, «Il regime giuridico...», *cit.*, pp.829-30.

32. *Vid. Tullio SCOVAZZI, op. cit.*, pp.833 ss.

33. *Ibid.*, p.832.

Estos motivos han sido tenidos en cuenta en el artículo 64, cuyo párrafo 1º establece que «el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I<sup>34</sup> cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos». En virtud de su párrafo 2º, «lo dispuesto en el párrafo 1º se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte».

Ante todo, la obligación de cooperar que se recoge en este artículo presenta un carácter más vinculante que la del artículo 63, obligación que no sólo comprende la conservación sino también el objetivo de utilización óptima así como la de crear, en su caso, organizaciones internacionales apropiadas y participar en sus trabajos. Pero lo más importante es que esa cooperación se va a referir tanto al alta mar como a la Z.E.E., lo que, en parte, supone una limitación de los derechos soberanos del Estado ribereño en esta última zona. Ahora bien, esto no significa que, en lo que respecta a las especies altamente migratorias, la Z.E.E. quede convertida en un área de libre pesca: Una cosa es que las medidas de conservación sean adoptadas colectivamente y otra bien distinta que la aplicación efectiva de esas medidas no corresponda al Estado ribereño. Por lo tanto, será ese Estado quien decida, en particular, si en la explotación de este recurso en su Z.E.E. pueden participar otros Estados<sup>35</sup>. El párrafo 2º se cuida en advertirlo.

El artículo 65 de la Convención de 1982 también tiene en cuenta el elemento biológico, aunque en este caso con un distinto signo: la grave amenaza de extinción que se cierne sobre los *mamíferos marinos*, y, de entre ellos, muy especialmente, sobre las ballenas<sup>36</sup>. «Nada de lo dispuesto en esta Parte -dice dicho artículo- menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos de forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacerlo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio»<sup>37</sup>. Por su parte, el artículo 120 establece que «el

34. Esas especies son el atún blanco, el atún rojo, el patudo, el listado, el rabil, el atún de aleta negra, el bonito del Pacífico, el atún de aleta azul del sur, la melva, la japuta, el marlín, el velero, el pez de espada, la paparda, el dorado, el tiburón oceánico y los cetáceos (ballena y focena).

35. En este sentido véase José Luis MESEGUER, «La cooperación internacional para la ordenación del atún en el Océano Atlántico», en *Ensayos en memoria de Jean Carroz*, FAO, Roma 1987, p.135.

36. Véase una breve historia de la pesca de la ballena en N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, *El Derecho del Mar...cit.*, pp.15-6.

37. Obsérvese que las distintas versiones de este artículo vuelven a no coincidir enteramente; la inglesa establece que «Nothing in this Part restricts the right of a coastal State or the competence of an international organization, as appropriate, to prohibit...»; la francesa, por su parte, dice que «Aucune disposition... ne restreint le droit...ni éventuellement la compétence d'une organisation internationale pour ce faire».

artículo 65 se aplicará, asimismo, a la conservación y administración de los mamíferos marinos en alta mar».

El principal problema que se plantea es si, a la luz de estas disposiciones, los Estados ribereños tienen el derecho a reglamentar la explotación de los mamíferos marinos más allá de la Z.E.E., o, si se quiere, si los Estados que exploten estos recursos en alta mar deben tener en cuenta las medidas adoptadas por los Estados ribereños, lo que representaría una ampliación espacial de los derechos soberanos de estos Estados<sup>38</sup>. Uno se podría preguntar ¿hasta dónde? o ¿porqué?; ¿porque el Estado ribereño tiene un interés especial en la productividad de esos recursos en el área adyacente a la Z.E.E.?; ¿porque debe tener un derecho preferencial de pesca de esos mamíferos marinos en dicha área adyacente?

Es cierto que una interpretación estrictamente literal de ambas disposiciones puede generar dudas. Sin embargo, la más lógica y que da a los términos su verdadero sentido es la de que, en lo que atañe al alta mar, la acción del Estado ribereño -que en su Z.E.E. no tiene porqué ser la única- se sustituye por la de las «organizaciones internacionales apropiadas». En apoyo de esta interpretación debe tenerse en cuenta, además, otro dato biológico: se trata en muchos casos de especies altamente migratorias, con un recorrido, a veces, trasoceánico; por lo tanto, si el principal objetivo de los artículos 65 y 120 es la conservación de los mamíferos marinos, lo ideal o aconsejable, por eficaz, no es precisamente una reglamentación restringida<sup>39</sup>.

Ese carácter migratorio, por lo tanto, hace que, en general, la cooperación a través de las organizaciones internacionales apropiadas constituya un factor muy importante, y, en particular, a través de la Comisión Ballenera Internacional, implícitamente referida en el artículo 65, lo que no impide la intervención de otras organizaciones internacionales si se piensa, entre otros temas, en la captura incidental de mamíferos marinos, como por ejemplo los delfines, en la pesca, también por ejemplo, del atún.

De los artículos 66 y 67 de la Convención, dedicados a las *poblaciones anádromas* y a las *especies catádromas*, sí puede afirmarse que suponen la prolongación de la jurisdicción del Estado «ribereño» más allá de su Z.E.E. y una clara excepción a la libertad de pesca en alta mar.

Lo que caracteriza a estas especies es que pasan parte de su existencia o ciclo vital en aguas dulces y parte en aguas marinas. Las anádromas son especies que, como el salmón o el esturión, realizan un recorrido (δρομόζ) hacia arriba (άνά), es decir, viven en el mar y acuden a las aguas dulces a frezar; las catádromas, como la anguila, lo realizan, por el contrario, hacia abajo (χατά), esto es, descienden de los ríos, donde crecen, para desovar en el mar.

38. Vid. Ellen HEY, *The Regime for the Exploitation...cit.*, pp.61-3 y 75, y Carl A. FLEISCHER, «Fisheries and Biological Resources», *cit.*, pp.1123-4. Igualmente, Cynthia E. CARLSON, «The International Regulation of Small Cetaceans», en *San Diego Law Review*, 1984, vol.21, nº3, pp.577 ss. y, en especial, pp.602 ss.

39. En cambio, algunos mamíferos marinos son especies casi sedentarias; es el caso de muchos de los llamados mamíferos de franja costera, como la morsa, el león marino o el elefante marino; la foca, también mamífero de franja costera, se desplaza con frecuencia mar adentro. La existencia de estos otros mamíferos marinos creo que reafirma la interpretación que hacemos de estas disposiciones, dando un claro sentido al primer inciso del artículo 65.

Respecto de las especies o poblaciones anádromas, en la Tercera Conferencia de N.U. sobre el Derecho del Mar hubo posiciones que, haciendo hincapié en el claro vínculo que estas especies presentan con el Estado de origen, exigían incluso la prohibición de su pesca en alta mar a no ser que fuese autorizada por éste, ya que, por otra parte, se le debía reconocer un beneficio por ser quien soporta el peso de la conservación<sup>40</sup>. Frente a estas posiciones, otras sostuvieron que no había que exagerar tanto las cosas porque las especies anádromas ganan en alta mar más del 95% de su peso de adulto y pasan más de las tres cuartas partes de su ciclo evolutivo en medio del océano<sup>41</sup>.

El artículo 66, no fácil de seguir en ocasiones, ya que denota un cierto compromiso, se acerca más, en todo caso, a las primeras posiciones. Su síntesis puede ser la siguiente: Ante todo, se establece el interés y la responsabilidad primordiales por las poblaciones anádromas de los Estados en cuyos ríos se originen. Como corolario, estos Estados tienen la obligación de su conservación incluso mediante medidas que regulen tanto la pesca «en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva» (lo que incluye, por lo tanto, las aguas jurisdiccionales de otros Estados) como la pesca en alta mar<sup>42</sup>.

En principio, la pesca de poblaciones anádromas sólo podrá realizarse en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. No obstante, esta regla tiene una expresa excepción referida a los casos en los que la misma pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen; respecto de ellos, este último Estado debe cooperar para reducir al mínimo dicha perturbación.

Por otra parte, es el Estado de origen quien fija unilateralmente las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos, ya se encuentren en su propia Z.E.E. o en cualesquiera otras aguas; al determinarlas, lo único que le exige el párrafo 2º es la previa consulta con los Estados que pesquen esas poblaciones.

En lo que toca al alta mar, la ejecución de las medidas sobre las poblaciones anádromas y, en particular, de los «reglamentos» que fijan las capturas totales permisibles, se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados. Aquéllos de entre éstos que participen en las medidas para renovar dichas poblaciones (en particular mediante desembolsos hechos con ese fin), recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos.

Si estas poblaciones, por otro lado, migran hacia -o a través de- la Z.E.E. o aguas territoriales de un Estado distinto, éste cooperará con el Estado de origen en lo que se refiere a la conservación y administración de tales poblaciones.

---

40. Esta fue la posición, entre otros, de Canadá (N.U. *Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer*, Documents officiels, III, p.277: Doc. A/CONF.62/C.2/L.81) y de Irlanda (N.U. *Troisième Conférence...cit.*, III, p.254: Doc. A/CONF.62/C.2/L.41).

41. Esta fue la posición de Dinamarca (*Troisième Conférence...cit.*, III, p.248: Doc. A/CONF.62/C.2/L.37) o de Japón (*Troisième Conférence...cit.*, III, p.256: Doc. A/CONF.62/C.2/L.46).

42. No cabe entender otra cosa de los párrafos 2º y 3º (apartado b) en el conjunto del artículo.

Por último, todos los Estados que pesquen esas poblaciones y el Estado de origen harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Más simple que este artículo es el 67. En él, el «Estado de origen» del artículo anterior se va a corresponder con el «Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital», pero deja de ser el primer interesado y el primordial responsable<sup>43</sup>; ahora, a ese Estado ribereño se le califica sencillamente de «responsable de la administración de esas especies», debiendo asegurar, por adición, la entrada y la salida de los peces migratorios.

A diferencia de las poblaciones anádromas, la captura de las especies catádromas sólo se realizará, sin excepciones, en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Por lo demás, cuando estos peces migren a través de la Z.E.E. de otro Estado, la administración y la explotación de los mismos se reglamentará por acuerdo entre el Estado ribereño «responsable» y ese otro Estado, acuerdo que deberá asegurar la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del primer Estado en orden -se dice en esta ocasión en el último inciso del artículo- a la conservación.

Debido a que estas especies, y en especial la más importante (la anguila), son altamente migratorias, el principio de libertad de pesca en alta mar queda, de hecho y de derecho, totalmente derogado en el artículo 67, pero mediante una menor atribución de competencias al Estado ribereño respecto de esa zona si se las compara con las que recibe el Estado de origen de las especies anádromas. Al mismo tiempo, puede resaltarse que, en virtud del régimen previsto en la Convención para las especies catádromas, y también para las poblaciones anádromas, junto a los primeros responsables van a ocupar una posición privilegiada, tanto por responsabilidad como por beneficios, los Estados con zonas económicas exclusivas adyacentes o situadas frente a frente, sobre todo en el supuesto del artículo 67, donde el «primer» responsable no es tan primero.

Lo importante es que al Estado de las poblaciones anádromas y al Estado de las especies catádromas se les va a conceder una superior, pero distinta, responsabilidad (e interés) en virtud de un dato ecológico similar (aunque en «distinta dirección»). Teóricamente, por ello, no se entiende el porqué de ese distinto trato; ¿ha pesado el mayor atractivo comercial de las especies anádromas?: claramente.

La interpretación de ambas disposiciones, y sobre todo la del artículo 66, no es fácil; creo, además, que dejan muchos problemas sin resolver: ¿qué criterios, por ejemplo, se utilizarán para determinar que se causa una perturbación económica a un Estado?; ¿será el Estado de origen quien discrecionalmente lo decida? Juiciosamente, el artículo 66, en su último párrafo, se remite, para la aplicación de las disposiciones de este artículo, a los arreglos que deben hacerse, «cuando corresponda», por conducto de organizaciones regionales. Por lo tanto, el desarrollo y ejecución de estas

---

43. La versión francesa del artículo 66 habla de «premiers intéressés» y de «responsables au premier chef».

disposiciones será esencial para determinar su verdadero alcance. Hoy, en cualquier caso, dudo de la conformidad con el Derecho internacional general de los regímenes particulares previstos en los artículos 66 y 67 de la Convención de Montego Bay, a pesar de las reivindicaciones que al respecto se han podido hacer por parte de algunos Estados ribereños<sup>44</sup>.

Por último, considero necesario hacer referencia en este apartado, aunque salga fuera de los artículos 63 a 67, a las *especies sedentarias*. En virtud del artículo 68 de la Convención, «esta Parte (V: «Zona Económica Exclusiva») no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77»; según esta última disposición, «los recursos mencionados en esta Parte (VI: «Plataforma Continental») son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquéllos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo».

De este párrafo 4<sup>o</sup> puede decirse que es una copia del también párrafo 4<sup>o</sup> del artículo 2 del Convenio de Ginebra sobre la Plataforma Continental. Siendo así, hay que afirmar que la disposición recogida en la Convención de 1982 se ha limitado a declarar el Derecho internacional consuetudinario en vigor. En efecto, en su sentencia de 20 de febrero de 1969 (asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte), la Corte Internacional de Justicia consideró que los artículos 1 a 3 del Convenio de 1958 citado (y por lo tanto el artículo 2 y su párrafo 4<sup>o</sup>) reflejaban o cristalizaban normas aceptadas o en vías de formación del Derecho internacional consuetudinario referentes a la plataforma continental<sup>45</sup>. No obstante, en la definición que de plataforma continental da el artículo 1 del Convenio de 1958 se combinan dos criterios (uno de profundidad y otro funcional) que van a cambiar en la Convención de 1982 (art.76-1<sup>o</sup>), donde se utiliza el criterio de la plataforma continental en sentido geológico o el criterio de las 200 millas. Es decir, en una estricta interpretación habría que entender que, según el Derecho internacional general, los derechos del Estado ribereño sobre las especies sedentarias sólo llegan «hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita» su explotación. Ahora bien, este criterio usado por el Convenio de 1958 es lo suficientemente elástico como para no excluir *a priori* el derecho del ribereño a explotar estos recursos incluso más allá de las 200 millas marinas en los casos en los que el borde exterior del margen continental sobrepase esa distancia.

Por lo tanto, creo que el Estado ribereño, en virtud del Derecho internacional general, ejerce derechos de soberanía a los efectos de explotación de los organismos vivos pertenecientes a las especies sedentarias en la parte de la plataforma continental, en su caso, cuyas aguas suprayacentes se consideran hoy como alta mar. Obsérvese, además, que los pagos y contribuciones a los que se refiere el artículo 82 de la Convención de Jamaica se efectuarán exclusivamente respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas.

44. Vid., en este sentido, FLEISCHER, C.A., «Fisheries and Biological Resources», *cit.*, p.1108. Por otra parte, HEY, E., *The Regime for the Exploitation...*, pp.63-8 y 75-6, y SCOVAZZI, T., «Il regime giuridico...» *cit.*, pp.837-42. Igualmente BURKE, W.T., «Anadromous Species and the New International Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1991, vol.22, nº2, pp.95 ss.

45. *I.C.J. Reports* 1969, p.39, par.63.

## 2.4. ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

La ambigüedad de muchas de las disposiciones de la Convención relativas a la pesca en alta mar y, en general, los cambios que en el Derecho del mar ha introducido -o ha querido introducir- dicha Convención, darán lugar a más de una controversia. Consiguientemente, el establecimiento de procedimientos apropiados y eficaces de solución se convierte en algo decisivo.

Precisamente, uno de los más importantes progresos de la Convención de Montego Bay se ha conseguido en este terreno: no sólo porque se establecen «procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias» sino asimismo porque las disposiciones sobre arreglo de controversias se contienen en el propio texto de la Convención y no, como en el caso de los convenios de 1958, en un protocolo facultativo<sup>46</sup>.

La Convención (art.286) parte del principio de que toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la misma, cuando no haya sido resuelta por otros medios, se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a un órgano jurisdiccional, que será (art.287) el que libremente elijan los Estados mediante una declaración escrita al firmar o ratificar la Convención, o al adherirse a ella, o en cualquier momento posterior, de entre los siguientes: a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con el Anexo VI; b) la Corte Internacional de Justicia; c) un Tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII, o d) un Tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican, entre las que se encuentran las relativas a «pesquerías». Pudiendo elegir uno o varios de estos foros, se abre la posibilidad de que los Estados partes en una controversia no concurren en la opción; en tal caso, a menos que dichos Estados convinieren otra cosa, el competente será el Tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII, que lo es también cuando no se haya formulado oportunamente declaración de elección. El arbitraje se configura, así, como el procedimiento residual.

No obstante, la Convención vá a establecer por otro lado (artículos 297 y 298) limitaciones y excepciones facultativas al principio de la jurisdicción obligatoria. Ahora bien, entre unas u otras no están incluidas las controversias relativas a la pesca en alta mar<sup>47</sup>. En particular, el párrafo 3º del artículo 297 dispone que «las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la

---

46. *Vid.*, entre otros (doctrina española), PASTOR RIDRUEJO, J.A., «La solución de controversias en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», en *R.E.D.I.*, 1977, nº1, pp.11 ss. (o, del mismo autor, *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales*, Madrid 1992, pp.443 ss.); MESEGUER, J.L., «La solución jurisdiccional obligatoria de controversias en el nuevo Derecho del Mar: las excepciones en materia de recursos vivos», en *R.E.D.I.*, 1986, nº2, pp.571 ss.; MARIN LOPEZ, A., «La solución de controversias en el Convenio del Derecho del Mar de 1982», en *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor de D. Antonio Truyol y Serra*, Madrid 1986. vol.II, pp.749 ss.; CASADO RAIGON, R., «Algunas reflexiones a propósito del anunciado y no constituido Tribunal Internacional del Derecho del Mar», en *Anuario de Derecho Marítimo*, vol.VI (1987), pp.159 ss.

47. Recuérdese, por otra parte, que el artículo 309 de la Convención prohíbe la formulación de reservas, excepción hecha de las expresamente autorizadas en la misma.

sección 2ª (arts. 286 a 296), con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración».

Esta disposición, que recoge las exigencias de muchos Estados ribereños en la III Conferencia contrarios al sometimiento a un órgano jurisdiccional de las controversias resultantes del ejercicio de sus derechos soberanos o su jurisdicción, se refiere únicamente a la zona económica exclusiva; esta interpretación, puramente gramatical, viene confirmada en el apartado b) de ese mismo párrafo 3º<sup>48</sup>. En todo caso, podríamos plantear el problema respecto de las especies altamente migratorias y de los llamados *straddling stocks* que se encuentren, ocasionalmente, más allá del límite de las 200 millas, porque es evidente que las controversias relacionadas con la conservación y administración de estas especies mientras se encuentren dentro de la Z.E.E. se excluyen de la jurisdicción obligatoria. En principio, sin embargo, no hay nada en los artículos 63-2º y 64 que indique que al Estado ribereño se le otorgue algún derecho soberano sobre las especies citadas más allá de las 200 millas.

Un mayor problema se puede plantear con los artículos 66 y 67 (especies anádromas y catádromas) debido a la referencia que hace el artículo 297 tanto a la «captura permisible» como a las «leyes y reglamentos de conservación y administración». Es cierto que el Estado de origen de las poblaciones anádromas, previa consulta de otros Estados interesados, podrá fijar las «capturas totales permisibles» y que, por otro lado, «asegurará» su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas incluso para la pesca en alta mar, si bien la ejecución de los reglamentos que se refieran a áreas más allá de la Z.E.E. se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados. En principio, de todas formas, las controversias que surjan sobre estas cuestiones no deben considerarse comprendidas entre las limitaciones a la jurisdicción obligatoria, ya que, aunque pudiera entenderse que hay algún derecho soberano en juego concedido por la Convención de 1982, caen fuera de la zona económica exclusiva, zona a la que expresa y únicamente se alude en el artículo 297.

48. Ese apartado b) establece lo siguiente:

«Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección primera, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2ª del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;

ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;

iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado».

Desde luego, serán los tribunales arriba indicados los que decidan sobre su competencia, aunque puede darse el caso de que, en controversias sobre un idéntico punto, un tribunal decida una cosa, otro algo distinto, otro ni lo uno ni lo otro y el cuarto algo complejo y diferente. Y esto, como he venido a decir en otro lugar<sup>49</sup>, no es serio: no es gratuita la necesidad de uniformidad en la interpretación y aplicación de una convención como la de Jamaica, tan ambigua y tan ajustada a la vez, y tan importante; este jaleo de órganos jurisdiccionales, cuya explicación no se entiende jurídicamente, dará lugar a jurisprudencias discrepantes o enfrentadas, lo que, evidentemente, no conviene a la Convención ni al Derecho del mar en general.

Aun así, hay que concluir que la solución es satisfactoria, porque lo importante es que del arreglo de las controversias se hacen cargo órganos judiciales o arbitrales<sup>50</sup>. No obstante, el sistema de solución de controversias que se instituye es manifiesto que no forma parte del Derecho internacional general, por lo que, para ser operativo, al menos en parte, necesitará de la entrada en vigor de la Convención; al menos en parte porque, una vez que lo haga, todavía muchos Estados no habrán prestado su consentimiento. Se ha propuesto que en el interregno los Estados podrían acordar someterse a procedimientos de solución de controversias en el marco de organizaciones regionales o subregionales, debiendo esforzarse estas organizaciones en establecer mecanismos apropiados e incorporar obligaciones a este respecto al establecer las responsabilidades de los Estados miembros<sup>51</sup>. Sin desmerecer esta propuesta, creo que lo más conveniente sería el recurso a la Corte Internacional de Justicia, uno de los órganos previstos en el artículo 287 y curtido ya en cuestiones del Derecho del mar.

---

49. Vid. «Algunas consideraciones...» *cit.* Igualmente, y en particular, S. ODA, «Some reflections on the Dispute Settlement Clauses in the United Nations Convention on the Law of the Sea», en *Essays in International Law in honour of Judge Manfred Lachs*, La Haya 1984, pp.645 ss., y R. BERNHARDT, «Law of the Sea, Settlement of Disputes», en la *Encyclopedia of Public International Law*, 1, «Settlement of Disputes», 1981, pp.33 ss.

50. Creo que las controversias sobre la pesca en alta mar entran dentro de lo que el profesor Michel VIRALLY denominó «champ opératoire du règlement judiciaire international» (*R.G.D.I.P.*, 1983/2, pp.281 ss.).

51. F.A.O. *Consulta técnica sobre la pesca en alta mar*, *cit.*, pp.13-4.



### III

---

**La pesca en alta mar en la última década.  
Problemas que se plantean**



### 3.1. PESCA DE ALTURA EN GRAN ESCALA CON REDES DE ENMALLE Y DERIVA.

A partir, especialmente, de la década de los ochenta una gran preocupación para el medio marino ha surgido por el aumento de la utilización de redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. Hasta los años cincuenta, el tamaño de las redes se veía necesariamente limitado por el peso de las fibras naturales con que estaban hechas (cáñamo o algodón); la aparición posterior de fibras sintéticas ha permitido utilizar juegos de redes que, como en el caso de las de enmalle y deriva, pueden llegar a tener más de 30 millas (48 kilómetros) de longitud. Junto a esta innovación, la congelación de capturas en mar y otros progresos técnicos han contribuido a un crecimiento espectacular de la talla de los barcos de pesca así como de su capacidad y marco operacional.

El método consiste en el empleo de una red o conjunto de redes en posición más o menos vertical mediante flotadores y pesas que flotan a la deriva y atrapan peces en la superficie o dentro del agua<sup>52</sup>. Lo principal, en cualquier caso, es que constituye un método sumamente indiscriminado y antieconómico de pesca y representa una grave amenaza para la conservación de los recursos marinos vivos. Aparte del enorme volumen de capturas, el uso de este tipo de redes implica que, además de las especies perseguidas (como las eminentemente migratorias o las anádromas), quedan atrapadas accidentalmente otras que incluso no se consideran como parte de la captura o botín (mamíferos marinos, aves marinas o tortugas, por ejemplo) y que son desperdiciadas por no tener importancia comercial aunque sí mucho valor para el ecosistema o por otras razones; el problema se agrava, por otro lado, por la frecuente pérdida o desecho de estas redes<sup>53</sup>.

La primera manifestación significativa de inquietud se ha producido en el Pacífico sur y, concretamente, a través de la *Declaración de Tarawa* de julio de 1989, aprobada

---

52. Así lo define la resolución 44/225 de la Asamblea General de N.U. («Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo»). Vid. A.G. Suplemento nº49 (A/44/49), p.156.

53. Véase sobre estos puntos el Informe del Secretario General de N.U. sobre *La pêche aux grands filets pélagiques dérivants et ses conséquences sur les ressources biologiques des océans et des mers*, A/45/663 (26 de octubre 1990), pp.15 ss.

por el 20º Foro del Pacífico Meridional<sup>54</sup>, y de la *Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional*, adoptada en Wellington en noviembre del mismo año por los representantes de «21 países y territorios del Pacífico sur»<sup>55</sup>. En virtud de esta Convención, que se aplica tanto a las zonas donde los Estados partes ejercen su jurisdicción en materia de pesca como a zonas de alta mar, estos Estados, por un lado, se comprometen a prohibir a sus nacionales y a sus barcos de pesca la utilización de las redes en cuestión; en lo que toca a los extranjeros, por otro lado, se prohíbe dicho uso en sus respectivas zonas económicas exclusivas así como el desembarco o la importación de pescado capturado de esta forma, restringiendo la utilización de sus puertos a los navíos equipados con la citadas redes<sup>56</sup>.

La manifestación sin duda más notable de esta preocupación ha sido la *resolución 44/225*, de 22 de diciembre de 1989, de la *Asamblea General de N.U.*<sup>57</sup> sobre «Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo», adoptada por consenso y a iniciativa de los Estados del Foro del Pacífico Meridional. En ella, en particular, se recomienda a todos los miembros de la Comunidad internacional que convengan en las siguientes medidas: a) una moratoria respecto de todas las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar antes del 30 de junio de 1992, en el entendimiento de que esa medida no se impondrá en una región, o, de adoptarse, podrá invalidarse, si se adoptan medidas eficaces de conservación y ordenación<sup>58</sup>; b) la adopción de medidas inmediatas para limitar progresivamente las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la región del Pacífico meridional con miras a ponerles fin antes del 1 de julio de 1991, como medida provisional, hasta tanto las partes interesadas concierten arreglos apropiados para la conservación y ordenación de las poblaciones de atún blanco en esa región; c) la cesación inmediata de la expansión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en las zonas de alta mar del Pacífico septentrional y en todas las demás zonas de alta mar fuera del Océano pacífico, en el entendimiento de que esta medida será examinada a la luz de lo dispuesto en el inciso a).

---

54. La Declaración de Tarawa, por tanto, constituye el primer documento oficial internacional que expresa la preocupación de ciertos Estados (Australia, Fiji, Islas Salomón, Nueva Zelanda, Papua-Nueva-Guinea, Samoa y Vanautú) por la utilización de esta práctica de pesca. *Vid.*, con un carácter más general, JOHNSTON, Douglas M., «The Driftnetting Problem in the Pacific Ocean: Legal considerations and Diplomatic Options», en *Ocean Development and International Law*, 1990, nº1, vol.21, pp.5-39.

55. Véase el comunicado de prensa posterior a la adopción de esta Convención en *N.U. A/44/807*, 28 de noviembre de 1989. Su entrada en vigor se ha producido en mayo de 1991: *Vid. A/46/344* (comunicado de Palikir del 22º Foro del Pacífico Meridional) o en el documento *A/47/487*, p.9, citado *infra*.

56. Recogido de TREVES, Tullio, «Codification du Droit international et pratique des Etats dans le Droit de la mer», en *R.C.A.D.I.*, 1990-IV, vol.223, pp.226-7.

57. *Vid. supra*. Igualmente, los distintos proyectos de resolución presentados (*A/C.2/44/L.28* y *Rev.1*, *A/C.2/44/L.30* y *Rev.1* y *A/C.2/44/L.81*) en *A/44/746/Add.7*, 12 de enero de 1990.

58. Y ello -continúa diciendo la resolución- sobre la base de análisis estadísticamente bien fundados, realizados conjuntamente por los miembros de la comunidad internacional interesados en los recursos pesqueros de dicha región, para evitar las consecuencias inaceptables de esos métodos de pesca y garantizar la conservación de los recursos marinos vivos de esa región.

Esta resolución ha sido reafirmada posteriormente en las resoluciones 45/197<sup>59</sup> y 46/215<sup>60</sup> de la Asamblea General. En esta última, en particular, se exhorta a todos los miembros de la comunidad internacional a adoptar, entre otras, las medidas siguientes: a) a partir del 1 de enero de 1992, limitar las actividades en las zonas existentes de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva mediante, entre otras, la reducción del número de barcos que participan en ellas, la longitud de las redes y la zona de operaciones, a fin de lograr para el 30 de junio de 1992 una reducción del 50% de la actividad pesquera; b) seguir asegurando que no se amplíen las zonas de operaciones; c) garantizar la suspensión mundial para el 31 de diciembre de 1992 de toda pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados.

Aunque estas resoluciones, como tales, no tengan fuerza obligatoria, su acogida ha sido amplia, significativa y pronta. Ante todo, un gran número de organizaciones regionales de pesca, que cubren prácticamente todas las áreas marítimas del mundo, las han apoyado vigorosamente<sup>61</sup>. Otras organizaciones internacionales, desde la F.A.O.<sup>62</sup> a la Comunidad Europea pasando por la Organización de Estados del Caribe Oriental<sup>63</sup>, entre otras, han prestado una importante contribución al cumplimiento de las resoluciones. La Comunidad Europea, en concreto, ha puesto en práctica las resoluciones 44/225 y 45/197 por conducto del reglamento 345/92, que es de aplicación directa; en él, se prohíbe expresamente la pesca con redes de enmalle y deriva de longitud superior a 2,5 km. para todos los buques comunitarios en alta mar y para cualesquiera aguas comunitarias, si bien se establece una excepción hasta finales de 1993 para determinados buques que llevan años faenando en una zona reducida del Atlántico nororiental<sup>64</sup>. Por otra parte, distintos acuerdos bilaterales o

---

59. A.G. Suplemento nº49 (A/45/49), pp.137-8; resolución adoptada el 21 de diciembre de 1990.

60. Resolución aprobada el 20 de diciembre de 1991. A/RES/46/215, 10 de febrero de 1992. La resolución 44/225 es también recordada en la R.45/184 sobre «cooperación pesquera en África» (A.G. Suplemento nº49, A/45/49, p.124). Por otra parte, las resoluciones 44/26 (A/44/49, pp.33 ss.), 45/145 (A/45/49, pp.39 ss.) y 46/78 (A/RES/46/78, 1 de abril de 1992) sobre el «Derecho del mar», exhortan a los Estados y a los demás miembros de la comunidad internacional a que fortalezcan su cooperación en materia de conservación de los recursos marinos vivos, incluida la prevención del uso de métodos y prácticas de pesca que puedan tener consecuencias adversas en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos.

61. Véase el denso informe del Secretario General de N.U. (A/45/663) citado *supra*, así como su posterior informe sobre la misma cuestión, A/47/487 (6 de octubre de 1992), pp.3 y 4 en particular. Igualmente, los preámbulos de las resoluciones 45/197 y 46/215.

62. En la R.45/197 se reconoce la aportación al informe del Secretario General (A/45/663) hecha por la Organización de las N.U. para la Agricultura y la Alimentación y otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, así como por diversas organizaciones regionales y subregionales de pesca, en cumplimiento de la petición formulada por la A.G. en la R.44/225.

63. En el seno de esta organización fue adoptada en noviembre de 1989 (por lo tanto, un mes antes de la R.44/225) la llamada *Declaración de Castries*, que decide establecer un régimen regional para la reglamentación y la administración de los recursos pelágicos en la región de las Antillas Menores, en virtud del cual se prohibiría la utilización de redes de enmalle y deriva. Véase el texto íntegro de esta Declaración en el documento A/45/64, de 22 de diciembre de 1989.

64. Reglamento (CEE) nº345/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992 (que modifica por undécima vez el reglamento CEE nº3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros): *D.O.C.E.* de 18.2.92, L 42/15-19. En virtud de este Reglamento, ningún

restringidos han tenido presente la preocupación expresada por la Asamblea General<sup>65</sup> e, individualmente, algunos Estados, y especialmente los que más practican la pesca en cuestión, han adoptado medidas para la aplicación de las resoluciones e incluso han adelantado la fecha de la moratoria establecida en la resolución 44/225<sup>66</sup>.

En estos primeros años de la década de los ochenta, no obstante, todavía se sigue informando de operaciones de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en distintas zonas marítimas, incluidas las del Pacífico meridional<sup>67</sup>. Las mismas resoluciones 45/197 y 46/215 se refieren, respectivamente, a intentos de ampliar este tipo de pesca a zonas de alta mar del Océano Atlántico y del Océano Indico. Incluso se ha comentado que en el Mediterráneo buques italianos se dedican a la pesca del pez de espada con redes de enmalle y deriva de mayor longitud que las permitidas por el reglamento 345/92 de la CEE<sup>68</sup>. De todas formas, el análisis de las consecuencias de las actividades de las flotas de pesca que utilizan estas redes sigue tropezando con el obstáculo de la falta de información sobre la captura, el nivel de actividad y la pesca incidental<sup>69</sup>.

Por esta razón, las resoluciones de la A.G. insisten en que Estados que participan de esta pesca, Estados ribereños y organizaciones regionales, especialmente, cooperen para lograr el mejoramiento de la recopilación y el intercambio de datos científicos estadísticamente bien fundamentados, pidiendo, por otro lado, a los organismos especializados, en particular a la F.A.O. y a otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de N.U., así como a las diversas organizaciones regionales y subregionales de pesca, que continúen estudiando con carácter urgente la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus

---

buque podrá llevar a bordo ni efectuar actividades pesqueras con una o varias redes de enmalle y de deriva cuya longitud individual o acumulada sea superior a 2,5 km. La excepción que se establece se refiere a los buques que hayan practicado la pesca del atún blanco en el Atlántico noreste al menos durante los dos años que precedan a la entrada en vigor del Reglamento. Ahora bien, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, puede decidir la prórroga de esta excepción a la luz de las bases científicas que demuestren la ausencia de cualquier riesgo ecológico. Por otra parte, respecto de las aguas jurisdiccionales comunitarias, también se excluyen las del Mar Báltico, de los Belts y del Oresund. Esta excepción y la primera señalada, han sido objeto de crítica (o de preocupación) por parte de Canadá (véase A/47/487, p.13, par.48). Para la Comunidad, remitiéndose a una declaración de la Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico (vid. A/47/487/1, p.3, par.9), no existen zonas de alta mar en el Báltico, el cual, por consiguiente, «queda fuera del ámbito de las resoluciones» (vid. el documento A/C.2/47/7, de 16 de noviembre de 1992, en el que se expone la posición de la Comunidad Europea en relación con la cuestión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva).

65. Véanse por ejemplo los documentos A/45/663, par.91 ss., y A/47/487, par.16 ss.

66. Es el caso de Japón, que decidió suspender esta práctica un año antes de la fecha estipulada en la R.44/225, de lo que se felicita, por ejemplo, el Foro del Pacífico Sur en su comunicado de Port-Vila (vid. documento A/45/456, de 27 de agosto de 1990, par.10 del anexo). Más recientemente, Canadá ha mostrado su satisfacción con la cooperación demostrada por Japón con respecto a la cuestión de las redes de enmalle y deriva (vid. documento A/C.2/47/12, de 11 de diciembre de 1992). Respecto de la República de Corea y de Taiwan («provincia china de Taiwan»), véase A/45/663, par.89 ó 118 y A/47/487, par.28 ó 36. Véanse, por otra parte, la *Driftnet Prohibition Act 1991* de Nueva Zelanda o la *High Seas Driftnet Fisheries Enforcement Act (1992)* de estados Unidos de A. (*International Legal Materials*, 1992, nº1, pp.214 ss. y 1993, nº2, pp.530 ss., respectivamente).

67. Véase A/47/487, par.13 ó 33(10).

68. *Ibid.*, par.58.

69. *Ibid.*, par.44 ss.

consecuencias para los recursos marinos vivos . En todo caso, la resolución 46/215 observa que, sobre la base de los datos existentes, se han confirmado los motivos de inquietud acerca de las consecuencias inaceptables de dicha práctica y que no hay pruebas de que estas consecuencias puedan impedirse en su totalidad.

Por otra parte, los preámbulos de las tres resoluciones recuerdan los principios pertinentes enunciados en la Convención de Jamaica de 1982, afirmando que, de acuerdo con los mismos, todos los miembros de la comunidad internacional tienen el deber de cooperar a nivel mundial y regional en la conservación y ordenación de los recursos vivos en alta mar, y de tomar, individual o colectivamente, en beneficio de sus nacionales, las medidas necesarias para la conservación de dichos recursos. Dicho de otra manera, la Asamblea General, deliberadamente, invoca la Convención de 1982 como base de sus recomendaciones, aunque con el resultado no sólo de servir de apoyo a las mismas sino también con el de confirmar o reforzar las reglas en ella incorporadas<sup>70</sup>.

Especialmente sobre esa base hay que interpretar el punto 4 del dispositivo de la resolución 46/215 cuando «insta a todos los miembros de la comunidad internacional a que, *individual o colectivamente, tomen medidas para impedir* las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva»<sup>71</sup>. Es evidente, ante todo, que esas medidas individuales para impedir tales operaciones han de referirse necesariamente a los propios nacionales, a no ser que se dirijan a la Z.E.E. bajo jurisdicción estatal; a este respecto, el preámbulo de la resolución 44/225 recuerda la responsabilidad de todos los Estados de asegurar la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos y la protección y preservación del medio marino dentro de sus zonas económicas exclusivas<sup>72</sup>. Lo mismo ha de afirmarse, por otro lado, de las medidas colectivas, es decir, éstas sólo se aplicarán a los nacionales de las partes en el «acuerdo» con la excepción de las respectivas zonas jurisdiccionales. Otra interpretación creo que no procede. Aún en el caso de que la R.46/215 partiera de la consideración de que existe una obligación general, con efectos *erga omnes*, de no practicar esa pesca, un Estado o varios no podrían *impedir* (con lo que implica este verbo) que los nacionales de terceros la lleven a cabo en alta mar.

En mi opinión, no obstante, a raíz fundamentalmente de la R.44/225 se ha generado una clara *opinio iuris* en el sentido de que las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva son ilícitas en Derecho internacional, o, más concretamente, en el sentido de que todo Estado debe prohibirlas respecto de sus nacionales. Esta conclusión viene dada no sólo por la no oposición en la Asamblea General a la adopción de las resoluciones mencionadas sino sobre todo por las reacciones estatales (e institucionales) a las mismas. Además, en esta cuestión no se parte de cero: es difícil negar que lo que hace la Convención de Jamaica, al establecer

---

70. En este sentido, T. TREVES, *op. cit.*, p.228.

71. El subrayado es mío.

72. Por otra parte, el punto 5 del dispositivo de la R.44/225 alienta a los países ribereños que tienen zonas económicas exclusivas adyacentes a la alta mar a que *tomen medidas apropiadas* y colaboren en la recopilación y presentación de datos científicos *sobre la pesca con redes de enmalle y deriva en sus respectivas zonas económicas exclusivas*, teniendo presentes las medidas que se adopten para la conservación de los recursos marinos vivos en alta mar.

la obligación general de conservar los recursos vivos en alta mar, es recoger la expresión de un *consensus tacitus generalis*.

Al mismo tiempo, estimo pertinente traer a colación el artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la Responsabilidad de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional<sup>73</sup> cuando se refiere a que un «crimen internacional» puede resultar, en particular, de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano. El antiguo relator especial de la C.D.I., Roberto AGO, que calificó este hecho como «crimen del futuro», mencionó como ejemplos los supuestos de privar a los seres humanos de su medio ambiente o de despojarlos de sus fuentes de abastecimiento<sup>74</sup>. Ahora bien, aunque pertinente, en esta cuestión debe imponerse la cautela.

Esta cautela hace que no se pueda admitir, sin más, «el derecho a *impedir*». Por el contrario, considero perfectamente correcta o lícita la medida, individual o colectiva, de prohibir el desembarco o la importación de pescado capturado con grandes redes de enmalle y deriva o la de restringir la utilización de los puertos nacionales a los buques equipados con estas redes, incluso en el caso de que exista un previo compromiso convencional. Las consecuencias de estas medidas, por otro lado, no son nada despreciables (se dificulta y hace poco rentable esta pesca) y se deja siempre a salvo el principio de no interferencia en alta mar.

En otro orden de ideas, y para concluir, habría que comentar que el criterio en el que se apoyan las resoluciones de la A.G. citadas parece estar en consonancia con el «principio de salvaguardia» al que se acude cada vez más para la adopción de medidas ambientales. Como se ha señalado<sup>75</sup>, este principio exige que se tomen medidas preventivas de conservación cuando haya una amenaza de daños graves o irreversibles para el medio ambiente, aun cuando no se dispongan de pruebas científicas claras que demuestren la necesidad de tales medidas. En todo caso, lo verdaderamente cierto es que el problema que ha provocado estas medidas respecto de los mares y océanos del mundo ha surgido realmente con posterioridad a la adopción de la Convención de 1982 y, más concretamente, después de que los Estados ribereños extendieran su jurisdicción hasta las 200 millas. Es evidente que, ante el panorama de una libertad de pesca reducida al 5% de los recursos pesqueros, el ingenio se agudiza. Y de nuevo, la sofisticación en los métodos de pesca (causa también alegada en pro de la Z.E.E.) va tener repercusiones para los «recursos jurisdiccionales»; así, la resolución 44/225 de la A.G. observa «la grave preocupación... ante la probabilidad de que la explotación excesiva de los recursos marinos vivos en las zonas de alta mar adyacentes a las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños tenga consecuencias negativas para dichos recursos en esas zonas...». Creyendo absolutamente necesarias las medidas recomendadas por la Asamblea General, para este punto del preámbulo de la R.44/225 parece que lo importante es proteger la propiedad.

---

73. Me remito a mi trabajo sobre «La responsabilidad internacional resultante de la comisión de un crimen internacional», en *Derecho y Opinión*, octubre 1992, pp.103 ss.

74. *Annuaire de la C.D.I.*, 1976, vol.I, p.256, par.48.

75. F.A.O. *Consulta técnica sobre la pesca en alta mar*, Roma, 7-15 de septiembre de 1992, *Cuestiones jurídicas en relación con la pesca en alta mar* (FI/HSF/TC/92/8), p.11.

### 3.2. ESPECIES CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 63-2º Y 64 A 67 DE LA CONVENCIÓN.

La propiedad de quien corta (o quiere cortar) el bacalao. Aunque resulte un chiste fácil, esta especie, precisamente, ha sido objeto en la década de los ochenta de una sobreexplotación tal que algunos Estados ribereños han establecido (caso, por ejemplo, de Canadá) o están pensando en establecer una moratoria de pesca. Respecto de estos *straddling stocks* (artículo 63-2º de la Convención de 1982), hablábamos en el capítulo segundo de este trabajo de la existencia de un conflicto de intereses entre Estados ribereños y Estados que practican la pesca de altura. Para los primeros, la pesca sin control de las poblaciones compartidas en el área de alta mar adyacente a la Z.E.E. puede hacer inútiles las medidas de conservación y ordenación adoptadas dentro de las 200 millas; además, si esas poblaciones permanecen la mayor parte del año en las aguas jurisdiccionales de pesca, las capturas que se efectúen en el área adyacente pueden estar en desproporción con la distribución real (espacial y temporal) del recurso. Para los otros Estados, haciendo hincapié en el principio de libertad de pesca en alta mar, las medidas de gestión acordadas por los ribereños no tienen en cuenta sus intereses; con el desarrollo del concepto de Z.E.E., sus buques de pesca no han tenido más remedio que desplazarse a un área limítrofe donde las poblaciones son suficientemente abundantes como para sostener una pesca viable.

En virtud del artículo 63-2º, la conciliación de estos distintos intereses debe efectuarse a través de la cooperación, sea directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas; si fracasan las negociaciones, las partes deben continuar negociando de buena fe e incluso deben adoptar las medidas que, en relación a sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de estos *stocks*, teniendo en cuenta, desde luego, los intereses de los demás Estados. No obstante, recordando aquel punto del preámbulo de la R.44/225 y observando que tiene que ser asegurada la consistencia entre las medidas aplicadas en la zona de las 200 millas y en el alta mar adyacente, se ha dicho que el artículo 116-b de la Convención podría implicar («through its *inter alia* clause») la aplicabilidad de los artículos 61 y 62 (relativos a la conservación y utilización de los recursos vivos en la Z.E.E.) a la pesca en alta mar, «in the sense that practices of the high seas fishing States cannot be allowed to undermine the conservation and management practices of the coastal State»<sup>76</sup>. En esta línea se ha sostenido más concretamente que en caso de que las negociaciones fracasasen, el artículo 116-b en conjunción con el 63-2º y el 56, éste último relativo a los «derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño» en la Z.E.E., permitiría a este Estado establecer medidas unilaterales para el conjunto de las especies compartidas, estén o no dentro de la Z.E.E.<sup>77</sup>.

---

76. Barbara KWIATKOWSKA: «Creeping Jurisdiction Beyond 200 Miles in the Light of the 1982 Law of the Sea Convention and State Practice», en *Ocean Development and International Law*, vol.22, nº2, 1991, p.168.

77. E.M. MILES and W.T. BURKE: «Pressures on the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982 Arising from New Fisheries Conflicts: The Problem of Straddling Stocks», en *Ocean Development and International Law*, vol.20, nº4, 1989, pp.350-3.

Independientemente de que a veces se culpe a las flotas de altura de casi esquilmar algunas de estas poblaciones a caballo, aun cuando las capturas de tales flotas que se realizan en alta mar sólo representen una pequeña parte de las capturas totales de las poblaciones en cuestión, es absolutamente lógica, y así lo demuestra la práctica en las regiones donde tales recursos son actualmente explotados<sup>78</sup>, la interrelación que existe entre la conservación y la óptima utilización tanto dentro como fuera de la Z.E.E. Consecuentemente, debe ser asegurada la coherencia entre las medidas aplicables al alta mar y las adoptadas para la zona económica exclusiva. Pues bien, este principio de consistencia o de coherencia podría servir de apoyo a la tesis según la cual, a falta de acuerdo, al alta mar se extienden las medidas de conservación aplicables a la Z.E.E. En mi opinión, sin embargo, el planteamiento no es tan simple.

En primer lugar porque junto a este principio hay que tener en cuenta otro complementario en virtud del cual las medidas de conservación deben ser las más apropiadas o acertadas; si se acepta la tesis, este otro principio habría siempre que presumirlo, con la consecuencia de que la obligación fundamental de conservar los recursos vivos en alta mar quedaría en entredicho. Por otra parte, aplicado sin más, el principio de coherencia dejaría un escaso margen de maniobra en la negociación del acuerdo, ya que ésta quedaría reducida prácticamente a decir sí o no a las medidas previa y unilateralmente decididas por el Estado ribereño para su Z.E.E. Si el Estado de pesca de altura dice sí, el acuerdo se concluye; si dice no, no, pero el resultado sería el mismo que el de decir sí, ya que el principio de coherencia exige aplicar las mismas medidas a la Z.E.E. y al área adyacente de alta mar. De esta forma, la negociación no tendría sentido<sup>79</sup>.

No es éste, desde luego, el alcance que el artículo 63-2º de la Convención de 1982 ha querido dar a la cooperación (o al acuerdo) entre el ribereño y los Estados que pesquen las poblaciones compartidas. La referencia que esta disposición hace a la participación de las «organizaciones subregionales o regionales apropiadas» tampoco tendría sentido, y, sobre todo, el principio de libertad de pesca en alta mar encontraría un condicionamiento inadmisibles que no tiene algún apoyo en la Convención.

El artículo 63-2º, interpretado a la luz del 116-b, siquiera implícitamente da a entender que el Estado ribereño ocupa una posición superior de la pudiera desprenderse el posible derecho de adoptar medidas unilaterales, aun en último extremo, respecto de la pesca en alta mar de los *straddling stocks*. El artículo 63-2º, eso sí, coloca al Estado ribereño como parte indispensable en las negociaciones<sup>80</sup>. Como ha

---

78. Véase B. KWIATKOWSKA, *op. cit.*, p.169.

79. Además, la tesis creo que estaría erróneamente expuesta: no es «a falta de acuerdo» sino «en todo caso».

80. Véase el capítulo segundo de este trabajo. En este sentido, me parecen absolutamente pertinentes las declaraciones realizadas por Santo Tomé y Príncipe y Uruguay en el momento de la firma de la Convención de 1982 cuando se refieren a que «lorsque le même stock de poissons et des stocks d'espèces associées se trouvent dans la zone économique exclusive ou dans un secteur adjacent à celle-ci les Etats qui exploitent lesdits stocks de poissons dans le secteur adjacent, sont tenus de s'entendre avec

señalado José Luis MESEGUER, «dans l'application du principe de coopération internationale, le point de vue de l'Etat côtier doit nécessairement être pris en compte aux fins de la négociation»; sin embargo, no existe «aucune obligation d'adopter des mesures de conservation qui satisfassent les prétentions de l'Etat côtier d'imposer en haute mer les mesures de conservation prises unilatéralement à l'intérieur de la zone économique exclusive»<sup>81</sup>.

Es cierto que un «interés especial» del Estado ribereño sobre las especies compartidas ha sido reconocido en algunos acuerdos, en su mayoría bilaterales, y en instrumentos constitutivos de ciertas organizaciones internacionales de pesca<sup>82</sup>. No obstante, esta práctica es limitada y está muy lejos de dar lugar a una costumbre internacional: la oposición de los Estados que practican la pesca de altura es manifiesta.

En cualquier caso, el problema de la conservación (y explotación) de las especies a caballo en alta mar está vivo en numerosas áreas marítimas del mundo<sup>83</sup>. Así, por ejemplo, en el Atlántico noroccidental el problema se concentra en las poblaciones de bacalao que se encuentran en los grandes bancos de Terranova. La Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO) fija la captura total permisible y la divide en cuotas nacionales; sin embargo, la NAFO no ha logrado el acuerdo de todos sus miembros sobre estas cuotas, lo que ha hecho que las partes discrepantes establezcan sus propias cuotas independientes. En la zona, además, siguen pescando Estados que no son miembros de la Organización<sup>84</sup>.

El problema de la conservación, desde luego, debe plantearse también a la inversa o de diferente manera a como tradicionalmente se hace; es decir, a menos que los Estados ribereños se ocupen de la conservación y administración de los recursos vivos en sus zonas económicas exclusivas, igualmente se podrán ver afectados los esfuerzos de conservación de los Estados que pescan en alta mar<sup>85</sup>.

Con las especies altamente migratorias este planteamiento adquiere un mayor valor. Como señalábamos en el capítulo segundo, el artículo 64 de la Convención también refleja un conflicto de intereses, pero en esta ocasión (de forma expresa) tanto hacia fuera como hacia dentro. Esta disposición, que ha sido calificada, con poca

---

l'Etat côtier sur les mesures nécessaires à la conservation de ce ou de ces stocks d'espèces associées» (N.U. *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire Général*. Etat au 31 décembre 1991, pp.824 y 826).

81. J.L. MESEGUER, «Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au-delà des 200 milles», en el *A.F.D.I.*, 1982, p.899.

82. *Ibid.*, pp.891 ss. Véase, igualmente, TREVES, T., *op. cit.*, pp.230 ss., o HEY, Ellen, *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources. The United Nations Law of the Sea Convention. Cooperation between States*, Dordrecht 1989, pp.97 ss. y 179 ss.

83. Véase la síntesis hecha por MILES y BURKE en *op. cit.*, pp.344 ss.

84. Según Ellen HEY (*op. cit.*, p.98), la convención de la NAFO entra en conflicto con el artículo 63-2º ya que si los Estados ribereños (como cualesquiera otros) no participan en la pesca en el área de alta mar no tienen derecho a ser miembros de la Comisión de Pesca, órgano que ejerce los poderes de administración con respecto a la pesca en ese área.

85. En este sentido, N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos: *El Derecho del Mar. Régimen de pesca en Alta Mar...cit.*, p.24.

simpatía, de «model of ambiguity»<sup>86</sup>, establece una obligación de cooperar que se refiere tanto al alta mar como a la Z.E.E.

A pesar de ello, hay posiciones, creo que radicales, que sostienen, como en el caso de las poblaciones compartidas (art.63-2º), que si fracasan las negociaciones entre el Estado ribereño y los Estados cuyos nacionales pesquen en la región especies altamente migratorias, el primero podría establecer medidas unilaterales de conservación que abarcaran incluso el alta mar<sup>87</sup>.

Otras, en cambio, no hacen concesiones de algún tipo al Estado ribereño. Esta es, en particular, la posición que han mantenido hasta hace algún tiempo los Estados Unidos de América. La *Magnuson Fishery Conservation and Management Act* apoyada por la *Fishermen's Protective Act*, declaraba que la jurisdicción norteamericana sobre los recursos pesqueros dentro de la zona de las 200 millas no se extendía a las especies altamente migratorias. Además, «any foreign coastal state impeding a U.S. tuna vessel in its lawful activity of haversting of tuna, even within the foreign nation's EEZ, will be faced with an embargo on U.S. imports of that state's fishery products. If a foreign coastal state imposes a fine or the equivalent on a U.S. tuna vessel, the vessel owners will be reimbursed by the U.S. government. If the U.S. is providing aid or other forms of assistance to the coastal state in question, the fine, or equivalent, will be deducted from the American contribution»<sup>88</sup>.

Esta postura norteamericana, sin embargo, ha sido modificada mediante una enmienda a la Ley Magnuson que incluye al atún altamente migratorio entre las especies bajo jurisdicción de Estados Unidos en toda su Z.E.E. A la vez, reconocen ahora (antes sólo hasta el límite de las 12 millas) la jurisdicción de los Estados ribereños sobre estas especies dentro de la zona de las 200 millas<sup>89</sup>. Un tratado de pesca concluido en 1987 entre Estados Unidos y ciertos Estados insulares del Pacífico reafirma y desarrolla, sibilina y hábilmente, la nueva actitud norteamericana. En virtud de este tratado, que se aplica a un área que comprende tanto zonas económicas como partes de alta mar, Estados Unidos renuncia, respecto de estas últimas partes, a la libertad de pesca que le reconoce el Derecho internacional general. A cambio, además de poner fin a una antigua controversia con los Estados insulares del Pacífico sur y de excluir de la zona a los pesqueros soviéticos, los norteamericanos obtienen un derecho de acceso a la mayoría de las aguas jurisdiccionales de las otras partes en el tratado<sup>90</sup>.

Respecto de éste y de otros tratados concluidos entre Estados ribereños y Estados de pesca a distancia para la pesca, en las zonas económicas exclusivas, de especies altamente migratorias, se pone en duda que se esté cumpliendo el objetivo

---

86. Gordon R. MUNRO: «Extended Jurisdiction and the Management of Pacific Highly Migratory Species», en *Ocean Development and International Law*, 1990, vol.21, nº3, p.293.

87. Vid. W.T. BURKE, «Highly Migratory Species in the New Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1984, vol.14, nº3, p.287.

88. G.R. MUNRO, *op. cit.*, p.294.

89. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, *El Derecho del Mar...cit.*, p.20.

90. Vid. T. TREVES, *op. cit.*, p.229.

de utilización óptima que recoge el artículo 64 de la Convención, y, en todo caso, el principal problema que presentan estos tratados es el de su coordinación con las medidas adoptadas por las organizaciones de pesca de la región<sup>91</sup>.

En estas organizaciones regionales o subregionales de pesca el trato a los Estados ribereños y a los Estados de pesca a distancia no es uniforme. Así, por ejemplo, en la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) se han asignado cuotas de atún desfavorables a los intereses de los Estados ribereños adyacentes al recurso, lo que provocó que algunos de éstos denunciaran la Convención de la CIAT<sup>92</sup>. Por el contrario, en la Convención firmada en Lima en julio de 1990 que crea la Organización del Pacífico Oriental para la Pesca del Atún, se prevé un trato preferencial para los Estados ribereños en la zona de alta mar considerada en sus disposiciones, con independencia de sus derechos en la Z.E.E.; ello explica que sólo haya sido firmada por cinco Estados hispanoamericanos de la costa del Pacífico oriental<sup>93</sup>.

Lo importante es que el artículo 64 de la Convención de 1982 avala tanto la cooperación bilateral (o «directa») como la cooperación a través (o «por conducto») de las organizaciones internacionales apropiadas<sup>94</sup>. Ahora bien, en orden a la conservación y a la utilización óptima de las especies altamente migratorias, la lógica -como demuestran además los hechos- exigiría que la cooperación regional fuera principal y, en todo caso, previa, sin excluir la bilateral para reforzar las medidas de conservación o para, por ejemplo, ceder a este nivel las capturas que a un determinado Estado le correspondieran.

No debe olvidarse, por otra parte, que esa disposición no desconoce los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre las especies altamente migratorias en la Z.E.E. Se ha señalado que éste y el de la cooperación internacional son los dos elementos que constituyen el fundamento del nuevo régimen jurídico de la pesca de dichas especies: «la preeminencia de uno de estos elementos sobre el otro supondría, en todo caso, la quiebra del criterio definidor del régimen especial de las especies altamente migratorias caracterizado por las reunión de ambos elementos, de manera que cada uno de ellos represente el límite del otro»<sup>95</sup>.

Por lo que respecta a los mamíferos marinos, la preocupación mundial está centrada hoy en las ballenas, preocupación que ya se tuvo en cuenta en la III Conferencia de las N.U. sobre el Derecho del Mar al redactar el artículo 65 de la Convención. Hace unos meses, en la 45ª reunión anual de la Comisión Ballenera

---

91. Vid. E. HEY, *op. cit.*, pp.99 ss.

92. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, *El Derecho del Mar...cit.*, p.21.

93. Véase PULVENIS, J.F., «Vers une emprise des Etats riverains sur la haute mer au titre des grands migrants? Le régime international de la pêche au thon dans le Pacifique oriental», en *A.F.D.I.*, 1989, pp.791-806.

94. Se ha indicado que el espíritu y la letra del artículo 93. se opone al establecimiento de una sola organización internacional de carácter mundial, como sucede con las ballenas, que ordenase en un conjunto la pesca de las especies altamente migratorias (MESEGUER; José Luis: «La cooperación internacional para la ordenación del atún en el Océano Atlántico», en *Ensayos en memoria de Jean Carroz*, FAO, Roma 1987, p.134).

95. MESEGUER, J.L., «La cooperación internacional...», *cit.*, p.138.

Internacional (CBI) celebrada en Kioto, se ha decidido prorrogar un año más, y ya van ocho, la prohibición de su caza para aprovechamiento comercial<sup>96</sup>. En la actualidad, las únicas actividades balleneras permitidas son la pesca de subsistencia de pueblos aborígenes y las capturas con fines científicos. Esta última excepción, no obstante, hace que Japón y Noruega (los Estados que se han opuesto en la reunión de 1993 de la CBI a la prórroga de la moratoria) puedan seguir capturando cada año cientos de ballenas con el pretexto de la investigación científica<sup>97</sup>. En todo caso, el principal argumento dado en la CBI en orden a la continuación de la moratoria ha sido la falta de precisión científica para determinar la evolución y el crecimiento de las poblaciones de estos cetáceos y cómo les afectaría acabar con la veda; lo más razonable, por tanto, es que se siga prohibiendo su caza como precaución, al menos hasta aclarar las dudas científicas. No debe olvidarse que en este siglo se ha hecho descender la población total de ballenas en un 92%<sup>98</sup>.

Aparte de ciertos instrumentos internacionales relativos a la conservación de mamíferos marinos y otras especies de la fauna salvaje en general<sup>99</sup>, algunos Estados ribereños, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, han prohibido, limitado o reglamentado la explotación de los mamíferos marinos. Así, por ejemplo, en 1991 Irlanda ha establecido una especie de «santuario» en su Z.E.E., patrullado permanentemente, para ballenas y delfines<sup>100</sup>. Como medidas más concretas, el gobierno de África del Sur suspendió en 1990 un proyecto de caza de 30.000 focas destinadas a servir de alimento para perros<sup>101</sup>. En 1991, Estados Unidos de A. ha prohibido las importaciones de atún mexicano como consecuencia de la masacre de delfines por barcos mexicanos en la pesca del atún en el Océano Pacífico oriental, asunto que México ha llevado ante el GATT acusando a Estados Unidos de proteccionismo<sup>102</sup>.

---

96. Véase el diario *El País* de 15 de mayo de 1993, p.31. Un resumen de la 44ª reunión de la CBI véase en *R.G.D.I.P.* 1993-1 («Chronique des faits internationaux»), p.128.

97. Véase el diario *El País* de 25 de mayo de 1993, p.12.

98. *Ibid.* Como se dijo más arriba, por otra parte, las ballenas y otros mamíferos marinos son objeto de una captura incidental por la utilización de grandes redes de enmalle y deriva. Como se puso de manifiesto en un *symposium* convocado por la CBI en La Jolla (California) en octubre de 1990, entre 100.000 y 200.000 mamíferos marinos son atrapados anualmente en el Pacífico norte a causa de los nuevos métodos de pesca: *vid. R.G.D.I.P.* 1991-2 («Chronique des faits internationaux»), pp.451-2.

99. *Vid.*, por ejemplo, los comentados en el *Rapport* del Secretario General de N.U. citado *supra* (A/45/663, pp.12 ss.): Convención de 1979 para la conservación de las especies migratorias pertenecientes a la fauna salvaje, Convención de 1973 sobre el comercio internacional de las especies de la fauna y la flora salvajes amenazadas de extinción y la Convención de 1979 relativa a la conservación de la vida salvaje y del medio natural en Europa.

100. *R.G.D.I.P.* 1991-4, p.951.

101. *R.G.D.I.P.* 1991-1, p.125.

102. *R.G.D.I.P.* 1991-4, p.939. Recientemente, el Congreso norteamericano (26 de octubre de 1992) ha adoptado la *International Dolphin Conservation Act of 1992*, que enmienda la *Marine Mammal Protection Act of 1972* para autorizar al Secretario de Estado concluir acuerdos internacionales en orden a establecer una moratoria global para prohibir ciertas prácticas de pesca del atún (*International Legal Materials* 1993, n.º2, pp.539 ss.). Véanse, por otra parte, SKILTON, Th. E., "GATT and the Environment in Conflict: The Tuna-Dolphin Dispute and the Quest for an International Conservation Strategy", en *Cornell International Law Journal*, 1993, n.º 2, pp. 455-494, y FLEISCHER, S., "The Mexico-U.S. Tuna/Dolphin Dispute in GATT: Exploring the Use of Trade Restrictions to Enforce Environmental Standards", en *Transnational Law & Contemporary Problems*, 1993, n.º 2, 515-548.

Esta última medida, que en principio no considero ilícita y que no va referida, por otra parte, a un espacio marítimo concreto, no está apoyada, desde luego, en unas supuestas competencias soberanas del Estado ribereño respecto de los mamíferos marinos más allá de su Z.E.E. Con las especies anádromas (o con el artículo 66 de la Convención de 1982), sin embargo, la cuestión (como ha reconocido, por ejemplo, Shigeru ODA<sup>103</sup>) es diferente.

A pesar de ello, en la práctica no todos los acuerdos de conservación y explotación de especies anádromas, o que se ocupan en parte de ellas, establecen, como hace el artículo 66, la posición dominante del Estado de origen, dando algunos de dichos acuerdos a los Estados ribereños la última palabra acerca de las medidas que se han de adoptar en sus aguas, compartiendo con el Estado de origen, por lo tanto, el derecho a explotar estas poblaciones<sup>104</sup>. Por regla general, por otra parte, la fijación de las capturas totales permisibles requiere la aprobación de todas las partes afectadas (Estados de origen, Estados ribereños a través de cuyas aguas estas especies migren, en su caso, y Estados que las pesquen) y no sólo la previa consulta a la que se refiere el artículo 66 de la Convención<sup>105</sup>.

No obstante, se observa generalmente en la práctica la limitación recogida en esta última disposición de que la pesca de poblaciones anádromas sólo podrá realizarse en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas<sup>106</sup>. Tal es el caso, por ejemplo, de la reciente convención de 11 de febrero de 1992 para la conservación de las poblaciones anádromas del Océano Pacífico septentrional firmado en Moscú por Canadá, Japón, Estados Unidos de América y la Federación Rusa<sup>107</sup>. Incluso un acuerdo bilateral soviético-norteamericano de mayo de 1988 prevé que, en el caso de que pesqueros de una de las partes pesquen en alta mar especies de la plataforma continental de la otra parte o poblaciones anádromas originarias de la Z.E.E. de esa otra parte, la primera acepta que sus buques sean sometidos a inspección por parte de la segunda, y, si llega el caso, a acciones de policía. Como ha señalado Tullio TREVES, «bien que pour des cas limités et dans un contexte bilatéral on se trouve face à un exemple de renonciation, visant à faciliter la gestion des ressources, au principe qui reconnaît en haute mer un droit exclusif à l'Etat du pavillon»<sup>108</sup>. No obstante, este mismo profesor reconoce que «l'importance du précédent est diminuée du fait qu'il s'agit d'espèces anadromes pour lesquelles...(el artículo 66) prévoit qu'elles ne peuvent pas être pêchées en haute mer sauf accord

---

103. *International Control of Sea Resources*, Dordrecht 1989, pp.xxi-xxii. En todo caso véase la segunda parte de este trabajo.

104. *Vid.* Ellen HEY, *op. cit.*, pp.110 ss.

105. *Ibid.*

106. Lo mismo puede afirmarse de las especies catádromas (art.67). Véase, en todo caso, Barbara KWIATKOWSKA, *op. cit.*, p.171. En el caso particular de la NASCO (Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte), la mayoría de sus Estados miembros incluso prohíben la pesca del salmón más allá de las 12 millas (*Vid.* NASCO, CNL14.326, Implementation of Article 66 of the UN Convention on the Law of the Sea in relation to Atlantic Salmon. Paper for the UN Conference on Straddling Stocks and Highly Migratory Fish Stocks, New York, July 1993).

107. *Vid.* el Informe del Secretario General de N.U. A/47/487 citado *supra*, p.5. Igualmente S.H. MARASHI, *Actividades de los órganos regionales de pesca y de las otras organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca*, FAO, Circular de Pesca N°807, Revisión 1, Roma, junio de 1993, pp.34-35.

108. *Op. cit.*, pp.230-1.

avec l'Etat d'origine»<sup>109</sup>. En el caso de las especies sedentarias de la plataforma continental, la relevancia del precedente todavía es menor<sup>110</sup>.

### 3.3. SOBRE LA CONSERVACION Y LA COOPERACION EN GENERAL. LA COOPERACION INSTITUCIONALIZADA.

De las disposiciones de la Convención de 1982 dedicadas a la pesca en alta mar, y también del Convenio de Ginebra de 1958<sup>111</sup>, se deduce que a este espacio marítimo hay que considerarlo como una *res communis* y no como una *res nullius*: Como ha dicho el profesor J.A. PASTOR RIDRUEJO<sup>112</sup>, no sólo por el interés que se pone en la conservación de los recursos vivos, sino también, y sobre todo, porque las libertades en alta mar no pueden ser ejercidas de manera irrestricta; su ejercicio debe tener en cuenta los intereses de otros Estados.

Este objetivo de la conservación debe ser resultado, fundamentalmente, de la cooperación, sea mediante acuerdos bilaterales o más amplios, sea mediante la que se canaliza a través de las organizaciones internacionales apropiadas. Pero esta cooperación, por sí misma, no garantiza la conservación y administración eficaces de la pesca en alta mar. La práctica reciente lo pone de manifiesto. Como ha señalado la Oficina de Asuntos Jurídicos de la División de Asuntos oceánicos y del Derecho del mar de Naciones Unidas en un estudio sobre la pesca en alta mar, los regímenes de administración deben reorientarse hacia la explotación y conservación racionales y no hacia la pesca competitiva<sup>113</sup>.

La administración de los recursos vivos en alta mar se enfrenta ante problemas tales como los de obtener la información exacta en cuanto al estado de las poblaciones, supervisar la capturas<sup>114</sup> o ejercer la vigilancia. Se ha dicho con razón que «un système de gestion de la pêche ne peut fonctionner que s'il dispose de données précises sur les prises et les opérations de pêche»<sup>115</sup>. Ahora bien, la elaboración de datos científicos adecuados es costosa y lleva tiempo. Tanto en este punto como en el relativo al establecimiento de un mecanismo para garantizar el cumplimiento del régimen de conservación, las organizaciones subregionales y regionales deben desempeñar un papel muy importante, sin olvidar que, como se desprende del artículo 117 de la Convención, la vigilancia y control de los buques que se dedican a pesca en alta mar deben ser responsabilidad primaria del Estado del pabellón<sup>116</sup>.

109. *Ibid.*, p.231, nota 634.

110. Véase *supra*, segundo capítulo de este trabajo.

111. Vid. BIERZANEK, R., «La nature juridique de la haute mer», en la *R.G.D.I.P.* 1961, pp.233 ss.

112. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid 1992, p.409.

113. *El Derecho del Mar...cit.*, p.31.

114. Téngase en cuenta el apartado 2º del artículo 119 de la Convención de 1982.

115. *Rapport del Secretario General de N.U.* citado *supra* A/45/663, p.20.

116. Vid. en este sentido, *FAO-Consultation Technique sur la Pêche en Haute Mer*. Rome: 7-15 septembre 1992. Document de base, Doc. FI/HSF/TC/92/8-Aspects juridiques concernant la pêche en haute mer, p.4, par.9. Señálese, por otra parte, que las resoluciones 44/26 y 45/145 de la A.G. citadas *supra* destacan «la necesidad de que los Estados velen por la aplicación coherente de la Convención, así como la necesidad de armonizar la legislación nacional con lo dispuesto en la Convención».

Por otra parte, en la administración de estos recursos pueden emplearse distintas técnicas que van desde el control del esfuerzo de pesca (número de barcos x número de días que faenan), de las artes de pesca (tipo y tamaño de las redes) o sobre los buques (tipo de buque, eslora y potencia de las máquinas) hasta el control de las temporadas (temporadas de veda) y áreas de pesca o sobre la captura, incluida la incidental. Como método alternativo o complementario -según el estudio antes citado<sup>117</sup>- puede utilizarse el de la administración mediante cuotas, pero para ello es necesario, en primer lugar, disponer razonablemente de información científica fiable sobre el estado de las poblaciones y, en segundo lugar, que se puedan llevar a cabo actividades eficaces de vigilancia y ejecución.

A la vez, este método de administración mediante la asignación de cuotas exige previamente el establecimiento o determinación de la captura permisible en el área al que la medida se refiera, y esa determinación debe tener en cuenta, ante todo, los factores y criterios que establece el artículo 119 de la Convención de 1982<sup>118</sup>. Pero, aparte de ello, para la correcta asignación de cuotas también debe considerarse, entre otros factores, el hecho de que un Estado haya dedicado esfuerzos y recursos a mejorar o renovar una o distintas especies en alta mar, esto es, darle un trato especial similar al que se recoge en el artículo 66, 3 c), de la Convención respecto de las poblaciones anádromas.

En todo caso, el método de las cuotas no puede olvidar el derecho de terceros Estados a la pesca en alta mar reconocido en el artículo 116 de la Convención; por lo tanto, la captura permisible no debe ser plenamente utilizada por las partes en el acuerdo en previsión de que nacionales de otros Estados decidan pescar en la región, o, lo que es lo mismo, la captura permisible que se determine, sobre cuya base se establezcan las cuotas, debe tener en cuenta esta circunstancia de manera que no se llegue al límite a partir del cual la reproducción de las especies «pueda verse gravemente amenazada» (art.119). Es evidente, en principio, que esos terceros Estados no tienen derecho a una captura superior a la asignada a las partes en el acuerdo.

Por último, un problema importante que puede socavar seriamente las medidas de conservación que se adopten en alta mar (entre ellas la determinación de la captura permisible) es el cambio de pabellón<sup>119</sup>. Esta práctica, cada vez más frecuente, está particularmente planteando problemas en la Organización para la Conservación del Salmón en el Atlántico Norte (NASCO) y en la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO)<sup>120</sup>. También en esta cuestión ha de acudirse al artículo 117 de la Convención, es decir, al deber de todos los Estados de adoptar medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar.

---

117. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar...*El Derecho del Mar...cit.*, p.32.

118. *Vid. supra*, capítulo segundo.

119. Recientemente, la FAO «ha aprobado un acuerdo para promover el control de las banderas de conveniencia en los barcos pesqueros» (*El País* de 13 de noviembre de 1993, p.20).

120. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar...*El Derecho del Mar...cit.*, p.36.

Por lo que respecta a la cooperación institucionalizada, es decir, a aquélla que se canaliza a través de las organizaciones internacionales de pesca (o dedicadas particularmente a la cuestión de la conservación y ordenación de los recursos vivos del mar), ya se dijo en la segunda parte de este trabajo que sólo una tiene un alcance mundial: la Comisión Ballenera Internacional (CBI). Este alcance, sin embargo, es relativo; a mediados de 1993, sólo 38 Estados eran miembros de la CBI, aunque entre ellos se cuentan, con algunas excepciones, tanto los que se han dedicado (o se dedican) a la caza de ballenas como aquéllos que tienen grandes fachadas oceánicas<sup>121</sup>.

En cuanto a las organizaciones regionales que no se limitan únicamente a aguas jurisdiccionales, las actividades de aproximadamente un 70% de ellas van destinadas a todos los recursos marinos vivos, si bien en algunos casos con excepciones. Así, las especies contempladas en la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental (CPANE) son todos los recursos pesqueros del Atlántico Nororiental con la excepción de los mamíferos marinos, las especies sedentarias y, en la medida en que son objeto de otros acuerdos internacionales, las especies altamente migratorias y las poblaciones anádromas<sup>122</sup>. En otros casos, aunque se contemplen todos los recursos marinos vivos, se dedica una especial atención a determinadas especies, como las altamente migratorias<sup>123</sup>. El resto de organizaciones regionales de pesca, esto es, aproximadamente un 30% de ellas, tienen una competencia *ratione materiae*, en lo que se refiere a las especies contempladas, limitada. Particularmente esas organizaciones se ocupan principalmente o del atún o de las especies anádromas<sup>124</sup>.

Quizás la característica más relevante de estas organizaciones regionales vaya referida a su composición: en primer lugar, porque en prácticamente todas hay ausencias significativas, sobre todo de Estados de pesca a distancia; en segundo

---

121. Según un documento sobre *Las actividades de los órganos regionales de pesca y de las otras organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca* preparado por S.H. MARASHI (FAO, Circular de Pesca N°807 Revisión 1, Roma, junio de 1993, p.64), los miembros de la CBI son los siguientes: Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Brasil, Corea (República de), Costa Rica, Chile, China (República Popular de), Dinamarca, Dominica, Ecuador, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Japón, Kenya, México, Monaco, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Perú, Reino Unido, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Venezuela. La CBI, por otra parte, puede establecer medidas aplicables tanto al alta mar como a las zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados partes. Véase igualmente la *Información resumida sobre la función de los Organismos internacionales de pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos de alta mar* preparada por Michel J. SAVINI (FAO, Circular de Pesca N°835, Revisión 1, Roma, enero de 1992, p.52).

122. FAO, Circular de Pesca N°835, Rev.1, *cit.*, p.4. Un caso similar es el de la NAFO (p.8).

123. Es el supuesto de la Agencia de Pesca del Foro del Sur del Pacífico (FFA) o de la Comisión del Pacífico Sur (CPS).

124. Es el caso de la NASCO, de la CICA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico), de la CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical), de la NAMMCO (Comisión de Mamíferos Marinos del Atlántico Norte), de la NPAFC (Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Norte) o de la EPTA, la OAPO y la WIOTO (Consejo del Acuerdo sobre la Pesca del Atún en el Pacífico Oriental, Organización de Pesca del Atún del Pacífico Oriental y Comisión del Atún del Océano Índico Occidental, respectivamente). En estos tres últimos casos, el tratado instituyente aún no ha entrado en vigor. La INPFC (Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Norte) regula actualmente la pesca en alta mar de especies anádromas, pero constituye un foro para la cooperación en lo que respecta al estudio, análisis e intercambio de información científica tanto de las poblaciones anádromas como de las no anádromas (Vid. FAO, Circulares de Pesca N°835, Rev.1, y N°807, Rev.1, antes citadas).

lugar, porque en algunas de ellas, que no son pocas, el carácter regional responde no sólo al área de su competencia sino también al hecho de estar integradas exclusivamente por Estados de la «región» (o ribereños). Estas ausencias obedecen tanto, desde luego, al desinterés de algunos Estados (porque, por ejemplo, no se les ofrece una participación en plano de igualdad) o igualmente al interés de no ser parte, como, en ocasiones, a las estrictas condiciones que se establecen para el acceso de nuevos miembros.

Aunque en general las condiciones de admisión suelen ser muy amplias, en algunos casos se requiere la previa aprobación de las tres cuartas partes de los Estados miembros<sup>125</sup> o incluso la unanimidad<sup>126</sup>. Lo más importante, en todo caso, es que en algunas organizaciones o bien no se aborda la cuestión de la posible admisión de otros miembros<sup>127</sup> o bien se reserva a determinados Estados: Así, la participación en la Agencia de Pesca del Foro del Pacífico Sur (FFA) sólo está abierta a los Estados o territorios de la región; en la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA) el ingreso está reservado a los Estados pertenecientes al Sistema Económico Latinoamericano; de la Comisión Asesora Regional de Pesca para el Atlántico Sudoccidental (CARPAS) sólo pueden ser miembros los Estados Miembros de la FAO que se encuentren en el continente americano y tengan costas en el Océano Atlántico occidental al sur del ecuador<sup>128</sup>; de la NASCO, los Estados que ejercen jurisdicción en materia de pesquerías en el Atlántico norte o aquéllos que lo sean de origen para las poblaciones de salmón a las que se refiere el convenio constitutivo, y, finalmente, de la Comisión del Atún del Océano Índico Occidental (WIOTO), los Estados ribereños del Océano Índico occidental, previa aceptación unánime<sup>129</sup>.

Por otra parte, la participación española en las organizaciones de pesca es, en general, aceptable. Ya sea por sí sola o como Miembro de la Comunidad Europea, España participa en todas las organizaciones cuyas áreas de competencia se sitúan en el Océano Atlántico y mares adyacentes, excepción hecha de la CARPAS. Además de la CBI, España, como Estado ribereño, es miembro de la CIEM<sup>130</sup>, de la CPANE (C.E.), de la NASCO (C.E.), de la CGPM<sup>131</sup>, de la CPACO<sup>132</sup> y de la CICAA<sup>133</sup>. Como Estado de pesca a distancia, de la NAFO (C.E.), de la COPACO<sup>134</sup> y de la CIPASO<sup>135</sup>.

---

125. CPANE y CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar).

126. Es el caso de la EPTA en relación a los Estados que no son ribereños del área del acuerdo o miembros de la CIAT; de la propia CIAT, aunque se está revisando esta cuestión, de la NAMMCO y de la PICES (Organización de Ciencias Marinas del Pacífico Norte), donde el acceso de Estados no signatarios se condiciona a que no haya objeción por alguna de las Partes. En la OAPO la admisión de Estados no ribereños requerirá la aprobación de la Junta Rectora de la Organización.

127. Caso de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS). En la NPAFC es necesaria la invitación unánime de los miembros fundadores.

128. Los miembros de la CARPAS son Argentina, Brasil y Uruguay. Al menos hoy, ningún otro Estado reúne todos los requisitos para llegar a ser miembro de esta Comisión. En cualquier caso, la CARPAS interrumpió sus actividades en 1974.

129. *Vid.* FAO, circulares de Pesca Nº835, Rev.1, y Nº807, Rev.1, antes citadas.

130. Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

131. Consejo General de Pesca de: Mediterráneo.

132. Comité de Pesca para el Atlántico Centro-oriental.

133. Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico.

134. Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-occidental.

135. Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental.

Fuera del Océano Atlántico, España sólo es miembro de la CPOI<sup>136</sup> y de la CCA-MLR<sup>137</sup>, siendo significativa su participación en ninguna de las organizaciones con área de competencia en el Océano Pacífico. Por lo demás, España es sede de la CICAA y de la CIPASO, si bien esta última está a punto de desaparecer<sup>138</sup>.

Por último, las actividades que en la práctica llevan a cabo estas organizaciones internacionales son muy amplias: Actividades puramente científicas, como la recogida de información estadística, funciones de asesoramiento a los Estados miembros y, en general, de ordenación racional y de conservación de los recursos pesqueros. A este respecto, se acuerdan medidas que determinan el total de las capturas permisibles, que fijan la talla y peso mínimos de las especies para su pesca, que establecen temporadas de veda y de pesca autorizada, que regulan el esfuerzo de pesca, que limitan las capturas incidentales, que prohíben la pesca de una determinada especie en alta mar (salmón en la NASCO), que intentan mantener las poblaciones de peces en niveles de abundancia que permitan una pesca sostenible... En algunos casos, por otra parte, se deciden las asignaciones de las capturas en la zona de regulación entre las partes contratantes, se conceden licencias previo pago de una cuota (EPTA y OAPO<sup>139</sup>), se establecen planes de inspección portuaria y comités de infracciones (CICAA), se promueve la cooperación con los Estados que practican la pesca de gran altura (FFA) e incluso se contempla la posibilidad de que se pueda señalar a la atención de un Estado que no sea parte cualquier asunto relacionado con las actividades pesqueras realizadas por sus nacionales o embarcaciones en la zona de regulación que parezcan repercutir negativamente en el logro de los objetivos del tratado instituyente (NAFO).

No obstante, aunque algunas de estas organizaciones de pesca hayan hecho útiles aportaciones, en la fecha de hoy no puede afirmarse que han resuelto los principales problemas con los que tropieza la pesca en alta mar. Aparte de no ser problemas de fácil solución, la culpa no sólo ha de atribuirse a los Estados ribereños; piénsese que son muchos los Estados de pesca a distancia, respecto de muchas organizaciones, los que se inhiben de participar en ellas (cuando, eso sí, no se imponen rígidas condiciones o simplemente no se impide todo acceso); además, por otra parte, también es cierto que determinadas organizaciones -como ha puesto de manifiesto la Oficina de Asuntos Jurídicos de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de N.U.<sup>140</sup>- han reflejado tradicionalmente los intereses de los que explotan el recurso, regulando de forma inadecuada las actividades de conservación y administración.

---

136. Comisión de Pesca para el Océano Índico.

137. Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos del Antártico.

138. Vid. FAO Circular de Pesca N°835, Rev.1, p.22.

139. Consejo del Acuerdo sobre la Pesca del Atún en el Pacífico Oriental y Organización de Pesca del Atún del Pacífico Oriental, respectivamente.

140. *El Derecho del Mar...cit.*, p.26.

## IV

---

# **La “jurisdicción progresiva” y la Conferencia de Pesca de Nueva York**



#### 4.1. INTRODUCCION.

Las preocupaciones de algunos Estados ribereños a las que hemos venido haciendo referencia han dado lugar en los últimos años a propuestas o acciones, tanto individuales como coordinadas, tendentes a extender las competencias de esos Estados en materia de pesca más allá de las 200 millas, o, más concretamente, a las zonas de alta mar adyacentes a sus zonas económicas exclusivas.

En efecto, Estados con grandes fachadas oceánicas como Islandia, Argentina o Chile han promulgado leyes que claramente se inscriben en esa tendencia<sup>141</sup>. El caso más significativo quizás sea el de Chile, que por ley de 28 de agosto de 1991 ha instituido la noción de *Mar Presencial*, «nuevo» espacio marítimo que llega mucho más allá de las 200 millas: Según dicha ley, el mar presencial es «aquella parte de alta mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde continental de la plataforma continental de la isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito número 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur»<sup>142</sup>. Pues bien, para esa ley chilena la pesca en este espacio para barcos con pabellón extranjero también queda sometida a las disposiciones internas; a este respecto, por otra parte, se establece un régimen de sanciones: en caso de que esos buques no se atengan a dichas disposiciones se verán expuestos al riesgo de que no se les autorice el desembarque de capturas en puertos chilenos o incluso la escala técnica<sup>143</sup>.

---

141. Vid. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, «La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar», en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en Homenaje al Profesor D. Manuel Díez de Velasco*, Madrid 1993, pp.524-5.

142. *Ibid.*

143. *Ibid.* Según el profesor PASTOR, estas últimas medidas no son contrarias al Derecho internacional. Es cierto que, salvo acuerdo en contrario, ningún Estado queda obligado a conceder el acceso a sus puertos a buques extranjeros. Como ha dicho la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 27 de junio de 1987 (*actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*), «it is...by virtue of its sovereignty that the coastal State may regulate access to its ports» (*I.C.J. Reports* 1986, p.111, par.213). Por otra parte, el «Mar Presencial» fue una idea previamente defendida por la Marina chilena y, más concretamente, por el almirante de la Armada Jorge MARTINEZ BUSCH en el estudio *El Mar Presencial: actualidad, desafíos y futuro. Un gran proyecto nacional para el siglo XXI*, Viña del Mar, 2 de mayo de 1991 (citado en J.A. PASTOR, *op. cit.*, p.524, y en *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones internacionales*, *cit.*, p.408. Otro comentario al respecto véase en T. TREVES, *op. cit.* -*R.C.A.D.I.* 1990-IV-, p.235). Véanse por otra parte, los recientes trabajos de F. ORREGO VICUÑA (pp. 81 ss.), Th. A. CLINGAN, Jr. (pp. 93 ss.) y de Ch. C. JOYNER y P.N. DE COLA (pp. 99 ss.), publicados en *Ocean Development and International Law*, 1993, n.º 1, y el de J.G. DALTON ("The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or a Dangerous Precedent?") en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 1993, n.º 3, pp. 397 ss.

A nivel colectivo<sup>144</sup>, la pesca en alta mar ha sido objeto de estudio y debate en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* celebrada en Rio de Janeiro en junio de 1992. El Informe de la Conferencia, en su capítulo 17<sup>145</sup>, dedica un apartado al «aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos vivos de la alta mar». En él se constata que «la ordenación de la pesca de altura, que incluye la adopción, la vigilancia y la aplicación de medidas eficaces, es insuficiente en muchas esferas y algunos recursos se están sobretutilizando», planteándose «los problemas de pesca incontrolada, la sobrecapitalización, el tamaño excesivo de las flotas, el cambio de pabellón de los buques para eludir los controles, el uso de artes insuficientemente selectivas, las bases de datos imprecisas y la falta de cooperación suficiente entre los Estados». «Es fundamental -insiste el Informe- que los Estados cuyos nacionales y buques pesquen en la alta mar tomen medidas al respecto, y debe contarse también con la cooperación en los planos bilateral, subregional y mundial, sobre todo por lo que se refiere a las especies altamente migratorias y a las poblaciones compartidas»<sup>146</sup>.

Lo importante es que, ya en el Comité preparatorio de la Conferencia de Rio, se debatió la idea, sugerida por Canadá, de convocar una conferencia general de pesca, idea que fue defendida por los Estados que poseen grandes fachadas oceánicas y extensas zonas económicas exclusivas, interesados en la revisión del régimen vigente de la pesca en alta mar, e idea que fue, al mismo tiempo, objeto de inquietud por los Estados partidarios de mantener las grandes coordenadas de dicho régimen<sup>147</sup>. No obstante, en la Cumbre de Rio, ambas posturas llegaron a un acuerdo, materializado en el párrafo 17.49 (e) del Informe de la Conferencia, en virtud del cual:

«Los Estados deben convocar, tan pronto como sea posible, una conferencia intergubernamental bajo los auspicios de las Naciones Unidas, tomando en cuenta las actividades pertinentes a nivel subregional, regional y global, con miras a promover el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre poblaciones pesqueras superpuestas y especies altamente migratorias. La conferencia, basándose *inter alia* en estudios científicos y técnicos de la FAO, deberá identificar y valorar los problemas existentes que se refieran a la conservación y administración de tales especies pesqueras, así como considerar los medios para mejorar la cooperación entre los Estados en materia de pesca, y formular las recomendaciones apropiadas. El trabajo y los resultados de la conferencia deberán ser enteramente compatibles con las disposiciones

---

144. A este nivel, ya en 1984 los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) hicieron referencia a los «legítimos intereses de los Estados ribereños en la conservación y utilización óptima de los recursos marinos situados más allá de sus zonas de 200 millas, cuando estos recursos forman parte de las mismas poblaciones de especies existentes en sus zonas de 200 millas, o las poblaciones de especies asociadas a ellas» (FAO Circular de Pesca N°835, Revisión 1, *cit.*, p. 42). Véanse otras manifestaciones en J.A. PASTOR, *op. cit.*, pp.523-524.

145. Este capítulo 17 lleva por título «Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, utilización racional y desarrollo de sus recursos vivos» (A/CONF.151/26 (vol.II), 13 de agosto de 1992, pp.124 ss.).

146. *Id.*, pp.137-8.

147. J.A. PASTOR, *op. cit.*, p.526.

de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular con los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y los de los Estados que pescan en la alta mar».

#### 4.2. LA CONFERENCIA DE PESCA. PROBLEMAS DEBATIDOS.

La primera sesión de la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre «Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks»* ha tenido lugar en Nueva York del 12 al 30 de julio de 1993<sup>148</sup>. En ella, de nuevo, se han puesto de manifiesto actitudes y propuestas en orden a lo que en medios pesqueros internacionales se conoce con el nombre de *creeping jurisdiction* (o, entre nosotros, con el de «jurisdicción rampante» o «jurisdicción progresiva»). Así, un anteproyecto de convención<sup>149</sup> sometido por las delegaciones de Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda<sup>150</sup> empieza por afirmar que las Partes «shall...Recognize and give effect to the special interest of coastal State in straddling fish stocks and highly migratory fish stocks occurring both in their exclusive economic zones and on high seas» (art.4, a, iii), y, aparte de los derechos que el Estado tiene, «según el Derecho internacional», respecto a sus puertos (art.11), prevé, entre otras medidas, que «the appropriate authorities of any Party may board and inspect a vessel entitled to fly the flag of another Party fishing in a regulatory area and, when they have sufficient evidence that the vessel has undermined the effectiveness of international conservation and management measures, arrest it» (art.13).

Aunque estas últimas medidas no, las que puede adoptar el Estado del puerto («in accordance with international law») sí están recogidas en el *Texto para la negociación* preparado por el Presidente de la Conferencia<sup>151</sup>, según el cual «a port State may inspect documents and catch on board fishing vessels in its ports and offshore terminals and may deny access to these facilities»; incluso, «Regional fisheries management organizations or arrangements should provide port States with authority to detain vessels for such reasonable period as is necessary for the flag State to take control of the vessels for enforcement purposes. If the port State detain a vessel for this purpose it must promptly inform the flag State»<sup>152</sup>.

---

148. Las fechas propuestas para la segunda y, en su caso, tercera y última sesiones son, respectivamente, del 14 de marzo al 1 de abril de 1994 y del 15 al 26 de agosto de 1994. Véase, *United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks*, New York, 12-30 July 1993. Closing Statement of Ambassador Satya N. NANDAN, Chairman, New York, 30 July 1993 (A/CONF.164/15). La Conferencia, por otra parte, ha sido convocada por la resolución 47/192 de la Asamblea General de N.U. de conformidad con el mandato establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

149. Recuerdese, no obstante, que la Conferencia se convoca tan sólo para «formular las recomendaciones apropiadas».

150. A/CONF.164/L.11/Rev.1, 28 July 1993.

151. A/CONF.164/13, 29 July 1993.

152. Parágrafos 33 y 34.

Este Documento, por otra parte, resalta la cuestión de la compatibilidad de las medidas de conservación y de administración que se establezcan (fruto del deber de cooperar) con la Convención de N.U. sobre el Derecho del Mar<sup>153</sup>. En este mismo sentido se pronuncia el anteproyecto sometido por las delegaciones de Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda, lo cual, al menos respecto de algunos puntos de vista en él recogidos, no deja de ser paradójico. Según su artículo 3, «the objective of this Convention is to establish, in accordance with the principle of sustainable development, an effective regime for the conservation and management of straddling fish stocks on the high seas and highly migratory fish stocks on the high seas, consistent with the United Nations Convention on the Law of the Sea». Paradójico porque, entre otras razones, además de reconocer el interés especial de los Estados ribereños al que antes hemos hecho referencia, subordina las medidas de conservación y administración en alta mar a las aplicadas por dichos Estados en sus zonas económicas exclusivas. Las primeras, dice el artículo 4, «shall...be consistent *with* the conservation and management measures applied by the relevant coastal State or States within their exclusive economic zones»<sup>154</sup>.

En la primera sesión de la Conferencia de Nueva York, todas las delegaciones han estado de acuerdo en que la cuestión de la armonización de ambas medidas es esencial, si bien ciertamente delicada<sup>155</sup>. En el texto preparado por el Presidente, Embajador Satya N. NANDAN (que según él intenta reconciliar los diferentes puntos de vista expresados en la Conferencia<sup>156</sup>), se utiliza, creo que más acorde con la Convención de 1982, la preposición «*between*» en lugar de la también preposición «*with*». Así, se habla de la «compatibility and coherence *between* national and international conservation measures for the same stock».

No obstante, en el texto del Presidente<sup>157</sup> se dejan expresamente a salvo los derechos soberanos de los Estados ribereños respecto de la Z.E.E. y protegida la posibilidad de que las medidas adoptadas para el alta mar pudieran tener un impacto negativo para los recursos marinos vivos de dicha zona bajo jurisdicción nacional; y ello, sin contrapartida, es decir, sin referencia a los derechos de los demás Estados respecto del alta mar o al impacto que las medidas nacionales pudieran tener sobre este último espacio.

Es evidente que hay que proteger los derechos del Estado costero, pero también los de los demás Estados. En este sentido, la delegación de Japón en la Conferencia ha sugerido acertadamente que el punto de partida de cómo establecer los principios fundamentales para conseguir la compatibilidad y coherencia es el «*debido respeto*» a las necesidades, los intereses y las prácticas tanto de los Estados ribereños como de los Estados que faenen en aguas distantes<sup>158</sup>. Por otra parte, la cooperación con

153. Parágrafo 4.

154. El subrayado es mío.

155. *Vid.* Closing Statement...*cit.*

156. *Ibid.*

157. Esta cuestión de la compatibilidad y coherencia es el objeto del capítulo IX del Texto para la negociación; en mi opinión, se trata de un tema que, por su importancia, debía haberse tratado antes y no en uno de sus capítulos finales.

158. Observaciones presentadas por la delegación de Japón, A/CONF.164/L.28, 27 de julio de 1993, p.1.

ese debido respeto hacia los demás ha de partir o tener presente otro principio que considero de suma importancia, el de la *flexibilidad*, en el sentido de que, por ejemplo, no siempre es necesario adoptar exactamente las mismas medidas en aguas jurisdiccionales y en alta mar: ello debe depender de los distintos factores propios de cada región<sup>159</sup>.

En cualquier caso han sido muchos los problemas suscitados y abordados en la Conferencia en relación a la pesca en alta mar y, en particular, a las especies compartidas y altamente migratorias. Es interesante comentar, por ejemplo, que, por lo que respecta a las organizaciones regionales de pesca, el Texto preparado por el Presidente ha venido a señalar que el deber de cooperar, tanto de los Estados de pesca a distancia como de los ribereños, se materializa en la participación en los trabajos de esas organizaciones<sup>160</sup>, las cuales, por otra parte, estarán, en primer lugar, abiertas a todos los Estados que tengan interés en las especies reguladas sobre la base de la no discriminación<sup>161</sup>, y, en segundo lugar, estarán presididas por el principio de la transparencia<sup>162</sup>. No obstante también establece que «only those States that participate in the work of a regional fisheries management organization or arrangement, or that otherwise cooperate with the applicable conservation and management measures, should have access to the regulated fishery»<sup>163</sup>.

Por último, tanto el Texto del Presidente como el «anteproyecto» antes referido, incluyen igualmente un capítulo dedicado a la solución de controversias<sup>164</sup>. Uno y otro advierten que cuando todas las partes en la controversia sean Partes en la Convención de 1982 (cuando entre en vigor), se aplicarán las disposiciones de la misma; en otro caso, también ambos establecen, *grosso modo*, que si no se ha dado solución a la controversia en un periodo razonable, se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a un procedimiento arbitral especial<sup>165</sup>. Por lo tanto, esos dos documentos no se apartan mucho de la Convención de 1982, en la que, como dijimos, el arbitraje se configura como el procedimiento residual; ahora bien, a diferencia de ésta, la Corte Internacional de Justicia (y, por supuesto, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar) siquiera es mencionada.

En la segunda sesión de la Conferencia, concluida pocos días antes del cierre de la edición de este trabajo, se han vuelto a reiterar las propuestas encaminadas a un mayor control por parte del Estado ribereño sobre la pesca en áreas de alta mar adyacentes a zonas bajo jurisdicción nacional. En todo caso, la impresión general es que no se ha avanzado mucho y que habrá de esperarse a la tercera y última sesión de la Conferencia que tendrá lugar en agosto próximo. El resultado de la misma es

---

159. En esta línea, observaciones de Japón *cit.*, p.2, así como Texto preparado por el Presidente de la Conferencia, párrafo 6.

160. Párrafo 9.

161. Párrafo 10; en el mismo sentido, A/CONF.164/L.28, p.2.

162. Párrafo 21.

163. Párrafo 12.

164. Párrafos 39 a 46, en el primer caso, y artículo 26, en el segundo.

165. A diferencia de lo previsto en los anexos VII y VIII de la Convención de 1982, este tribunal arbitral al que nos referimos «estará» integrado por tres jueces y no por cinco.

bastante incierto debido a la radicalización cada vez mayor de las posiciones enfrentadas<sup>166</sup>.

Respecto de ese resultado, algo muy significativo es que los Estados que apoyan la progresión en la jurisdicción sobre el mar insisten en que se traduzca en la adopción de una convención y no, como se establece en la convocatoria de la Conferencia, en la “formulación de las recomendaciones apropiadas”<sup>167</sup>. Así, el “documento de trabajo para un proyecto de convención” presentado en esta segunda sesión por la delegación de Ecuador, muy cercano o similar al sometido en la primera por Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda, empieza por afirmar que la única manera de alcanzar los objetivos que se debaten es mediante la adopción de “reglas legalmente vinculantes”<sup>168</sup>.

---

166. Véase, no obstante, el *Texto de Negociación Revisado* preparado por el Presidente de la Conferencia, A/CONF.164/13/Rev.1, 30 de marzo de 1994.

167. *Vid.*, por ejemplo, N.U. Conference on Straddling Stocks and Highly Migratory Fish Stocks, SEA/1418, 23 March 1984, 36th Meeting.

168. A/CONF.164/L.44, 28 de marzo de 1994.

V

---

**Conclusiones**



En las declaraciones previstas en el artículo 287 de la Convención de 1982 y realizadas por algunos Estados en el momento de su firma o ratificación, la Corte Internacional de Justicia, en cambio, no sale tan mal parada. De esas declaraciones realizadas, once en total, cinco eligen el arbitraje (cuatro conforme al anexo VIII y una conforme al anexo VII), dos (las de Cuba y Guinea-Bissau) se limitan a rechazar llanamente la jurisdicción de la C.I.J., y, finalmente, cuatro se deciden por una solución judicial, sea a través del Tribunal Internacional del Derecho del Mar exclusivamente sea a través de este Tribunal o de la Corte Internacional de Justicia. Esos cuatro Estados son Cabo Verde, Omán, R.U. de Tanzania y Uruguay<sup>169</sup>, esto es, Estados en vías de desarrollo y todos ellos ribereños y con grandes fachadas oceánicas y, además, no precisamente los únicos que tradicionalmente han aceptado la intervención de la Corte Internacional de Justicia.

Según el artículo 308 de la Convención de 1982, ésta «entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión». Ese sexagésimo instrumento ha sido depositado (por Guayana) el 16 de noviembre de 1993, por lo que, para aquellos Estados que han prestado su consentimiento, la Convención entrará en vigor el 16 de noviembre próximo<sup>170</sup>. A pesar del considerable número de ratificaciones o adhesiones depositadas en los últimos años, presumo, sin embargo, que, al menos a medio plazo, el número de Estados partes no supere excesivamente los sesenta y, sobre todo, que la Convención no deje de ser identificada con el "Sur": De esos sesenta Estados "contratantes", sólo cuatro son europeos (Chipre, Islandia, la extinta Yugoslavia y Malta), siete corresponden al grupo hispanoamericano (no contándose entre ellos Argentina, Chile o Perú) y todos los demás, incluidos la gran mayoría de los citados, pertenecen a Estados en vías de desarrollo.

No obstante, la Convención de 1982 no es toda «desarrollo progresivo» sino que tiene mucho de codificación del Derecho internacional general. *Grosso modo*, esta afirmación es igualmente válida para sus disposiciones sobre la pesca en alta mar. El principio de la libertad de pesca, los artículos 89 y 94 (aplicables también a la pesca) cuando establecen que ningún Estado podrá pretender legítimamente someter

---

169. Véase N.U. Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General. Status as at 31 December 1992, pp. 761 ss.

170. U.N., C.N.418.1993. TREATIES-7 (Depositary Notification).

cualquier parte del alta mar a su soberanía y que la autoridad de un Estado no puede ser ejercitada sobre un barco que enarbole el pabellón de otro, la obligación general de conservar los recursos vivos en alta mar o el deber de cooperar tanto en la conservación como en la administración de dichos recursos, traducen normas o principios que notoriamente forman parte del Derecho internacional general en vigor.

Dá la impresión, sin embargo, que las disposiciones de la Convención de 1982 sobre la pesca en alta mar, especialmente los artículos 116 a 120 y sin excluir los artículos 63-2º a 67, están redactados o elaborados algo a la ligera, sin habérseles prestado toda la atención que merecían; ésto, en parte, parece lógico si se tiene en cuenta que en la Tercera Conferencia de las N.U. sobre el Derecho del Mar los intereses de muchos Estados (y, por tanto, el problema negociador) se centraban en la Z.E.E. Aún así, creo que los artículos 116 a 120, aparte de los principios antes indicados, establecen ciertas pautas o fórmulas (o normas) de extraordinaria importancia. Entre ellas, el deber que todos los Estados tienen de adoptar las medidas que, en relación a sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos en alta mar; igualmente, la referida al papel que, en dicha conservación, se ha de atribuir a la cooperación institucionalizada<sup>171</sup>.

Por otra parte, creo que en el régimen de la pesca en alta mar los principios de la buena fe y del no abuso del derecho (referidos en el artículo 300 de la Convención) adquieren un muy especial valor. Como más concretamente ha apuntado el Texto preparado por el Presidente de la Conferencia de Nueva York, «States shall enter into consultations in good faith and without delay, particularly where there is evidence that the stock(s) concerned may be under threat of over-exploitation. While differences remain, they shall act in good faith to conserve such stocks in a manner which does not constitute an abuse of rights and with due regard to the rights, interests and obligations of other States»<sup>172</sup>. Pues bien, al adquirir ese especial valor y al constituir, en mi opinión, el más fuerte límite a la libertad de pesca, la correcta aplicación e interpretación de dichos principios es esencial. No en vano me inclino por la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias.

Un abuso del derecho generalizado y a gran escala es lo que se ha cometido con la utilización de redes de enmalle y deriva cuya longitud, en algunos casos, ha sido tres veces superior a la anchura del mar territorial de un Estado. La respuesta de la comunidad internacional en su conjunto a esas prácticas ha sido contundente, surgiendo, fundamentalmente a raíz de la resolución 44/225 de la Asamblea General de N.U., una clara *opinio iuris* en el sentido de que esas operaciones de pesca son absolutamente ilícitas en Derecho internacional, con la consecuencia de que todo Estado debe prohibirlas y sancionarlas respecto de sus nacionales.

---

171. Sin duda, estas dos normas están estrechamente relacionadas; así, en el Texto preparado por el Presidente de la Conferencia de Nueva York citado *supra*, se establece que «flag States whose vessels fish on the high seas shall take the necessary measures to ensure that their vessels comply with regional or subregional conservation and management measures» (el subrayado es mío).

172. El subrayado es mío.

El empleo de estas grandes redes de enmalle y deriva no es, desde luego, el único motivo de preocupación en lo que a la conservación de los recursos vivos *del mar* (incluido el alta mar) se refiere. La convocatoria de la Conferencia de Nueva York sobre «poblaciones bizonales» y especies altamente migratorias ha puesto de manifiesto la sobreexplotación de algunos recursos por motivos diversos, tales como el tamaño excesivo de las flotas, el uso de artes insuficientemente selectivas, el cambio de pabellón de los buques o la falta de cooperación suficiente entre los Estados. Recientemente, el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) ha advertido que, si no desciende el ritmo de capturas, la población de atún rojo (o de aleta azul) del Atlántico occidental puede quedar extinguida dentro de cinco años<sup>173</sup>. Fruto de esta alerta, la CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico), en su decimotercera reunión celebrada en Madrid en noviembre de 1993, ha decidido reducir dichas capturas en un 40% y dar el visto bueno a un programa científico que permitirá la recuperación de los bancos de esta población en un 50% para el año 2008<sup>174</sup>.

Entre otras cosas, este supuesto evidencia la relevancia de la acción de las organizaciones regionales de pesca, recogida en particular en los artículos 63-2º y 64 de la Convención de 1982 en orden a la conservación de los *straddling stocks* y de las especies altamente migratorias. Al mismo tiempo, pone de manifiesto, singularmente respecto de estas últimas especies, la limitada eficacia de las medidas adoptadas aisladamente por el Estado ribereño. Curiosamente, Canadá, ribereño del Atlántico occidental (y, como se sabe, Estado de posiciones extremas, manifestadas, por ejemplo, en la Conferencia de Nueva York), es uno de los países que más captura el atún rojo en esa región, y no sólo para consumo propio sino también para su posterior exportación, principalmente a Japón<sup>175</sup>. Por otra parte, las medidas adoptadas por la CICAA, como otras de muchas organizaciones, se enfrentan ante el problema añadido que viene dado por la pesca de buques nacionales de Estados que no son miembros de la misma. En todo caso, éstos tienen, concretamente, un indiscutible derecho a la pesca del atún rojo en el Atlántico occidental, pero ese derecho viene limitado proporcionalmente al derecho mermado de los otros países por causas justificadas que así lo han decidido; es decir, esos terceros Estados, por el peligro de extinción de la especie, deben reducir sus capturas de la misma forma, o en la misma cantidad, que lo hacen los otros. Es la idea de solidaridad la que impone esa obligación, que como dijimos, dimana de un principio bien establecido del Derecho internacional general.

El interés especial del Estado ribereño respecto de las especies a caballo o bizonales y de las altamente migratorias invocado por algunos Estados, no tiene algún apoyo en los artículos 63-2º y 64 (o en cualesquiera otros) de la Convención de 1982 y, menos, en el Derecho internacional general. Por tanto, las medidas unilaterales que pudieran adoptarse (o que se han adoptado) en ese sentido, como el intento de ampliar la jurisdicción del Estado ribereño a una zona de alta mar adyacente a su

---

173. Vid. Diario *El País*, martes 9 de noviembre de 1993, p.24.

174. Vid. Diario *El País*, sábado 13 de noviembre de 1993, p.20.

175. Véanse Diarios *El País* antes citados.

Z.E.E. con fines de conservación, son absolutamente ilícitas. Pero, aparte de ilícitas, son inadecuadas: con esa finalidad, las pertinentes y apropiadas son las medidas colectivas; en otro caso, además, perdería mucho sentido el principio de la cooperación. Ahora bien, que ese interés especial se reconozca en un plano bilateral o algo más amplio es perfectamente admisible, sobre todo en lo que se refiere a la explotación; esto es, si después de haberse adoptado en una organización regional o subregional las medidas de conservación apropiadas, ésta decida dar un trato especial en la explotación al Estado ribereño. Pero ese derecho preferente de pesca puede concederse también a cualquier Estado (sea Estado sin litoral, en situación geográfica desventajosa o Estado de pesca a distancia). Y en ambos casos, el acuerdo sólo tiene validez particular, en el sentido de que los únicos que ceden parte de su posible cuota de explotación en beneficio de otro son las partes en el acuerdo; para terceros Estados esto es algo absolutamente irrelevante.

Los artículos 66 y 67 de la Convención de 1982 (poblaciones anádromas y especies catádromas), en cambio, sí suponen una clara prolongación de la jurisdicción del Estado ribereño más allá de la Z.E.E. y una clara excepción a la libertad de pesca en alta mar. No obstante, independientemente de que la interpretación de ambas disposiciones sea difícil, dudo que los regímenes particulares previstos en la mismas traduzcan reglas del Derecho internacional general. En lo que respecta a las poblaciones anádromas, con mayor importancia comercial que las especies catádromas, la posición dominante del Estado de origen establecida en el artículo 66 no se confirma en la práctica convencional, si bien se observa generalmente la limitación de que la pesca de estas especies sólo podrá realizarse en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas.

En cualquier caso, como dijimos antes, la Convención de Montego Bay establece muchos principios básicos sobre la pesca en alta mar. Pero este espacio marítimo, desde hace quince años aproximadamente, es un espacio nuevo o transformado, lo que hace que gran parte del Derecho internacional en la materia esté en vías de formación o *in status nascendi*. Por lo tanto, el Derecho sobre la pesca en alta mar está todavía en gran parte por hacer. La Convención de 1982 es insuficiente, puesto que no da solución puntual a múltiples problemas que en estos últimos años están surgiendo; en algunos puntos, además, es confusa y, en ocasiones, con intentos de desarrollo progresivo que difícilmente serán (o son) objeto de una aceptación general.

La Conferencia de Nueva York sobre poblaciones compartidas y especies altamente migratorias se convoca con miras a promover la aplicación efectiva de los artículos 63-2º y 64 de la Convención de N.U. sobre el Derecho del mar, «tomando en cuenta las actividades pertinentes en los planos subregional, regional y mundial» y debiendo «identificar y valorar los problemas existentes que se refieran a la conservación y administración de tales especies pesqueras, así como considerar los medios para mejorar la cooperación entre los Estados en materia de pesca». La Conferencia, por otra parte, se convoca para la formulación de las recomendaciones apropiadas, advirtiéndose que éstas «deberán ser enteramente compatibles» con la Convención de 1982. En síntesis, la labor que debe llevar a cabo la Conferencia implica el desarrollo o reglamentación de aquellas disposiciones a la luz de la práctica y problemas existentes y en el contexto de la Convención de 1982.

Pues bien, así planteado, el trabajo encomendado a la Conferencia debe ser bien recibido. Las recomendaciones que se formulen pueden contribuir a la cristalización de prácticas generalmente aceptadas y, consecuentemente, a la producción de nuevas normas jurídicas que ordenen más precisamente la pesca en alta mar. Para ello, partir y moverse dentro del marco de los grandes principios que establece la Convención de 1982 es absolutamente necesario, no sólo por constituir el Derecho en vigor sino también porque de otro modo difícilmente podrían surgir esas nuevas normas. No hacerlo, por otra parte, o interpretar descabelladamente la Convención, haría que ésta peligrara como instrumento jurídico, sufriendo el Derecho de la pesca en alta mar, además, un claro retroceso que no beneficiaría obviamente el objetivo último de la conservación de los recursos vivos.

Bien recibido debe ser al mismo tiempo el *Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable* cuya elaboración ha sido solicitada a la FAO, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes, por la «Declaración de Cancún», aprobada en esta ciudad mejicana por la Conferencia Internacional de Pesca Responsable (6-8 de mayo de 1992)<sup>176</sup>. En esta Declaración, considerándose que el concepto de pesca responsable «abarca la utilización sostenible de los recursos pesqueros de manera armónica con el medio ambiente, el uso de prácticas de captura y acuicultura que no dañen los ecosistemas, los recursos o su calidad, la incorporación del valor añadido a estos productos mediante un procesamiento que satisfaga las normas sanitarias requeridas (y) el uso de prácticas comerciales de manera que el consumidor tenga acceso a productos de buena calidad», y considerándose, entre otras cosas, que la Convención de Montego Bay «*contiene principios jurídicos importantes aplicables a la pesca en zonas de jurisdicción nacional y en la Alta Mar*», se acuerda «promover, en el marco jurídico proporcionado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una cooperación internacional efectiva a fin de lograr la ordenación y la conservación de los recursos vivos en la Alta Mar de una manera racional y sostenible»<sup>177</sup>.

---

176. Véase esta declaración en *N.U., A/CONF.164/INF/2*, 14 de mayo de 1993, pp.102-105.

177. Sobre este Código de Conducta, véase el documento preparado por la FAO para la Conferencia de Nueva York citada, Roma, junio de 1993. Igualmente, en el contexto de este Código, la importante cuestión del abanderamiento de barcos que pescan en alta mar (FAO, Consejo, CL 103/20, Mayo 1993) y el *Draft Agreement to Promote Compliance with International Conservation and Management Measures by Fishing Vessels on the High Seas* (FAO, Rome July 1993).



VI

---

**Bibliografía seleccionada**



- BURKE, W.T., «U.S. Fishery Management and the New Law of the Sea», en *American Journal of International Law*, 1982, nº 1, pp. 24 ss.
- BURKE, W.T., «Highly Migratory Species in the New Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1984, nº 3, pp. 273 ss.
- BURKE, W.T., «Anadromous Species and the New International Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1991, nº 2, pp. 95 ss.
- CARLSON, C.E., «The International Regulation of Small Cetaceans», en *San Diego Law Review*, 1984, nº 3, pp. 577 ss.
- CARROZ, J., «Les problèmes de la pêche à la Conférence sur le droit de la mer et dans la pratique des Etats», en *Revue Générale de Droit International Public*, 1980, nº3, pp.705 ss. y en *Le nouveau Droit international de la mer* (D. BARDONNET et M. VIRALLY), Paris 1983, pp. 177 ss.
- CARROZ, J., «Institutional Aspects of Fishery Management Under the New Regime of the Oceans», en *San Diego Law Review*, 1984, nº 3, pp. 513 ss.
- CLINGAN, Th. A., Jr., «Mar Presencial (The Presential Sea): *Deja Vu* All Over Again? A Reponse to Francisco Orrego Vicuña», en *Ocean Development and International Law*, 1993, nº 1, pp. 93 ss.
- DALTON, J.G., «The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or a Dangerous Precedent?», en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 1993, nº 3, pp. 397 ss.
- División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas. Oficina de Asuntos Jurídicos, *Derecho del Mar. Régimen de pesca en la alta mar. Situación actual y perspectivas*, Nueva York 1992.
- FLEISCHER, C.A., «La Pêche», en *Traité du Nouveau Droit de la Mer* (R.J. Dupuy et D. Vignes), Paris 1985, pp. 819 ss.
- FLEISCHER, C.A., «The New Regime of Maritime Fisheries», en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1988-II, pp. 95 ss.

- FLEISCHER, C.A., «Fisheries and Biological Resources», en *A Handbook on the New Law of the Sea*. 2 (R.J. Dupuy and D. Vignes), Académie de Droit International de La Haye, 1991, pp. 989 ss.
- HAYASHI, M., «The Management of Transboundary Fish Stocks under the LOS Convention», en *International Journal of Marine and Coastal Law*, 1993, nº 2, pp. 245 ss.
- HEY, E., *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries resources. The United Nations Law of the Sea Convention. Cooperation between States*, Dordrecht 1989.
- JOHNSTON, D.M., «The Driftnetting Problem in the Pacific Ocean: Legal Considerations and Diplomatic Options», en *Ocean Development and International Law*, 1990, nº 1, pp. 5 ss.
- JOYNER, C.C., and DE COLA, P.N., «Chile's Presential Sea Proposal: Implications for Straddling Stocks and the International Law of Fisheries», en *Ocean Development and International Law*, 1993, nº 1, pp. 99 ss.
- KWIATKOWSKA, B., «Creeping Jurisdiction Beyond 200 Miles in the Light of the 1982 Law of the Sea Convention and State Practice», en *Ocean Development and International Law*, 1991, nº 2, pp. 153 ss.
- KWIATKOWSKA, B., «The High Seas Fisheries Regime: at a Point of No Return?», en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 1993, nº 3, pp. 327 ss.
- MARASHI, S.H., *Actividades de los órganos regionales de pesca y de las otras organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca*, FAO, Circular de Pesca Nº 807 Revisión 1, Roma, junio de 1993.
- MARTINEZ BUSCH, J., *El mar presencial: actualidad, desafíos y futuro*, Viña del Mar, 2 de mayo de 1991.
- MESEGUER, J.L., «Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au-delà des 200 milles», en *Annuaire Français de Droit International*, 1982, pp. 885 ss.
- MESEGUER, J.L., «La cooperación internacional para la ordenación del atún en el Océano Atlántico», en *Ensayos en memoria de Jean Carroz*, FAO, Roma 1987, pp. 121 ss.
- MILES, E.L., «The Evolution of fisheries policy and regional commissions in the North Pacific under the impact of extended coastal State jurisdiction», en *Essays in memory of Jean Carroz*, FAO, Rome 1987, pp.139 ss.
- MILES, E.M., and BURKE, W.T., «Pressures on the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982 Arising from New Fisheries Conflicts: The Problem of Straddling Stocks», en *Ocean Development and International Law*, 1989, nº 4, pp. 343 ss.

- MUNRO, G.R., «Extended Jurisdiction and the Management of Pacific Highly Migratory Species», en *Ocean Development and International Law*, 1990, nº 3, pp. 289 ss.
- ODA, Sh., «Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea», en *American Journal of International Law*, 1983, nº 4, pp. 739 ss.
- ODA, Sh., *International Control of Sea Resources*, Publications on Ocean Development, vol. 12, 1989.
- ORREGO VICUÑA, F., «De Vitoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar», en *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional de América. Del pasado al futuro*, Salamanca, 1993, pp. 139 ss.
- ORREGO VICUÑA, F., «Toward and Effective Management of High Seas Fisheries and the Settlement of the Pending Issues of the Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1993, nº 1, pp. 81 ss.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., «La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar», en *Estudios en Homenaje al Profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Madrid 1993, pp. 521 ss.
- PULVENIS, J.F., «Vers une emprise des Etats riverains sur la haute mer au titre des grands migrateurs? Le régime international de la pêche au thon dans le Pacifique oriental», en *Annuaire Français de Droit International*, 1989, pp. 774 ss.
- SAGUIRIAN, A.A., «Russia and Some Pending Law of the Sea Issues in the North Pacific: Controversies over Higher Seas Fisheries Regulations and Delimitation of Marine Spaces», en *Ocean Development and International Law*, 1992, nº 1, pp. 1 ss.
- SAVINI, M.J., *Información resumida sobre la función de los organismos internacionales de pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos de alta mar*, FAO, Circular de Pesca Nº 835 Revisión 1, Roma, enero de 1992.
- SCOTT, S.V., «The inclusion of sedentary fisheries within the Continental Shelf Doctrine», en *International and Comparative Law Quarterly*, october 1992, pp. 788 ss.
- SCOVAZZI, T., «Il regime giuridico di alcune specie marine migranti», en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1983, fasc. 4, pp. 826 ss.
- TREVES, T., «Codification du Droit international et pratique des Etats dans le Droit de la Mer», en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1990-IV, pp. 9 ss.
- WELDE, C. M., «Critical Evaluation of Existing Mechanisms for Managing Highly Migratory Pelagic Species in the Atlantic Ocean», en *Ocean Development and International Law*, 1989, nº 3, pp. 285 ss.



**VI**

---

**Anexo Documental**



7. ANEXO DOCUMENTAL: Partes V ("Zona económica exclusiva") y VII ("Alta mar") de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982 <sup>(1)</sup>.

## PARTE V

### Zona económica exclusiva

**55. Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.**—La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes a esta Convención.

**56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.**—1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

- i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- ii) la investigación científica marina;
- iii) la protección y preservación del medio marino;

c) otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará

de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

**57. Anchura de la zona económica exclusiva.**—La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

**58. Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva.**—1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

**59. Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva.**—En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de

cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

**60. *Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva.***—1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) islas artificiales;
- b) instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
- c) instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las

normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

**61. *Conservación de los recursos vivos.***—1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades es-

peciales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

**62. Utilización de los recursos vivos.**—f. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo cuarto, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la nece-

sidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) la concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) la determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) la reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) la fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) la determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) la exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) el embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) la descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

**63. Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella.**—1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

**64. Especies altamente migratorias.**—1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

**65. Mamíferos marinos.**—Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

**66. Poblaciones anádromas.**—1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo tercero. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;

b) el Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;

c) los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, partici-

pen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos.

d) la ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

**67. Especies catádromas.**—1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo primero y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo primero en cuanto a la conservación de esas especies.

**68. Especies sedentarias.**—Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

**69. Derecho de los Estados sin litoral.**—1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) la medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) la medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma

subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

**70. Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa.**—1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluido los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) la medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilate-

rales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) la medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño o parte de éste;

d) las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

**71. Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70.**— Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se

aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

**72. Restricciones en las transferencias de derechos.**—Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

**73. Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño.**—1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que puedan ser necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

**74. Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.**—1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

**75. Cartas y listas de coordenadas geográficas.**—1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por las listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el "datum" geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## PARTE VII

### Alta Mar

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

**86.** *Aplicación de las disposiciones de esta Parte.*—Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

**87.** *Libertad de la alta mar.*—1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

- a) la libertad de navegación;
- b) la libertad de sobrevuelo;
- c) la libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- d) la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- e) la libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección segunda;
- f) la libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades de la zona.

**88.** *Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos.*—La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

**89.** *Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar.*—Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

**90.** *Derecho de navegación.*—Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

**91.** *Nacionalidad de los buques.*—1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

**92.** *Condición jurídica de los buques.*—1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un sólo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

**93.** *Buques que enarbolan el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica.*—Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolan el pabellón de la Organización.

**94.** *Deberes del Estado del pabellón.*—1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su juris-

dicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón.

2. En particular, todo Estado:

a) mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) ejercerán su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

3. Todo Estado tomará en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:

a) la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;

b) la dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

c) la utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;

b) que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;

c) que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicación por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.

6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

**95. Inmunidad de los buques de guerra en alta mar.**— Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

**96. Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial.**— Los buques pertenecientes a un Estado explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

**97. Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación.**—1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedi-

mientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

**98. Deber de prestar auxilio.**—1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbore su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) se dirija a toda velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo;

c) en caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperarán para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

**99. Prohibición del transporte de esclavos.**—Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre "ipso facto".

**100. Deber de cooperar en la represión de la piratería.**—Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la

piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

**101. Definición de la piratería.**—Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionadamente.

**102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado.**—Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

**103. Definición de buque o aeronave pirata.**—Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

**104. Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata.**—Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

**105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata.**—Todo Estado puede apresarse, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**106. Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente.**—Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospecha de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

**107. Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de la piratería.**—Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

**108. Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.**—1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

**109. Transmisiones no autorizadas desde la alta mar.**—1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Para los efectos de esta Convención, por "transmisiones no autorizadas" se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas

desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.

3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:

- a) el Estado del pabellón del buque;
- b) el Estado en que esté registrada la instalación;
- c) el Estado del cual la persona sea nacional;
- d) cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; o
- e) cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresarse a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

**110. Derecho de visita.**—1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96, no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:

- a) se dedica a la piratería;
- b) se dedica a la trata de esclavos;
- c) se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;
- d) no tiene nacionalidad; o
- e) tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbore un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aun después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.

3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no fraya cometido

ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

4. Estas disposiciones se aplicarán, "mutatis mutandis", a las aeronaves militares.

5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

**111. Derecho de persecución.**—1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que de la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, "mutatis mutandis", a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras

embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) se aplicarán, "mutatis mutandis", las disposiciones de los párrafos 1 a 4;

b) la aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresarse al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el sólo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

**112. Derecho a tender cables y tuberías submarinos.**—1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el

lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental. 2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

**113. Rupturas o deterioro de cables o tuberías submarinos.**— Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbore su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

**114. Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos.**— Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

**115. Indemnización de pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías submarinos.**— Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

## SECCION SEGUNDA

### Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar

**116. Derecho de pesca en la alta mar.**— Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

a) sus obligaciones convencionales;

b) los derechos y deberes, así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y

c) las disposiciones de esta sección.

**117. Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales.**— Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar o de cooperar con otros Estados en su adopción.

**118. Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos.**— Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

**119. Conservación de los recursos vivos de la alta mar.**— 1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en

desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;

b) tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

**120. Mamíferos marinos.**—El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

## ANEXO I

### Especies altamente migratorias

1. Atún blanco: "Thunnus alalunga".
2. Atún rojo: "Thunnus thynnus".
3. Patudo: "Thunnus obesus".
4. Listado: "Katsuwonus pelamis".
5. Rabil: "Thunnus albacares".
6. Atún de aleta negra: "Thunnus atlanticus".
7. Bonito del Pacífico: "Euthynnus alletteratus"; "Euthynnus affinis".
8. Atún de aleta azul del sur: "Thunnus maccoyii".
9. Melva: "Auxis thazard"; "Auxis rochei".
10. Japuta: Familia "Bramidae".
11. Marlin: "Tetrapturus angustirostris"; "Tetrapturus belone"; "Tetrapturus pfluegeri"; "Tetrapturus albidus"; "Tetrapturus audax"; "Tetrapturus georgei"; "Makaira mazara"; "Makaira indica"; "Makaira nigricans".
12. Veleró: "Istiophorus platypterus"; "Istiophorus albicans".
13. Pez espada: "Xiphias gladius".
14. Paparda: "Scomberesox saurus"; "Cololabis saira"; "Cololabis adocetus"; "Scomberesox saurus scombroides".
15. Dorado: "Coryphaena hippurus"; "Coryphaena equiselis".
16. Tiburón oceánico: "Hexanchus griseus"; "Cetorhinus maximus"; Familia "Alopiidae"; "Rhincodontypus"; Familia "Carcharhinidae"; Familia "Sphyrnidae"; Familia "Isuridae".
17. Cetáceos (ballena y focena); Familia "Physeteridae"; Familia "Balaenopteridae"; Familia "Balaenidae"; Familia "Eschrichtiidae"; Familia "Monodontidae"; Familia "Ziphiidae"; Familia "Delphinidae".

UNITED NATIONS  NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE UNITED NATIONS, N.Y. 10017  
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE UNATIONS NEWYORK

REFERENCE C.N.418.1993.TREATIES-7 (Depositary Notification)

UNITED NATIONS CONVENTION ON THE LAW OF THE SEA  
CONCLUDED AT MONTEGO BAY, JAMAICA,  
ON 10 DECEMBER 1982

RATIFICATION BY GUYANA

FULFILLMENT OF THE CONDITIONS REQUIRED UNDER  
ARTICLE 308 (1) FOR THE ENTRY INTO FORCE OF THE CONVENTION

STATUS OF THE CONVENTION AS AT 16 NOVEMBER 1993

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

I

On 16 November 1993, the instrument of ratification by the Government of Guyana of the above-mentioned Convention was deposited with the Secretary-General.

II

The said instrument of ratification is the sixtieth instrument of ratification or accession, deposited with the Secretary-General. The conditions provided for in article 308 (1) of the Convention have therefore been met. Accordingly, the Convention will enter into force 12 months after the date of deposit of such instrument, i.e. on 16 November 1994.

III

As of 16 November 1993, the following instruments had been deposited on the dates indicated:

<u>State</u>	<u>Date of deposit of instruments of ratification or accession (a)</u>
Fiji	10 December 1982
Zambia	7 March 1983
Mexico	18 March 1983
Jamaica	21 March 1983
Namibia	18 April 1983
Ghana	7 June 1983
Bahamas	29 July 1983
Belize	13 August 1983
Egypt	26 August 1983
Côte d'Ivoire	26 March 1984
Philippines	8 May 1984
Gambia	22 May 1984
Cuba	15 August 1984
Senegal	25 October 1984
Sudan	23 January 1985

Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned



Saint Lucia	27 March	1985
Togo	16 April	1985
Tunisia	24 April	1985
Bahrain	30 May	1985
Iceland	21 June	1985
Mali	16 July	1985
Iraq	30 July	1985
Guinea	6 September	1985
United Republic of Tanzania	30 September	1985
Cameroon	19 November	1985
Indonesia	3 February	1986
Trinidad and Tobago	25 April	1986
Kuwait	2 May	1986
Yugoslavia	5 May	1986
Nigeria	14 August	1986
Guinea-Bissau	24 August	1986
Paraguay	26 September	1986
Yemen	21 July	1987
Cape Verde	10 August	1987
Sao Tome and Principe	3 November	1987
Cyprus	12 December	1988
Brazil	22 December	1988
Antigua and Barbuda	2 February	1989
Zaire	17 February	1989
Kenya	2 March	1989
Somalia	24 July	1989
Oman	17 August	1989
Botswana	2 May	1990
Uganda	9 November	1990
Angola	5 December	1990
Grenada	25 April	1991
Micronesia (Federated States of)	29 April	1991 a
Marshall Islands	9 August	1991 a
Seychelles	16 September	1991
Djibouti	8 October	1991
Dominica	24 October	1991
Costa Rica	21 September	1992
Uruguay	10 December	1992
Saint Kitts and Nevis	7 January	1993
Zimbabwe	24 February	1993
Malta	20 May	1993
Saint Vincent and the Grenadines	1 October	1993
Honduras	5 October	1993
Barbados	12 October	1993
Guyana	16 November	1993

14 January 1994

PK

**AGRADECIMIENTOS:**

*Nuestro agradecimiento a la F.A.O.,  
a la Asesoría Jurídica Internacional  
del Ministerio de Asuntos Exteriores  
de España y al Servicio de  
Documentación de Naciones  
Unidas (Ginebra).*

*Muy particularmente,  
a D. Carlos Domínguez Díaz  
y a D. José de Ribes Gil.*



## List of major fishing areas

## Liste des principales zones de pêche

## Lista de las áreas principales de pesca

Code Code Código	Major fishing areas	Principales zones de pêche	Areas principales de pesca	km <sup>2</sup>	%
	<b>INLAND WATERS</b>	<b>Eaux continentales</b>	<b>AGUAS CONTINENTALES</b>	...	...
01	Africa - Inland waters	Afrique - Eaux continentales	Africa - Aguas continentales	...	...
02	America, North - Inland waters	Amérique du Nord - Eaux continentales	América del Norte - Aguas continentales	...	...
03	America, South - Inland waters	Amérique du Sud - Eaux continentales	América del Sur - Aguas continentales	...	...
04	Asia - Inland waters	Asie - Eaux continentales	Asia - Aguas continentales	...	...
05	Europe - Inland waters	Europe - Eaux continentales	Europa - Aguas continentales	...	...
06	Oceania - Inland waters	Océanie - Eaux continentales	Oceania - Aguas continentales	...	...
07	USSR - Inland waters	URSS - Eaux continentales	URSS - Aguas continentales	...	...
08	(Antarctica - Inland waters)	(Antarctique - Eaux continentales)	(Antártida - Aguas continentales)	...	...
	<b>MARINE AREAS</b>	<b>ZONES MARITIMES</b>	<b>AREAS MARITIMAS</b>	361 060 000	100.0
	<i>Atlantic Ocean and adjacent seas</i>	<i>Océan Atlantique et mers limitrophes</i>	<i>Océano Atlántico y mares adyacentes</i>		
18	Arctic Sea	Mer Arctique	Mar Arctico	7 336 000	2.0
21	Atlantic, Northwest	Atlantique, nord-ouest	Atlántico, noroeste	5 207 000	1.4
27	Atlantic, Northeast	Atlantique, nord-est	Atlántico, nordeste	16 877 000	4.7
31	Atlantic, Western Central	Atlantique, centre-ouest	Atlántico, centro-occidental	14 681 000	4.1
34	Atlantic, Eastern Central	Atlantique, centre-est	Atlántico, centro-oriental	13 979 000	3.9
37	Mediterranean and Black Sea	Méditerranée et mer Noire	Mediterráneo y mar Negro	2 980 000	0.8
41	Atlantic, Southwest	Atlantique, sud-ouest	Atlántico, sudoccidental	17 616 000	4.9
47	Atlantic, Southeast	Atlantique, sud-est	Atlántico, sudoriental	18 594 000	5.2
➤ 48	(Atlantic, Antarctic)	(Atlantique, Antarctique)	(Atlántico, Antártico)	(12 298 000)	(3.4)
	<i>Indian Ocean and adjacent seas</i>	<i>Océan Indien et mers limitrophes</i>	<i>Océano Indico y mares adyacentes</i>		
51	Indian Ocean, Western	Océan Indien, ouest	Océano Indico, occidental	30 198 000	8.4
57	Indian Ocean, Eastern	Océan Indien, est	Océano Indico, oriental	29 782 000	8.2
➤ 58	(Indian Ocean, Antarctic)	(Océan Indien, Antarctique)	(Océano Indico, Antártico)	(12 624 000)	(3.5)
	<i>Pacific Ocean and adjacent seas</i>	<i>Océan Pacifique et mers limitrophes</i>	<i>Océano Pacífico y mares adyacentes</i>		
61	Pacific, Northwest	Pacifique, nord-ouest	Pacífico, noroeste	20 476 000	5.6
67	Pacific, Northeast	Pacifique, nord-est	Pacífico, nordeste	7 503 000	2.1
71	Pacific, Western Central	Pacifique, centre-ouest	Pacífico, centro-occidental	33 233 000	9.2
77	Pacific, Eastern Central	Pacifique, centre-est	Pacífico, centro-oriental	48 899 000	13.5
81	Pacific, Southwest	Pacifique, sud-ouest	Pacífico, sudoccidental	28 375 000	7.9
87	Pacific, Southeast	Pacifique, sud-est	Pacífico, sudoriental	30 016 000	8.3
➤ 88	(Pacific, Antarctic)	(Pacifique, Antarctique)	(Pacífico, Antártico)	(10 386 000)	(2.9)
	<i>Southern oceans and adjacent seas</i>	<i>Mers australes et mers limitrophes</i>	<i>Mares australes y mares adyacentes</i>		
➤ 48	Atlantic, Antarctic	Atlantique, Antarctique	Atlántico, Antártico	12 298 000	3.4
➤ 58	Indian Ocean, Antarctic	Océan Indien, Antarctique	Océano Indico, Antártico	12 624 000	3.5
➤ 88	Pacific, Antarctic	Pacifique, Antarctique	Pacífico, Antártico	10 386 000	2.9

➤ See paragraph 3 of the INTRODUCTION.

➤ Voir le paragraphe 3 de l'INTRODUCTION

➤ Véase el párrafo 3 en la INTRODUCCION.

**29/94** INFORMACIONES  
TECNICAS



# LA PESCA EN ALTA MAR

**RAFAEL CASADO RAIGÓN**



**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
*Consejería de Agricultura y Pesca*

**LA PESCA  
EN  
ALTA MAR**

Se prohíbe la reproducción parcial o íntegra de esta publicación, sin la autorización expresa de autor/es, o editor.

Edita: JUNTA DE ANDALUCIA. CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA.

Publica: DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION, TECNOLOGIA Y FORMACION  
AGROALIMENTARIA Y PESQUERA.

SERVICIO DE PUBLICACIONES Y DIVULGACION.

Colección: INFORMACIONES TÉCNICAS, Nº 29/94.

Autor: RAFAEL CASADO RAIGON.

Mapa: Cedido por la F.A.O.

Coordinación y diseño: HELIODORO FERNANDEZ LOPEZ.

I.S.B.N.: 84 - 87564 - 99 - 2.

Depósito Legal: SE. 1.048 - 1994.

Fotocomposición e impresión: J. DE HARO - Fabié, 31 - ☎ 433 35 43 - Sevilla.

# **LA PESCA EN ALTA MAR**

**RAFAEL CASADO RAIGON**

Profesor Titular  
de Derecho Internacional Público.  
Universidad de Córdoba.



# Indice

---

<b>PRESENTACION</b> .....	9
<b>1. INTRODUCCION</b> .....	11
<b>2. REGIMEN DE PESCA EN ALTA MAR SEGUN LA CONVENCION DE 1982</b> .....	15
2.1. Introducción .....	17
2.2. Conservación y cooperación .....	19
2.3. Los artículos 63-2º y 64 a 67 de la Convención .....	24
2.4. Arreglo de controversias .....	31
<b>3. LA PESCA EN ALTA MAR EN LA ULTIMA DECADA. PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN</b> .....	35
3.1. Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva .....	37
3.2. Especies contempladas en los artículos 63-2º y 64 a 67 de la Convención .....	43
3.3. Sobre la conservación y cooperación en general y, en particular, sobre la cooperación institucionalizada .....	50
<b>4. LA «JURISDICCION PROGRESIVA» Y LA CONFERENCIA DE PESCA DE NUEVA YORK</b> .....	55
4.1. Introducción .....	57
4.2. La Conferencia de Pesca. Problemas debatidos .....	59
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	63
<b>6. BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA</b> .....	71
<b>7. ANEXO DOCUMENTAL:</b> .....	77
Partes V («Zona económica exclusiva») y VII («Alta mar») de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982.....	79



# PRESENTACIÓN

*Cuantas veces se ha podido escuchar la frase, "La mar es una fuente inagotable de recursos", por ignorancia de lo que realmente es o como justificación a su sobreexplotación o agresión al medio marino.*

*De toda la superficie de los océanos y mares que cubren la tierra, tan sólo una pequeña franja con una anchura de 200 millas desde la costa y a lo largo de todos los continentes, se encuentra bajo jurisdicción directa de los países ribereños, la legislación y control de la explotación de sus recursos pertenece a cada uno de ellos.*

*Pero más allá de esas 200 millas existe una vastísima "zona de todos", conocida como ALTA MAR. La explotación de los recursos pesqueros, así como las agresiones medio ambientales efectuadas en esa zona tiene unas repercusiones directas en la pesca que efectúan los países ribereños dentro de su Zona Económica Exclusiva. La explotación de los recursos pesqueros de la zona de ALTA MAR, está regulada por Convenios internacionales, cuya vinculación a su cumplimiento está en función de la adhesión al mismo, por cada país.*

*La IV Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dio como fruto el convenio de Montego Bay, de 1982, normativa reguladora vigente de la libertad de pesca en la zona de ALTA MAR.*

*El presente trabajo es un recorrido exhaustivo y temático por el articulado del Convenio de 1982, efectuando un análisis, comparativo respecto a otros anteriores y a normativas internacionales, así como relacionando el mismo con la problemática pesquera internacional, lo que le hace documento técnico actualizado.*

*La Consejería de Agricultura y Pesca, edita esta obra consciente de la importancia y actualidad del tema, así como de la necesidad de contar con un documento analítico sobre la pesca en ALTA MAR como este, y el interés que puede tener para todos los estudiosos del Derecho del Mar, Derecho Internacional, profesionales vinculados con la gestión de los recursos pesqueros, investigadores, técnicos y administraciones.*

**IGNACIO LÓPEZ COTELO**

JEFE DEL SERVICIO DE TECNOLOGIA  
Y FORMACION PESQUERA Y ACUICOLA



La Convención sobre el Derecho del mar de 1982 y el Derecho internacional general en vigor han transformado radicalmente lo que debe entenderse por «Alta Mar», desde luego no tanto por los principios que inspiran su regulación como por la drástica reducción de su ámbito espacial. En efecto, el Derecho internacional clásico y, en particular, el Convenio de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar, definía este espacio como «la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado»; en cambio, para la Convención de 1982 el alta mar comprende «todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico» (art. 86). Por lo tanto, en el Derecho internacional de nuestros días el límite interior del alta mar se aparta, al menos, de la tierra firme (o, si se quiere, de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial) 188 millas marinas más<sup>1</sup>.

Esta transformación va a tener una innegable repercusión en materia de pesca: el *habitat* más importante de las especies pesqueras, esto es, las aguas suprayacentes a la plataforma continental, queda reservado prácticamente a la gestión (o a la exploración, explotación, conservación y administración) del Estado ribereño. En particular, el nuevo espacio de la zona económica exclusiva (Z.E.E.), que representa el 36% de los océanos, hace que en lo que queda hoy de alta mar sólo se capture el 5% de los recursos marinos vivos<sup>2</sup>.

Pocos años después de esta revolución, algunos Estados ribereños parece que no están contentos con esta división, pretendiendo ampliar sus competencias o control más allá de las 200 millas a una zona adyacente de alta mar. La pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y, sobre todo, la pesca en dicha zona adyacente de especies que proceden de (o se desplazan a) aguas jurisdiccionales, han hecho que algunos de esos Estados acuñen la idea de un «mar presencial».

A nivel institucional, dos datos merecen ser destacados: en primer lugar, distintas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (N.U.) que han querido poner freno a las operaciones de pesca con redes de enmalle y deriva, y, en segundo lugar, la convocatoria en Naciones Unidas de una Conferencia que intenta poner orden a la pesca en alta mar, *aunque desde la Convención de 1982*.

---

1. Decimos «al menos» porque el límite de 12 millas de mar territorial no fue recogido en el Convenio de 1958; recuérdese, por otra parte, que la Segunda Conferencia de N.U. sobre el Derecho del Mar no pudo llegar a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial.

2. Esto se ha reconocido, por ejemplo, en la *Conferencia de las N. U. sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (Conferencia de Río). A/CONF.151/26 (Vol.II), 13 de agosto de 1992 (Informe de la Conferencia), p.137. En lo que respecta a las nuevas dimensiones del alta mar, véase un resumen por océanos en LUCCHINI (L.) et VOELCKEL (M.), *Droit de la Mer*. Tome I. *La mer et son droit. Les espaces maritimes*, Paris 1990, p.273.



## II

---

# **Régimen de pesca en alta mar según la Convención de 1982**



## 2.1. INTRODUCCION

Al igual que los Convenios de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar, la Convención de Montego Bay consagra en su artículo 87, entre las libertades del alta mar, la «libertad de pesca», principio tradicional que se remonta, al menos, a la época de Hugo Grocio y que, sin duda, todavía forma parte hoy del Derecho internacional general.

Ahora bien, esa libertad de pesca no es una libertad ilimitada, absoluta, si no que está sujeta a ciertas limitaciones o restricciones. Ante todo, ese mismo artículo 87 (par.2º) establece que las libertades del alta mar «serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar», limitación que también se recogía en el Convenio de 1958 sobre el Alta Mar y que puede ser considerada al mismo tiempo como expresión de un principio bien establecido del Derecho consuetudinario general<sup>3</sup>. Es la idea de solidaridad la que impone esa obligación, que, en lo que respecta a la pesca, implica que el derecho de cada Estado tiene que limitarse en proporción a los derechos de otros Estados, o, análogamente a lo expresado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Canal de Corfú<sup>4</sup>, que un Estado no puede usar de esa libertad de pesca de forma que dificulte o suponga un obstáculo al ejercicio del mismo derecho que poseen los demás.

Por otra parte, el artículo 87 de la Convención, al proclamar la libertad de pesca, lo hace «con sujeción a las condiciones establecidas en la sección segunda», es decir, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 116 a 120, ambos inclusive, disposiciones que someten dicha libertad, como también sucede en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos en Alta Mar, a las obligaciones convencionales de los Estados, por una parte, y a ciertas reglas específicas que, en general, se refieren a la protección de los recursos, por otra. En particular, el artículo 116 de la Convención de 1982 establece que:

---

3. Véase, por todos, FLEISCHER, C.A., «Fisheries and Biological Resources», en *A Handbook on the New Law of the Sea*, 2 (R.J.Dupuy-D.Vignes), Hague Academy of International Law, 1991, p.1113.

4. La Corte se refirió a «l'obligation, pour tout Etat, de ne pas laisser utiliser son territoire aux fins d'actes contraires aux droits d'autres Etats» (*C.I.J. Recueil* 1949, arrêt du 9 avril 1949, p.22)

«Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) sus obligaciones convencionales;
- b) los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
- c) las disposiciones de esta sección»<sup>5</sup>.

Estas últimas disposiciones de la Convención (artículos 116 a 120) están inspiradas, al menos en parte, en el Convenio de 1958, pero *corregidas* en función de la nueva división de los espacios marítimos. Con el establecimiento de la Z.E.E., el Estado ribereño ya no ocupa una posición privilegiada; disposiciones como las de los artículos 6 y 7 del Convenio de 1958, que se refieren al *interés especial* que tiene el Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial y a la posibilidad de que este Estado ribereño adopte en esa misma área medidas unilaterales de conservación, ya no se recogen en la Convención de 1982, que, consecuentemente, se aparta de la noción de los derechos preferenciales de pesca en aguas adyacentes en favor del Estado ribereño acogida por la Corte Internacional de Justicia en sus sentencias de 25 de julio de 1974 en los asuntos de la competencia en materia de pesquerías<sup>6</sup>. «Cette préférence accordée à l'Etat riverain -se ha dicho- ne se justifie plus avec la consécration ou la cristallisation de la zone économique exclusive»<sup>7</sup>.

El artículo 116, no obstante, se refiere a los derechos, deberes e intereses del Estado ribereño, y, al hacerlo, se remite, «entre otras disposiciones», a los artículos 63, párrafo 2º, y 64 a 67, disposiciones que, figurando en la parte V de la Convención (relativa a la Z.E.E.), están dedicadas a las poblaciones pesqueras o poblaciones de especies asociadas que se encuentran tanto en la Z.E.E. de un Estado como en un área de alta mar adyacente a ella, a las especies altamente migratorias, a los mamíferos marinos y a las poblaciones anádromas y catádromas. El Convenio de 1958, en cambio, sólo se refiere a los «intereses y derechos» del Estado ribereño (y no a los deberes), sin poder remitirse, por otra parte, a disposiciones similares a las citadas porque, sencillamente, no se encuentran en él.

Bien es verdad que los deberes que asume el Estado ribereño en virtud de la Convención de 1982 son mucho más amplios que en virtud de la de 1958, pero, aún así, el artículo 116 plantea dificultades de interpretación si se lee que «todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar

---

5. El artículo 1, par.1, del Convenio de Ginebra de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos en Alta Mar establece que «Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención, y c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes».

6. *I.C.J. Reports* 1974, pp.22 ss. y 191 ss.

7. WODIE, V.F.: «La Haute Mar», en *Droit international. Bilan et perspectives* (M. Bedjaoui, rédacteur général), tome 2, Paris 1991, p.960.

con sujeción a...los...*deberes*...de los Estados ribereños...»<sup>8</sup>. Esas mismas dificultades, por otra parte, se presentan con la expresión «entre otras disposiciones», porque la Convención de 1982, fuera de los artículos 63 a 67, no concede otros derechos o competencias al Estado ribereño en la pesca más allá de su Z.E.E.<sup>9</sup>. Como ha indicado Shigeru ODA, esta expresión «gives rise to some doubts as to what lies behind this provision and its inspiration»<sup>10</sup>:

En cualquier caso, esos derechos e intereses (y deberes, si se quiere) del Estado ribereño no implican absolutamente que éste pueda someter parte del alta mar adyacente a su Z.E.E. a su soberanía. El principio de que «ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía», recogido tanto en la Convención de 1982 (art.89) como en el Convenio de 1958 sobre el Alta Mar (art.2), adquiere hoy un mayor valor o una mayor literalidad si es interpretado no fuera del contexto. Corolario de éste es el principio de que, en alta mar, la autoridad de un Estado no puede ser ejercitada sobre un barco que enarbole el pabellón de otro Estado; como establece el artículo 94 de la Convención, «todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control...sobre los buques que enarboleden su pabellón», no existiendo, por otra parte, disposición alguna que contradiga el principio. Puede añadirse que, en lo que respecta a la pesca, esa obligación de ejercer de manera efectiva su jurisdicción puede tener como finalidad asegurar que los barcos pesqueros nacionales cumplan las medidas de conservación internacionalmente adoptadas. No hay que olvidar que la libertad de pesca (y la libertad del alta mar) es un derecho que pertenece a los Estados y no a los individuos: «Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales -dice el art.116- se dediquen a la pesca en la alta mar...».

## 2.2. CONSERVACION Y COOPERACION

Las restantes disposiciones de la sección segunda de la parte VII de la Convención (artículos 117 a 120) imponen a los Estados dos obligaciones fundamentales: en primer lugar, la de *conservar* los recursos vivos en el alta mar, y, en segundo lugar, la de *cooperar* tanto en la conservación como en la administración de dichos recursos.

Sobre la *obligación de conservar*<sup>11</sup>, el artículo 117, que tiene una evidente relación con el artículo 94 antes citado, establece el deber general para todos los Estados de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos en alta mar. Podría considerarse al respecto que esta obligación no se cumple mientras que, a nivel interno, no se

---

8. El subrayado es mío.

9. A no ser que se refiera al art.120, que se remite al art.65 de la Convención.

10. S. ODA: «Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea», en *A.J.I.L.*, 1983, n° 4, p.750. Del mismo autor, véase también *International Control of Sea Resources*, Publications on Ocean Development, vol.12, 1989, pp.xxi y xxii.

11. En el Convenio de Ginebra se definía la «conservación de los recursos vivos de la alta mar» como «el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos» (art.2). Una expresa definición como ésta no se contiene en la Convención de 1982.

apruebe la normativa apropiada<sup>12</sup>. De todas formas, este deber, a mi manera de ver, tiene una grandísima importancia en el sistema de la Convención de 1982 sobre la pesca en alta mar, puesto que es el Estado del pabellón el único que puede ejercer la autoridad sobre el buque.

Por su parte, el artículo 119, párrafo 1º, establece que los Estados, «al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar», tomarán medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes (incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y teniendo en cuenta las modalidades de pesca, la interdependencia de las poblaciones y aquellas normas internacionales generalmente recomendadas); al mismo tiempo, adoptarán medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de especies asociadas o dependientes de las especies capturadas por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada. Estas medidas de conservación y su aplicación, según el párrafo 3º del mismo artículo, no pueden entrañar discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Ante todo, la captura permisible de la que habla el artículo 119 constituye, lógicamente, una medida de conservación; pero al ser la única referencia que a la misma se hace en la Convención en lo que respecta al alta mar, e incluso por razones técnicas y de mayor claridad, se ha debido evitar que nos encontremos de sopetón con ese concepto. Esta disposición se basó en una propuesta norteamericana según la cual «States, acting individually and through regional and international fisheries organizations, have the duty to apply...conservation measures», mencionándose posteriormente entre tales medidas el establecimiento de la captura permisible<sup>13</sup>. Desgraciadamente, esta fórmula no se recogió en la Convención.

Esas obligaciones que se recogen en el artículo 119, por otro lado, son en gran medida las mismas que las que el artículo 61 de la Convención impone al Estado ribereño respecto de la conservación de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. Tanto uno como otro tienen como objetivo preservar o restablecer las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible y evitar que se vean amenazadas las especies asociadas y dependientes, y ello, tanto en un caso como en otro, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de los que se disponga. Sin embargo, el artículo 61, a diferencia del 119, hace una expresa referencia a las «necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas» como factor que debe tenerse en cuenta al asegurar el máximo rendimiento sostenible de las especies capturadas en la Z.E.E.<sup>14</sup>; pero, sobre todo, el artículo 61 va a atribuir al Estado ribereño la responsabilidad de la adopción de las medidas

---

12. En este sentido, véase F.A.O. *Consulta técnica sobre la pesca en alta mar*, Roma, 7-15 de septiembre de 1992, *Cuestiones jurídicas en relación con la pesca en alta mar* (FI/HSF/TC/92/8, julio de 1992), p.5.

13. United States of America, Draft article for inclusion in a chapter on the high seas-living resources, UN Doc. A/CONF.62/C.2/L.80 (1974), 3 UNCLoS III, OFF. REC. at 239.

14. Por otra parte, el art.61, a diferencia del 119, se refiere a que el Estado ribereño asegurará que la preservación de los recursos vivos de su Z.E.E. no se vea amenazada por un exceso de explotación.

de conservación (incluida la determinación de la captura permisible), mientras que el artículo 119 no confiere esa responsabilidad a algún Estado en particular: la responsabilidad reside sencillamente en «los Estados»<sup>15</sup>.

Por último, el párrafo 3º del artículo que comentamos, mencionado más arriba, no parece del todo propio. Una disposición similar sí es propia, en cambio, de un Convenio como el de 1958 donde se contempla la posibilidad de que el Estado ribereño pueda adoptar unilateralmente medidas de conservación en alta mar<sup>16</sup>, pero no de la Convención de 1982 en la que no se reconoce de alguna forma esa facultad. Como veremos más adelante, las medidas concretas de conservación que los Estados pueden adoptar respecto del alta mar sólo se aplicarán a aquéllos que voluntariamente se comprometan en seguirlas. «Los Estados interesados» de los que habla el párrafo 3º es evidente que no pueden discriminar a los pescadores de «ningún Estado», porque sus acuerdos sólo a ellos les obligan. Podría entenderse que esa disposición se refiere únicamente a los Estados negociadores; pero si ese trato desigual se consagra en el acuerdo y ésta es la causa de que un Estado no se «adhiera» al mismo, ese Estado, al no adherirse, no resultará discriminado, con lo que volvemos a lo mismo. Por lo tanto, además de impropia, dicha disposición parece supérflua<sup>17</sup>.

La *obligación de cooperar* queda recogida con carácter general en el artículo 118 cuando, en su primer inciso, establece que «los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar». Dicha obligación, por otro lado, se precisa tanto en el previo artículo 117, respecto de la adopción de las medidas que se dirigen a los «nacionales», como en los siguientes incisos del artículo 118: «Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca». Por lo demás, es evidente que la idea de cooperación está implícita en el artículo 119, ya que las medidas de conservación a que se refiere y que mencionábamos más arriba serán, fundamentalmente, resultado de la cooperación.

De esta forma, la cooperación «rappresenta lo strumento più appropriato per raggiungere l'obiettivo della conservazione e dello sfruttamento razionale delle specie»<sup>18</sup>, o, como también se ha dicho, «may be regarded as inherent in the more far-reaching obligation of conservation»<sup>19</sup>. Y si esta conservación comporta claramente,

---

15. En este sentido, N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar; Oficina de Asuntos Jurídicos: *El Derecho del Mar. Régimen de pesca en la Alta Mar. Situación actual y perspectivas*, Nueva York 1992, p.10.

16. En efecto, el art.7, 2, c., del Convenio de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos en alta mar condiciona esas medidas unilaterales (para que puedan surtir efecto respecto de otros Estados) a que «no discriminen de hecho ni de Derecho a los pescadores extranjeros».

17. En este sentido, por ejemplo, ODA, S., «Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea», *cit.*, p.752.

18. SCOVAZZI, Tullio: «Il regime giuridico di alcune specie marine migranti», en *Rivista di Diritto internazionale*, 1983, fasc.4, p.842.

19. FLEISCHER, C.A., en «Fisheries and Biological Resources» *cit.*, p.1118, y en «The New Regime of Maritime Fisheries», *R.C.A.D.I.* 1988, II, p.173.

como acabamos de ver, una obligación de resultado, no creo que la obligación de cooperar que aparece en las disposiciones antes mencionadas constituya simplemente una obligación de comportamiento<sup>20</sup>. No obstante, su control no deja de ser muy problemático.

El artículo 300 de la Convención, en cualquier caso, establece que «los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho». Pues bien, una de esas obligaciones es la de cooperar, por lo que respecto de ella se requiere, ante todo (también en virtud del Derecho internacional general), una actitud de buena fe.

Por otro lado, la obligación general de cooperar puede concretarse, por ejemplo, en el deber de celebrar consultas, en el de aportar datos o en el de notificar; pero también en el deber de negociar, que, precisamente, se contempla en el artículo 118 de la Convención. Y respecto de este deber más concreto de negociar, inconcebible también sin la buena fe de las partes<sup>21</sup>, la Corte Internacional de Justicia, aunque refiriéndose al régimen jurídico de la plataforma continental, ha señalado que tiene por finalidad llegar a un acuerdo y no simplemente proceder a una negociación formal: las partes tienen la obligación de comportarse de tal forma que la negociación tenga sentido, lo que no sucede cuando una de ellas insiste en su propia posición sin contemplar alguna posibilidad de modificarla<sup>22</sup>.

Esta obligación de cooperar se extiende a todos los Estados, aunque, lógica y principalmente, a los ribereños y aquéllos cuyos nacionales pesquen en la zona de alta mar objeto de «preocupación», pero sin excluir, *a priori*, a ningún Estado. Como resultado de la cooperación, pueden establecerse medidas de conservación que requieran, por ejemplo, una moratoria de pesca; y como el acuerdo sobre esas medidas sólo obliga a las partes en el mismo (no hay nada en la Convención que indique que ese acuerdo, por sí, tenga efectos *erga omnes*), puede darse la circunstancia de que buques de un tercer Estado continúen pescando (o empiecen a pescar) en esas aguas a pesar de la grave amenaza que ello puede representar para las especies existentes.

Es evidente que sobre el tercer Estado también recae la obligación de conservar los recursos vivos en el alta mar (así como la de cooperar), por lo que, conociendo las causas de las restricciones impuestas a la pesca por otros Estados «interesados», si no las observa, incumpliría, en principio, la obligación, aparte de entrañar esa actitud,

---

20. Sobre la cooperación internacional en general, véase, como obra básica, REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho internacional público. 1. Principios fundamentales*, Madrid 1982, pp.277 ss.

21. Obsérvese, en particular, la «buena acogida» del principio de la buena fe en la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales (N.U., A.G., A/RES/37/10).

22. *I.C.J. Reports* 1969, p.47 (asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte). «the parties are under an obligation to enter into negotiations with a view to arriving at an agreement, and not merely to go through a formal process of negotiation...they are under an obligation so to conduct themselves that the negotiations are meaningful, which will not be the case when either of them insists upon its own position without contemplating any modification of it».

en mi opinión, el *abuso del derecho* contemplado en el artículo 300<sup>23</sup>. Ahora bien, ese tercer Estado puede discutir las medidas de conservación adoptadas por otros porque las considere innecesarias o exageradas. Si se determinara, en el arreglo de la controversia, que son absolutamente necesarias, se incumpliría efectivamente la obligación; sí por el contrario se determinara lo segundo, se incumpliría en función de las repercusiones que la actividad pesquera de ese tercer Estado (por su magnitud) pudiera tener para la conservación, sin perjuicio de que se viole al mismo tiempo el artículo 87-2º. ¡Menuda papeleta para el «juez»!

La Convención de 1982, como se puede comprobar en esta sección segunda de la parte VII y, sobre todo, en los artículos 63-2º y siguientes, va a atribuir un importante papel en la conservación de los recursos vivos del alta mar a la *cooperación institucionalizada*, es decir, a aquélla que se canaliza a través de las organizaciones internacionales, «sean subregionales, regionales o mundiales». El artículo 118, como recogíamos más arriba, hace mención a la cooperación para el establecimiento de «organizaciones subregionales o regionales de pesca»; por su parte, el 119-2º, la otra disposición de la sección segunda que se refiere a estas instituciones, precisa que «la información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados».

A pesar de su existencia anterior, el Convenio de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos en alta mar no hizo alusión a las instituciones intergubernamentales de pesca; no obstante, la utilidad e importancia de las mismas fue reconocida por dos resoluciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>24</sup>. Antes de la firma de la Convención de 1982, más de 20 comisiones regionales de pesca fueron establecidas «to cover nearly all the world's seas and oceans»<sup>25</sup>.

Cierto es que muchas de estas comisiones se ocupaban de áreas que posteriormente se convirtieron en zonas económicas exclusivas, lo que, para reflejar la nueva ampliación de la jurisdicción nacional en materia de pesca, ha dado lugar o a una importante o sustantiva revisión de las convenciones que las instituyeron o a la denuncia de las mismas para ceder paso a una entidad totalmente nueva<sup>26</sup>. Sin

23. Se ha dicho que el abuso del derecho constituye un principio general de derecho: «Les problèmes que l'application de ce principe pose tiennent à des éléments plutôt factuels liés notamment aux éléments de preuve nécessaires pour établir avec certitude l'existence d'un abus de droit» (FAO-Consultation Technique sur la Pêche en Haute Mer, Rome: 7-15 septembre 1992, Document de base. Point de l'ordre du jour nº 4.8. Doc. FI/HSF/TC/92/8-Aspects juridiques concernant la pêche en haute mer, p.4). Al mismo tiempo, se ha entendido que la expresión «abuso de derecho» debe ser interpretado como aplicándose a los derechos de los otros Estados» (Vid. Hugo CAMINOS y Vicente MAROTA-RANGEL: «Sources of the Law of the Sea», en *A Handbook on the New Law of the Sea*, cit., 1, p.89).

24. Vid. CARROZ, J.E.: «Institutional Aspects of Fishery Management Under the New Regime of the Oceans», en *San Diego Law Review*, 1984, vol.21, nº3, p.516.

25. *Ibid.* En pp.532 ss. véase una «summary information on marine fishery bodies» existentes hasta la fecha del trabajo.

26. *Ibid.*, pp.519 ss. Véase, igualmente, FAO Circular de Pesca Nº835, Revisión 1: Información resumida sobre la función de los Organismos internacionales de pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos de alta mar, realizada por Michel J. Savini, Roma, enero de 1992.

embargo, como se ha puesto de manifiesto recientemente<sup>27</sup>, no todas estas organizaciones han logrado adaptarse a los cambios.

En cualquier caso, su creación también está prevista en la Constitución de la F.A.O., y, dentro de este organismo especializado de N.U., el *Comité de Pesca* constituye un foro para el examen de las cuestiones de pesca de todo el mundo, incluidas las actividades de las comisiones. Por otra parte, sólo una de estas comisiones tiene un alcance mundial, la Comisión Ballenera Internacional; las demás, de carácter regional o subregional, se ocupan de la pesca en general o de la de especies concretas, como el atún o el salmón, no limitándose sus funciones en todos los casos al alta mar<sup>28</sup>.

### 2.3. LOS ARTICULOS 63-2º Y 64 A 67 DE LA CONVENCION.

En la parte V de la Convención de Jamaica (artículos 63-2º y 64 a 67) figuran obligaciones más concretas de cooperación. En primer lugar, el párrafo 2º del artículo 63, dedicado a las poblaciones pesqueras o poblaciones asociadas que se encuentren tanto en la Z.E.E. de un Estado como en un área de alta mar adyacente a ella (los llamados *straddling stocks*), establece que «el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente»<sup>29</sup>.

Aparte de que las versiones española, inglesa y francesa de esta disposición no coincidan totalmente («procurarán...acordar», «shall seek...to agree», «s'efforcent...de s'entendre»), lo importante es que completa el principio de la cooperación recogido en la sección segunda de la parte VII; en virtud del art.63-2º, la obligación se va a circunscribir o acotar más *ratione materiae* y *ratione personae*: *ratione materiae* porque va referida a unas poblaciones de peces concretas; *ratione personae* porque, sobre todo, se menciona de forma expresa a una determinada categoría de Estados, esto es, los ribereños, mención que, por el contrario, se omite en todo momento en los artículos 117 y siguientes. Puede afirmarse que en la adopción de las medidas de conservación a las que se refiere aquella disposición, se debe contar necesariamente con la presencia o participación del Estado ribereño (a no ser que se niegue), a quién, por lo tanto, se le concede un específico derecho (y deber también) en esta

---

27. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, *El Derecho del Mar...cit.*, p.13.

28. *Ibid.* pp.13-4. Sobre el Comité de Pesca de la FAO, véase CARROZ, Jean, «Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer et la pratique des Etats», en *Le nouveau Droit international de la mer*, sous la direction de D. Bardonnnet et M. Virally, Paris 1983, p.199.

29. Por su parte, el párrafo 1º de este artículo establece que «cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, esos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte».

cooperación. Sin embargo, esto no implica, aunque la hipótesis sea rara, que el acuerdo no sea jurídicamente posible sin el consentimiento del ribereño; tampoco (o menos) que, éste, a falta de acuerdo, pueda imponer unilateralmente medidas que sean vinculantes para los otros Estados.

Como los peces ignoran las líneas imaginarias y artificiales que los hombres han dibujado sobre el mar, existe un conflicto de intereses entre los Estados ribereños, para quienes las grandes flotas pesqueras pueden hacer inútiles las medidas de conservación adoptadas en sus respectivas zonas económicas exclusivas, y los Estados que practican la pesca de altura, que han visto considerablemente reducida la zona de libre pesca<sup>30</sup>, conflicto que ya se puso de manifiesto en el curso de la Tercera Conferencia de N.U. sobre el Derecho del Mar donde hubo propuestas que intentaron que el artículo 63-2º recogiera el «interés especial» del Estado ribereño e, incluso, la concreta posibilidad de que pudieran aplicarse a la zona adyacente las medidas de conservación de los *straddling stocks* adoptadas por el Estado ribereño para el interior de su Z.E.E. Estas propuestas, que fueron rechazadas, hubieran supuesto claramente una extensión de los derechos soberanos del Estado ribereño en materia de exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos biológicos del mar más allá de las 200 millas<sup>31</sup>.

También el artículo 64, dedicado a las *especies altamente migratorias*, va a mencionar de una forma expresa al Estado ribereño; asimismo va a reflejar un conflicto de intereses, pero, en esta ocasión, no sólo hacia fuera sino también hacia dentro. En efecto, en la Tercera Conferencia la posición de muchos Estados, especialmente la de aquéllos que poseían grandes flotas pesqueras, fue la de que no se aplicara el régimen de la Z.E.E. a estas especies, ya que, para ellos, la libertad de pesca en alta mar se prolongaba con las especies altamente migratorias hacia la zona económica exclusiva<sup>32</sup>.

Se ha dicho con razón que para los grandes migradores «la logica delle 200 miglia di zona economica suscita le più forti perplessità»<sup>33</sup> desde el momento (piénsese en el atún) en que recorren las aguas de numerosos Estados y del alta mar y no siempre dentro de un mismo océano; por lo tanto, su vínculo o conexión con un determinado Estado ribereño es accidental. Consecuentemente, en la conservación de estas especies no sólo está interesado ese Estado, que si no controla su explotación perjudicaría notablemente los derechos de otros; al mismo tiempo, las medidas de conservación adoptadas en una Z.E.E. tienen una limitada eficacia si no son el resultado de una acción conjunta aplicable a toda la región por la se mueven y viven.

---

30. Sobre este conflicto, *vid. infra* y, por ejemplo, HEY, Ellen, *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources. The United Nations Law of the Sea Convention. Cooperation between States*, Dordrecht 1989, pp.73-4.

31. Véase J.L. MESEGUER, «Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au-delà des 200 milles», en *A.F.D.I.*, 1982, pp.895 ss., y T. SCOVAZZI, «Il regime giuridico...», *cit.*, pp.829-30.

32. *Vid. Tullio SCOVAZZI, op. cit.*, pp.833 ss.

33. *Ibid.*, p.832.

Estos motivos han sido tenidos en cuenta en el artículo 64, cuyo párrafo 1º establece que «el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I<sup>34</sup> cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos». En virtud de su párrafo 2º, «lo dispuesto en el párrafo 1º se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte».

Ante todo, la obligación de cooperar que se recoge en este artículo presenta un carácter más vinculante que la del artículo 63, obligación que no sólo comprende la conservación sino también el objetivo de utilización óptima así como la de crear, en su caso, organizaciones internacionales apropiadas y participar en sus trabajos. Pero lo más importante es que esa cooperación se va a referir tanto al alta mar como a la Z.E.E., lo que, en parte, supone una limitación de los derechos soberanos del Estado ribereño en esta última zona. Ahora bien, esto no significa que, en lo que respecta a las especies altamente migratorias, la Z.E.E. quede convertida en un área de libre pesca: Una cosa es que las medidas de conservación sean adoptadas colectivamente y otra bien distinta que la aplicación efectiva de esas medidas no corresponda al Estado ribereño. Por lo tanto, será ese Estado quien decida, en particular, si en la explotación de este recurso en su Z.E.E. pueden participar otros Estados<sup>35</sup>. El párrafo 2º se cuida en advertirlo.

El artículo 65 de la Convención de 1982 también tiene en cuenta el elemento biológico, aunque en este caso con un distinto signo: la grave amenaza de extinción que se cierne sobre los *mamíferos marinos*, y, de entre ellos, muy especialmente, sobre las ballenas<sup>36</sup>. «Nada de lo dispuesto en esta Parte -dice dicho artículo- menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos de forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacerlo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio»<sup>37</sup>. Por su parte, el artículo 120 establece que «el

34. Esas especies son el atún blanco, el atún rojo, el patudo, el listado, el rabil, el atún de aleta negra, el bonito del Pacífico, el atún de aleta azul del sur, la melva, la japuta, el marlín, el velero, el pez de espada, la paparda, el dorado, el tiburón oceánico y los cetáceos (ballena y focena).

35. En este sentido véase José Luis MESEGUER, «La cooperación internacional para la ordenación del atún en el Océano Atlántico», en *Ensayos en memoria de Jean Carroz*, FAO, Roma 1987, p.135.

36. Véase una breve historia de la pesca de la ballena en N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, *El Derecho del Mar...cit.*, pp.15-6.

37. Obsérvese que las distintas versiones de este artículo vuelven a no coincidir enteramente; la inglesa establece que «Nothing in this Part restricts the right of a coastal State or the competence of an international organization, as appropriate, to prohibit...»; la francesa, por su parte, dice que «Aucune disposition... ne restreint le droit...ni éventuellement la compétence d'une organisation internationale pour ce faire».

artículo 65 se aplicará, asimismo, a la conservación y administración de los mamíferos marinos en alta mar».

El principal problema que se plantea es si, a la luz de estas disposiciones, los Estados ribereños tienen el derecho a reglamentar la explotación de los mamíferos marinos más allá de la Z.E.E., o, si se quiere, si los Estados que exploten estos recursos en alta mar deben tener en cuenta las medidas adoptadas por los Estados ribereños, lo que representaría una ampliación espacial de los derechos soberanos de estos Estados<sup>38</sup>. Uno se podría preguntar ¿hasta dónde? o ¿porqué?; ¿porque el Estado ribereño tiene un interés especial en la productividad de esos recursos en el área adyacente a la Z.E.E.?; ¿porque debe tener un derecho preferencial de pesca de esos mamíferos marinos en dicha área adyacente?

Es cierto que una interpretación estrictamente literal de ambas disposiciones puede generar dudas. Sin embargo, la más lógica y que da a los términos su verdadero sentido es la de que, en lo que atañe al alta mar, la acción del Estado ribereño -que en su Z.E.E. no tiene porqué ser la única- se sustituye por la de las «organizaciones internacionales apropiadas». En apoyo de esta interpretación debe tenerse en cuenta, además, otro dato biológico: se trata en muchos casos de especies altamente migratorias, con un recorrido, a veces, trasoceánico; por lo tanto, si el principal objetivo de los artículos 65 y 120 es la conservación de los mamíferos marinos, lo ideal o aconsejable, por eficaz, no es precisamente una reglamentación restringida<sup>39</sup>.

Ese carácter migratorio, por lo tanto, hace que, en general, la cooperación a través de las organizaciones internacionales apropiadas constituya un factor muy importante, y, en particular, a través de la Comisión Ballenera Internacional, implícitamente referida en el artículo 65, lo que no impide la intervención de otras organizaciones internacionales si se piensa, entre otros temas, en la captura incidental de mamíferos marinos, como por ejemplo los delfines, en la pesca, también por ejemplo, del atún.

De los artículos 66 y 67 de la Convención, dedicados a las *poblaciones anádromas* y a las *especies catádromas*, sí puede afirmarse que suponen la prolongación de la jurisdicción del Estado «ribereño» más allá de su Z.E.E. y una clara excepción a la libertad de pesca en alta mar.

Lo que caracteriza a estas especies es que pasan parte de su existencia o ciclo vital en aguas dulces y parte en aguas marinas. Las anádromas son especies que, como el salmón o el esturión, realizan un recorrido (δρομόζ) hacia arriba (άνά), es decir, viven en el mar y acuden a las aguas dulces a frezar; las catádromas, como la anguila, lo realizan, por el contrario, hacia abajo (χατά), esto es, descienden de los ríos, donde crecen, para desovar en el mar.

38. Vid. Ellen HEY, *The Regime for the Exploitation...cit.*, pp.61-3 y 75, y Carl A. FLEISCHER, «Fisheries and Biological Resources», *cit.*, pp.1123-4. Igualmente, Cynthia E. CARLSON, «The International Regulation of Small Cetaceans», en *San Diego Law Review*, 1984, vol.21, nº3, pp.577 ss. y, en especial, pp.602 ss.

39. En cambio, algunos mamíferos marinos son especies casi sedentarias; es el caso de muchos de los llamados mamíferos de franja costera, como la morsa, el león marino o el elefante marino; la foca, también mamífero de franja costera, se desplaza con frecuencia mar adentro. La existencia de estos otros mamíferos marinos creo que reafirma la interpretación que hacemos de estas disposiciones, dando un claro sentido al primer inciso del artículo 65.

Respecto de las especies o poblaciones anádromas, en la Tercera Conferencia de N.U. sobre el Derecho del Mar hubo posiciones que, haciendo hincapié en el claro vínculo que estas especies presentan con el Estado de origen, exigían incluso la prohibición de su pesca en alta mar a no ser que fuese autorizada por éste, ya que, por otra parte, se le debía reconocer un beneficio por ser quien soporta el peso de la conservación<sup>40</sup>. Frente a estas posiciones, otras sostuvieron que no había que exagerar tanto las cosas porque las especies anádromas ganan en alta mar más del 95% de su peso de adulto y pasan más de las tres cuartas partes de su ciclo evolutivo en medio del océano<sup>41</sup>.

El artículo 66, no fácil de seguir en ocasiones, ya que denota un cierto compromiso, se acerca más, en todo caso, a las primeras posiciones. Su síntesis puede ser la siguiente: Ante todo, se establece el interés y la responsabilidad primordiales por las poblaciones anádromas de los Estados en cuyos ríos se originen. Como corolario, estos Estados tienen la obligación de su conservación incluso mediante medidas que regulen tanto la pesca «en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva» (lo que incluye, por lo tanto, las aguas jurisdiccionales de otros Estados) como la pesca en alta mar<sup>42</sup>.

En principio, la pesca de poblaciones anádromas sólo podrá realizarse en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. No obstante, esta regla tiene una expresa excepción referida a los casos en los que la misma pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen; respecto de ellos, este último Estado debe cooperar para reducir al mínimo dicha perturbación.

Por otra parte, es el Estado de origen quien fija unilateralmente las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos, ya se encuentren en su propia Z.E.E. o en cualesquiera otras aguas; al determinarlas, lo único que le exige el párrafo 2º es la previa consulta con los Estados que pesquen esas poblaciones.

En lo que toca al alta mar, la ejecución de las medidas sobre las poblaciones anádromas y, en particular, de los «reglamentos» que fijan las capturas totales permisibles, se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados. Aquéllos de entre éstos que participen en las medidas para renovar dichas poblaciones (en particular mediante desembolsos hechos con ese fin), recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos.

Si estas poblaciones, por otro lado, migran hacia -o a través de- la Z.E.E. o aguas territoriales de un Estado distinto, éste cooperará con el Estado de origen en lo que se refiere a la conservación y administración de tales poblaciones.

---

40. Esta fue la posición, entre otros, de Canadá (N.U. *Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer*, Documents officiels, III, p.277: Doc. A/CONF.62/C.2/L.81) y de Irlanda (N.U. *Troisième Conférence...cit.*, III, p.254: Doc. A/CONF.62/C.2/L.41).

41. Esta fue la posición de Dinamarca (*Troisième Conférence...cit.*, III, p.248: Doc. A/CONF.62/C.2/L.37) o de Japón (*Troisième Conférence...cit.*, III, p.256: Doc. A/CONF.62/C.2/L.46).

42. No cabe entender otra cosa de los párrafos 2º y 3º (apartado b) en el conjunto del artículo.

Por último, todos los Estados que pesquen esas poblaciones y el Estado de origen harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Más simple que este artículo es el 67. En él, el «Estado de origen» del artículo anterior se va a corresponder con el «Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital», pero deja de ser el primer interesado y el primordial responsable<sup>43</sup>; ahora, a ese Estado ribereño se le califica sencillamente de «responsable de la administración de esas especies», debiendo asegurar, por adición, la entrada y la salida de los peces migratorios.

A diferencia de las poblaciones anádromas, la captura de las especies catádromas sólo se realizará, sin excepciones, en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Por lo demás, cuando estos peces migren a través de la Z.E.E. de otro Estado, la administración y la explotación de los mismos se reglamentará por acuerdo entre el Estado ribereño «responsable» y ese otro Estado, acuerdo que deberá asegurar la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del primer Estado en orden -se dice en esta ocasión en el último inciso del artículo- a la conservación.

Debido a que estas especies, y en especial la más importante (la anguila), son altamente migratorias, el principio de libertad de pesca en alta mar queda, de hecho y de derecho, totalmente derogado en el artículo 67, pero mediante una menor atribución de competencias al Estado ribereño respecto de esa zona si se las compara con las que recibe el Estado de origen de las especies anádromas. Al mismo tiempo, puede resaltarse que, en virtud del régimen previsto en la Convención para las especies catádromas, y también para las poblaciones anádromas, junto a los primeros responsables van a ocupar una posición privilegiada, tanto por responsabilidad como por beneficios, los Estados con zonas económicas exclusivas adyacentes o situadas frente a frente, sobre todo en el supuesto del artículo 67, donde el «primer» responsable no es tan primero.

Lo importante es que al Estado de las poblaciones anádromas y al Estado de las especies catádromas se les va a conceder una superior, pero distinta, responsabilidad (e interés) en virtud de un dato ecológico similar (aunque en «distinta dirección»). Teóricamente, por ello, no se entiende el porqué de ese distinto trato; ¿ha pesado el mayor atractivo comercial de las especies anádromas?: claramente.

La interpretación de ambas disposiciones, y sobre todo la del artículo 66, no es fácil; creo, además, que dejan muchos problemas sin resolver: ¿qué criterios, por ejemplo, se utilizarán para determinar que se causa una perturbación económica a un Estado?; ¿será el Estado de origen quien discrecionalmente lo decida? Juiciosamente, el artículo 66, en su último párrafo, se remite, para la aplicación de las disposiciones de este artículo, a los arreglos que deben hacerse, «cuando corresponda», por conducto de organizaciones regionales. Por lo tanto, el desarrollo y ejecución de estas

---

43. La versión francesa del artículo 66 habla de «premiers intéressés» y de «responsables au premier chef».

disposiciones será esencial para determinar su verdadero alcance. Hoy, en cualquier caso, dudo de la conformidad con el Derecho internacional general de los regímenes particulares previstos en los artículos 66 y 67 de la Convención de Montego Bay, a pesar de las reivindicaciones que al respecto se han podido hacer por parte de algunos Estados ribereños<sup>44</sup>.

Por último, considero necesario hacer referencia en este apartado, aunque salga fuera de los artículos 63 a 67, a las *especies sedentarias*. En virtud del artículo 68 de la Convención, «esta Parte (V: «Zona Económica Exclusiva») no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77»; según esta última disposición, «los recursos mencionados en esta Parte (VI: «Plataforma Continental») son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquéllos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo».

De este párrafo 4º puede decirse que es una copia del también párrafo 4º del artículo 2 del Convenio de Ginebra sobre la Plataforma Continental. Siendo así, hay que afirmar que la disposición recogida en la Convención de 1982 se ha limitado a declarar el Derecho internacional consuetudinario en vigor. En efecto, en su sentencia de 20 de febrero de 1969 (asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte), la Corte Internacional de Justicia consideró que los artículos 1 a 3 del Convenio de 1958 citado (y por lo tanto el artículo 2 y su párrafo 4º) reflejaban o cristalizaban normas aceptadas o en vías de formación del Derecho internacional consuetudinario referentes a la plataforma continental<sup>45</sup>. No obstante, en la definición que de plataforma continental da el artículo 1 del Convenio de 1958 se combinan dos criterios (uno de profundidad y otro funcional) que van a cambiar en la Convención de 1982 (art.76-1º), donde se utiliza el criterio de la plataforma continental en sentido geológico o el criterio de las 200 millas. Es decir, en una estricta interpretación habría que entender que, según el Derecho internacional general, los derechos del Estado ribereño sobre las especies sedentarias sólo llegan «hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita» su explotación. Ahora bien, este criterio usado por el Convenio de 1958 es lo suficientemente elástico como para no excluir *a priori* el derecho del ribereño a explotar estos recursos incluso más allá de las 200 millas marinas en los casos en los que el borde exterior del margen continental sobrepase esa distancia.

Por lo tanto, creo que el Estado ribereño, en virtud del Derecho internacional general, ejerce derechos de soberanía a los efectos de explotación de los organismos vivos pertenecientes a las especies sedentarias en la parte de la plataforma continental, en su caso, cuyas aguas suprayacentes se consideran hoy como alta mar. Obsérvese, además, que los pagos y contribuciones a los que se refiere el artículo 82 de la Convención de Jamaica se efectuarán exclusivamente respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas.

44. Vid., en este sentido, FLEISCHER, C.A., «Fisheries and Biological Resources», *cit.*, p.1108. Por otra parte, HEY, E., *The Regime for the Exploitation...*, pp.63-8 y 75-6, y SCOVAZZI, T., «Il regime giuridico...» *cit.*, pp.837-42. Igualmente BURKE, W.T., «Anadromous Species and the New International Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1991, vol.22, nº2, pp.95 ss.

45. *I.C.J. Reports* 1969, p.39, par.63.

## 2.4. ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

La ambigüedad de muchas de las disposiciones de la Convención relativas a la pesca en alta mar y, en general, los cambios que en el Derecho del mar ha introducido -o ha querido introducir- dicha Convención, darán lugar a más de una controversia. Consiguientemente, el establecimiento de procedimientos apropiados y eficaces de solución se convierte en algo decisivo.

Precisamente, uno de los más importantes progresos de la Convención de Montego Bay se ha conseguido en este terreno: no sólo porque se establecen «procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias» sino asimismo porque las disposiciones sobre arreglo de controversias se contienen en el propio texto de la Convención y no, como en el caso de los convenios de 1958, en un protocolo facultativo<sup>46</sup>.

La Convención (art.286) parte del principio de que toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la misma, cuando no haya sido resuelta por otros medios, se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a un órgano jurisdiccional, que será (art.287) el que libremente elijan los Estados mediante una declaración escrita al firmar o ratificar la Convención, o al adherirse a ella, o en cualquier momento posterior, de entre los siguientes: a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con el Anexo VI; b) la Corte Internacional de Justicia; c) un Tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII, o d) un Tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican, entre las que se encuentran las relativas a «pesquerías». Pudiendo elegir uno o varios de estos foros, se abre la posibilidad de que los Estados partes en una controversia no concurren en la opción; en tal caso, a menos que dichos Estados convinieren otra cosa, el competente será el Tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII, que lo es también cuando no se haya formulado oportunamente declaración de elección. El arbitraje se configura, así, como el procedimiento residual.

No obstante, la Convención vá a establecer por otro lado (artículos 297 y 298) limitaciones y excepciones facultativas al principio de la jurisdicción obligatoria. Ahora bien, entre unas u otras no están incluidas las controversias relativas a la pesca en alta mar<sup>47</sup>. En particular, el párrafo 3º del artículo 297 dispone que «las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la

---

46. *Vid.*, entre otros (doctrina española), PASTOR RIDRUEJO, J.A., «La solución de controversias en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», en *R.E.D.I.*, 1977, nº1, pp.11 ss. (o, del mismo autor, *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales*, Madrid 1992, pp.443 ss.); MESEGUER, J.L., «La solución jurisdiccional obligatoria de controversias en el nuevo Derecho del Mar: las excepciones en materia de recursos vivos», en *R.E.D.I.*, 1986, nº2, pp.571 ss.; MARIN LOPEZ, A., «La solución de controversias en el Convenio del Derecho del Mar de 1982», en *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor de D. Antonio Truyol y Serra*, Madrid 1986. vol.II, pp.749 ss.; CASADO RAIGON, R., «Algunas reflexiones a propósito del anunciado y no constituido Tribunal Internacional del Derecho del Mar», en *Anuario de Derecho Marítimo*, vol.VI (1987), pp.159 ss.

47. Recuérdese, por otra parte, que el artículo 309 de la Convención prohíbe la formulación de reservas, excepción hecha de las expresamente autorizadas en la misma.

sección 2ª (arts. 286 a 296), con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración».

Esta disposición, que recoge las exigencias de muchos Estados ribereños en la III Conferencia contrarios al sometimiento a un órgano jurisdiccional de las controversias resultantes del ejercicio de sus derechos soberanos o su jurisdicción, se refiere únicamente a la zona económica exclusiva; esta interpretación, puramente gramatical, viene confirmada en el apartado b) de ese mismo párrafo 3º<sup>48</sup>. En todo caso, podríamos plantear el problema respecto de las especies altamente migratorias y de los llamados *straddling stocks* que se encuentren, ocasionalmente, más allá del límite de las 200 millas, porque es evidente que las controversias relacionadas con la conservación y administración de estas especies mientras se encuentren dentro de la Z.E.E. se excluyen de la jurisdicción obligatoria. En principio, sin embargo, no hay nada en los artículos 63-2º y 64 que indique que al Estado ribereño se le otorgue algún derecho soberano sobre las especies citadas más allá de las 200 millas.

Un mayor problema se puede plantear con los artículos 66 y 67 (especies anádromas y catádromas) debido a la referencia que hace el artículo 297 tanto a la «captura permisible» como a las «leyes y reglamentos de conservación y administración». Es cierto que el Estado de origen de las poblaciones anádromas, previa consulta de otros Estados interesados, podrá fijar las «capturas totales permisibles» y que, por otro lado, «asegurará» su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas incluso para la pesca en alta mar, si bien la ejecución de los reglamentos que se refieran a áreas más allá de la Z.E.E. se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados. En principio, de todas formas, las controversias que surjan sobre estas cuestiones no deben considerarse comprendidas entre las limitaciones a la jurisdicción obligatoria, ya que, aunque pudiera entenderse que hay algún derecho soberano en juego concedido por la Convención de 1982, caen fuera de la zona económica exclusiva, zona a la que expresa y únicamente se alude en el artículo 297.

48. Ese apartado b) establece lo siguiente:

«Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección primera, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2ª del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;

ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;

iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado».

Desde luego, serán los tribunales arriba indicados los que decidan sobre su competencia, aunque puede darse el caso de que, en controversias sobre un idéntico punto, un tribunal decida una cosa, otro algo distinto, otro ni lo uno ni lo otro y el cuarto algo complejo y diferente. Y esto, como he venido a decir en otro lugar<sup>49</sup>, no es serio: no es gratuita la necesidad de uniformidad en la interpretación y aplicación de una convención como la de Jamaica, tan ambigua y tan ajustada a la vez, y tan importante; este jaleo de órganos jurisdiccionales, cuya explicación no se entiende jurídicamente, dará lugar a jurisprudencias discrepantes o enfrentadas, lo que, evidentemente, no conviene a la Convención ni al Derecho del mar en general.

Aun así, hay que concluir que la solución es satisfactoria, porque lo importante es que del arreglo de las controversias se hacen cargo órganos judiciales o arbitrales<sup>50</sup>. No obstante, el sistema de solución de controversias que se instituye es manifiesto que no forma parte del Derecho internacional general, por lo que, para ser operativo, al menos en parte, necesitará de la entrada en vigor de la Convención; al menos en parte porque, una vez que lo haga, todavía muchos Estados no habrán prestado su consentimiento. Se ha propuesto que en el interregno los Estados podrían acordar someterse a procedimientos de solución de controversias en el marco de organizaciones regionales o subregionales, debiendo esforzarse estas organizaciones en establecer mecanismos apropiados e incorporar obligaciones a este respecto al establecer las responsabilidades de los Estados miembros<sup>51</sup>. Sin desmerecer esta propuesta, creo que lo más conveniente sería el recurso a la Corte Internacional de Justicia, uno de los órganos previstos en el artículo 287 y curtido ya en cuestiones del Derecho del mar.

---

49. Vid. «Algunas consideraciones...» *cit.* Igualmente, y en particular, S. ODA, «Some reflections on the Dispute Settlement Clauses in the United Nations Convention on the Law of the Sea», en *Essays in International Law in honour of Judge Manfred Lachs*, La Haya 1984, pp.645 ss., y R. BERNHARDT, «Law of the Sea, Settlement of Disputes», en la *Encyclopedia of Public International Law*, 1, «Settlement of Disputes», 1981, pp.33 ss.

50. Creo que las controversias sobre la pesca en alta mar entran dentro de lo que el profesor Michel VIRALLY denominó «champ opératoire du règlement judiciaire international» (*R.G.D.I.P.*, 1983/2, pp.281 ss.).

51. F.A.O. *Consulta técnica sobre la pesca en alta mar*, *cit.*, pp.13-4.



### III

---

**La pesca en alta mar en la última década.  
Problemas que se plantean**



### 3.1. PESCA DE ALTURA EN GRAN ESCALA CON REDES DE ENMALLE Y DERIVA.

A partir, especialmente, de la década de los ochenta una gran preocupación para el medio marino ha surgido por el aumento de la utilización de redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala. Hasta los años cincuenta, el tamaño de las redes se veía necesariamente limitado por el peso de las fibras naturales con que estaban hechas (cáñamo o algodón); la aparición posterior de fibras sintéticas ha permitido utilizar juegos de redes que, como en el caso de las de enmalle y deriva, pueden llegar a tener más de 30 millas (48 kilómetros) de longitud. Junto a esta innovación, la congelación de capturas en mar y otros progresos técnicos han contribuido a un crecimiento espectacular de la talla de los barcos de pesca así como de su capacidad y marco operacional.

El método consiste en el empleo de una red o conjunto de redes en posición más o menos vertical mediante flotadores y pesas que flotan a la deriva y atrapan peces en la superficie o dentro del agua<sup>52</sup>. Lo principal, en cualquier caso, es que constituye un método sumamente indiscriminado y antieconómico de pesca y representa una grave amenaza para la conservación de los recursos marinos vivos. Aparte del enorme volumen de capturas, el uso de este tipo de redes implica que, además de las especies perseguidas (como las eminentemente migratorias o las anádromas), quedan atrapadas accidentalmente otras que incluso no se consideran como parte de la captura o botín (mamíferos marinos, aves marinas o tortugas, por ejemplo) y que son desperdiciadas por no tener importancia comercial aunque sí mucho valor para el ecosistema o por otras razones; el problema se agrava, por otro lado, por la frecuente pérdida o desecho de estas redes<sup>53</sup>.

La primera manifestación significativa de inquietud se ha producido en el Pacífico sur y, concretamente, a través de la *Declaración de Tarawa* de julio de 1989, aprobada

---

52. Así lo define la resolución 44/225 de la Asamblea General de N.U. («Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo»). Vid. A.G. Suplemento nº49 (A/44/49), p.156.

53. Véase sobre estos puntos el Informe del Secretario General de N.U. sobre *La pêche aux grands filets pélagiques dérivants et ses conséquences sur les ressources biologiques des océans et des mers*, A/45/663 (26 de octubre 1990), pp.15 ss.

por el 20º Foro del Pacífico Meridional<sup>54</sup>, y de la *Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional*, adoptada en Wellington en noviembre del mismo año por los representantes de «21 países y territorios del Pacífico sur»<sup>55</sup>. En virtud de esta Convención, que se aplica tanto a las zonas donde los Estados partes ejercen su jurisdicción en materia de pesca como a zonas de alta mar, estos Estados, por un lado, se comprometen a prohibir a sus nacionales y a sus barcos de pesca la utilización de las redes en cuestión; en lo que toca a los extranjeros, por otro lado, se prohíbe dicho uso en sus respectivas zonas económicas exclusivas así como el desembarco o la importación de pescado capturado de esta forma, restringiendo la utilización de sus puertos a los navíos equipados con la citadas redes<sup>56</sup>.

La manifestación sin duda más notable de esta preocupación ha sido la *resolución 44/225*, de 22 de diciembre de 1989, de la *Asamblea General de N.U.*<sup>57</sup> sobre «Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo», adoptada por consenso y a iniciativa de los Estados del Foro del Pacífico Meridional. En ella, en particular, se recomienda a todos los miembros de la Comunidad internacional que convengan en las siguientes medidas: a) una moratoria respecto de todas las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar antes del 30 de junio de 1992, en el entendimiento de que esa medida no se impondrá en una región, o, de adoptarse, podrá invalidarse, si se adoptan medidas eficaces de conservación y ordenación<sup>58</sup>; b) la adopción de medidas inmediatas para limitar progresivamente las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la región del Pacífico meridional con miras a ponerles fin antes del 1 de julio de 1991, como medida provisional, hasta tanto las partes interesadas concierten arreglos apropiados para la conservación y ordenación de las poblaciones de atún blanco en esa región; c) la cesación inmediata de la expansión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en las zonas de alta mar del Pacífico septentrional y en todas las demás zonas de alta mar fuera del Océano pacífico, en el entendimiento de que esta medida será examinada a la luz de lo dispuesto en el inciso a).

---

54. La Declaración de Tarawa, por tanto, constituye el primer documento oficial internacional que expresa la preocupación de ciertos Estados (Australia, Fiji, Islas Salomón, Nueva Zelanda, Papua-Nueva-Guinea, Samoa y Vanautú) por la utilización de esta práctica de pesca. *Vid.*, con un carácter más general, JOHNSTON, Douglas M., «The Driftnetting Problem in the Pacific Ocean: Legal considerations and Diplomatic Options», en *Ocean Development and International Law*, 1990, nº1, vol.21, pp.5-39.

55. Véase el comunicado de prensa posterior a la adopción de esta Convención en *N.U. A/44/807*, 28 de noviembre de 1989. Su entrada en vigor se ha producido en mayo de 1991: *Vid. A/46/344* (comunicado de Palikir del 22º Foro del Pacífico Meridional) o en el documento *A/47/487*, p.9, citado *infra*.

56. Recogido de TREVES, Tullio, «Codification du Droit international et pratique des Etats dans le Droit de la mer», en *R.C.A.D.I.*, 1990-IV, vol.223, pp.226-7.

57. *Vid. supra*. Igualmente, los distintos proyectos de resolución presentados (*A/C.2/44/L.28* y *Rev.1*, *A/C.2/44/L.30* y *Rev.1* y *A/C.2/44/L.81*) en *A/44/746/Add.7*, 12 de enero de 1990.

58. Y ello -continúa diciendo la resolución- sobre la base de análisis estadísticamente bien fundados, realizados conjuntamente por los miembros de la comunidad internacional interesados en los recursos pesqueros de dicha región, para evitar las consecuencias inaceptables de esos métodos de pesca y garantizar la conservación de los recursos marinos vivos de esa región.

Esta resolución ha sido reafirmada posteriormente en las resoluciones 45/197<sup>59</sup> y 46/215<sup>60</sup> de la Asamblea General. En esta última, en particular, se exhorta a todos los miembros de la comunidad internacional a adoptar, entre otras, las medidas siguientes: a) a partir del 1 de enero de 1992, limitar las actividades en las zonas existentes de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva mediante, entre otras, la reducción del número de barcos que participan en ellas, la longitud de las redes y la zona de operaciones, a fin de lograr para el 30 de junio de 1992 una reducción del 50% de la actividad pesquera; b) seguir asegurando que no se amplíen las zonas de operaciones; c) garantizar la suspensión mundial para el 31 de diciembre de 1992 de toda pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados.

Aunque estas resoluciones, como tales, no tengan fuerza obligatoria, su acogida ha sido amplia, significativa y pronta. Ante todo, un gran número de organizaciones regionales de pesca, que cubren prácticamente todas las áreas marítimas del mundo, las han apoyado vigorosamente<sup>61</sup>. Otras organizaciones internacionales, desde la F.A.O.<sup>62</sup> a la Comunidad Europea pasando por la Organización de Estados del Caribe Oriental<sup>63</sup>, entre otras, han prestado una importante contribución al cumplimiento de las resoluciones. La Comunidad Europea, en concreto, ha puesto en práctica las resoluciones 44/225 y 45/197 por conducto del reglamento 345/92, que es de aplicación directa; en él, se prohíbe expresamente la pesca con redes de enmalle y deriva de longitud superior a 2,5 km. para todos los buques comunitarios en alta mar y para cualesquiera aguas comunitarias, si bien se establece una excepción hasta finales de 1993 para determinados buques que llevan años faenando en una zona reducida del Atlántico nororiental<sup>64</sup>. Por otra parte, distintos acuerdos bilaterales o

---

59. A.G. Suplemento nº49 (A/45/49), pp.137-8; resolución adoptada el 21 de diciembre de 1990.

60. Resolución aprobada el 20 de diciembre de 1991. A/RES/46/215, 10 de febrero de 1992. La resolución 44/225 es también recordada en la R.45/184 sobre «cooperación pesquera en África» (A.G. Suplemento nº49, A/45/49, p.124). Por otra parte, las resoluciones 44/26 (A/44/49, pp.33 ss.), 45/145 (A/45/49, pp.39 ss.) y 46/78 (A/RES/46/78, 1 de abril de 1992) sobre el «Derecho del mar», exhortan a los Estados y a los demás miembros de la comunidad internacional a que fortalezcan su cooperación en materia de conservación de los recursos marinos vivos, incluida la prevención del uso de métodos y prácticas de pesca que puedan tener consecuencias adversas en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos.

61. Véase el denso informe del Secretario General de N.U. (A/45/663) citado *supra*, así como su posterior informe sobre la misma cuestión, A/47/487 (6 de octubre de 1992), pp.3 y 4 en particular. Igualmente, los preámbulos de las resoluciones 45/197 y 46/215.

62. En la R.45/197 se reconoce la aportación al informe del Secretario General (A/45/663) hecha por la Organización de las N.U. para la Agricultura y la Alimentación y otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, así como por diversas organizaciones regionales y subregionales de pesca, en cumplimiento de la petición formulada por la A.G. en la R.44/225.

63. En el seno de esta organización fue adoptada en noviembre de 1989 (por lo tanto, un mes antes de la R.44/225) la llamada *Declaración de Castries*, que decide establecer un régimen regional para la reglamentación y la administración de los recursos pelágicos en la región de las Antillas Menores, en virtud del cual se prohibiría la utilización de redes de enmalle y deriva. Véase el texto íntegro de esta Declaración en el documento A/45/64, de 22 de diciembre de 1989.

64. Reglamento (CEE) nº345/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992 (que modifica por undécima vez el reglamento CEE nº3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros): *D.O.C.E.* de 18.2.92, L 42/15-19. En virtud de este Reglamento, ningún

restringidos han tenido presente la preocupación expresada por la Asamblea General<sup>65</sup> e, individualmente, algunos Estados, y especialmente los que más practican la pesca en cuestión, han adoptado medidas para la aplicación de las resoluciones e incluso han adelantado la fecha de la moratoria establecida en la resolución 44/225<sup>66</sup>.

En estos primeros años de la década de los ochenta, no obstante, todavía se sigue informando de operaciones de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en distintas zonas marítimas, incluidas las del Pacífico meridional<sup>67</sup>. Las mismas resoluciones 45/197 y 46/215 se refieren, respectivamente, a intentos de ampliar este tipo de pesca a zonas de alta mar del Océano Atlántico y del Océano Indico. Incluso se ha comentado que en el Mediterráneo buques italianos se dedican a la pesca del pez de espada con redes de enmalle y deriva de mayor longitud que las permitidas por el reglamento 345/92 de la CEE<sup>68</sup>. De todas formas, el análisis de las consecuencias de las actividades de las flotas de pesca que utilizan estas redes sigue tropezando con el obstáculo de la falta de información sobre la captura, el nivel de actividad y la pesca incidental<sup>69</sup>.

Por esta razón, las resoluciones de la A.G. insisten en que Estados que participan de esta pesca, Estados ribereños y organizaciones regionales, especialmente, cooperen para lograr el mejoramiento de la recopilación y el intercambio de datos científicos estadísticamente bien fundamentados, pidiendo, por otro lado, a los organismos especializados, en particular a la F.A.O. y a otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de N.U., así como a las diversas organizaciones regionales y subregionales de pesca, que continúen estudiando con carácter urgente la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus

---

buque podrá llevar a bordo ni efectuar actividades pesqueras con una o varias redes de enmalle y de deriva cuya longitud individual o acumulada sea superior a 2,5 km. La excepción que se establece se refiere a los buques que hayan practicado la pesca del atún blanco en el Atlántico noreste al menos durante los dos años que precedan a la entrada en vigor del Reglamento. Ahora bien, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, puede decidir la prórroga de esta excepción a la luz de las bases científicas que demuestren la ausencia de cualquier riesgo ecológico. Por otra parte, respecto de las aguas jurisdiccionales comunitarias, también se excluyen las del Mar Báltico, de los Belts y del Oresund. Esta excepción y la primera señalada, han sido objeto de crítica (o de preocupación) por parte de Canadá (véase A/47/487, p.13, par.48). Para la Comunidad, remitiéndose a una declaración de la Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico (vid. A/47/487/1, p.3, par.9), no existen zonas de alta mar en el Báltico, el cual, por consiguiente, «queda fuera del ámbito de las resoluciones» (vid. el documento A/C.2/47/7, de 16 de noviembre de 1992, en el que se expone la posición de la Comunidad Europea en relación con la cuestión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva).

65. Véanse por ejemplo los documentos A/45/663, par.91 ss., y A/47/487, par.16 ss.

66. Es el caso de Japón, que decidió suspender esta práctica un año antes de la fecha estipulada en la R.44/225, de lo que se felicita, por ejemplo, el Foro del Pacífico Sur en su comunicado de Port-Vila (vid. documento A/45/456, de 27 de agosto de 1990, par.10 del anexo). Más recientemente, Canadá ha mostrado su satisfacción con la cooperación demostrada por Japón con respecto a la cuestión de las redes de enmalle y deriva (vid. documento A/C.2/47/12, de 11 de diciembre de 1992). Respecto de la República de Corea y de Taiwan («provincia china de Taiwan»), véase A/45/663, par.89 ó 118 y A/47/487, par.28 ó 36. Véanse, por otra parte, la *Driftnet Prohibition Act 1991* de Nueva Zelanda o la *High Seas Driftnet Fisheries Enforcement Act (1992)* de estados Unidos de A. (*International Legal Materials*, 1992, nº1, pp.214 ss. y 1993, nº2, pp.530 ss., respectivamente).

67. Véase A/47/487, par.13 ó 33(10).

68. *Ibid.*, par.58.

69. *Ibid.*, par.44 ss.

consecuencias para los recursos marinos vivos . En todo caso, la resolución 46/215 observa que, sobre la base de los datos existentes, se han confirmado los motivos de inquietud acerca de las consecuencias inaceptables de dicha práctica y que no hay pruebas de que estas consecuencias puedan impedirse en su totalidad.

Por otra parte, los preámbulos de las tres resoluciones recuerdan los principios pertinentes enunciados en la Convención de Jamaica de 1982, afirmando que, de acuerdo con los mismos, todos los miembros de la comunidad internacional tienen el deber de cooperar a nivel mundial y regional en la conservación y ordenación de los recursos vivos en alta mar, y de tomar, individual o colectivamente, en beneficio de sus nacionales, las medidas necesarias para la conservación de dichos recursos. Dicho de otra manera, la Asamblea General, deliberadamente, invoca la Convención de 1982 como base de sus recomendaciones, aunque con el resultado no sólo de servir de apoyo a las mismas sino también con el de confirmar o reforzar las reglas en ella incorporadas<sup>70</sup>.

Especialmente sobre esa base hay que interpretar el punto 4 del dispositivo de la resolución 46/215 cuando «insta a todos los miembros de la comunidad internacional a que, *individual o colectivamente, tomen medidas para impedir* las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva»<sup>71</sup>. Es evidente, ante todo, que esas medidas individuales para impedir tales operaciones han de referirse necesariamente a los propios nacionales, a no ser que se dirijan a la Z.E.E. bajo jurisdicción estatal; a este respecto, el preámbulo de la resolución 44/225 recuerda la responsabilidad de todos los Estados de asegurar la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos y la protección y preservación del medio marino dentro de sus zonas económicas exclusivas<sup>72</sup>. Lo mismo ha de afirmarse, por otro lado, de las medidas colectivas, es decir, éstas sólo se aplicarán a los nacionales de las partes en el «acuerdo» con la excepción de las respectivas zonas jurisdiccionales. Otra interpretación creo que no procede. Aún en el caso de que la R.46/215 partiera de la consideración de que existe una obligación general, con efectos *erga omnes*, de no practicar esa pesca, un Estado o varios no podrían *impedir* (con lo que implica este verbo) que los nacionales de terceros la lleven a cabo en alta mar.

En mi opinión, no obstante, a raíz fundamentalmente de la R.44/225 se ha generado una clara *opinio iuris* en el sentido de que las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva son ilícitas en Derecho internacional, o, más concretamente, en el sentido de que todo Estado debe prohibirlas respecto de sus nacionales. Esta conclusión viene dada no sólo por la no oposición en la Asamblea General a la adopción de las resoluciones mencionadas sino sobre todo por las reacciones estatales (e institucionales) a las mismas. Además, en esta cuestión no se parte de cero: es difícil negar que lo que hace la Convención de Jamaica, al establecer

---

70. En este sentido, T. TREVES, *op. cit.*, p.228.

71. El subrayado es mío.

72. Por otra parte, el punto 5 del dispositivo de la R.44/225 alienta a los países ribereños que tienen zonas económicas exclusivas adyacentes a la alta mar a que *tomen medidas apropiadas* y colaboren en la recopilación y presentación de datos científicos *sobre la pesca con redes de enmalle y deriva en sus respectivas zonas económicas exclusivas*, teniendo presentes las medidas que se adopten para la conservación de los recursos marinos vivos en alta mar.

la obligación general de conservar los recursos vivos en alta mar, es recoger la expresión de un *consensus tacitus generalis*.

Al mismo tiempo, estimo pertinente traer a colación el artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la Responsabilidad de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional<sup>73</sup> cuando se refiere a que un «crimen internacional» puede resultar, en particular, de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano. El antiguo relator especial de la C.D.I., Roberto AGO, que calificó este hecho como «crimen del futuro», mencionó como ejemplos los supuestos de privar a los seres humanos de su medio ambiente o de despojarlos de sus fuentes de abastecimiento<sup>74</sup>. Ahora bien, aunque pertinente, en esta cuestión debe imponerse la cautela.

Esta cautela hace que no se pueda admitir, sin más, «el derecho a *impedir*». Por el contrario, considero perfectamente correcta o lícita la medida, individual o colectiva, de prohibir el desembarco o la importación de pescado capturado con grandes redes de enmalle y deriva o la de restringir la utilización de los puertos nacionales a los buques equipados con estas redes, incluso en el caso de que exista un previo compromiso convencional. Las consecuencias de estas medidas, por otro lado, no son nada despreciables (se dificulta y hace poco rentable esta pesca) y se deja siempre a salvo el principio de no interferencia en alta mar.

En otro orden de ideas, y para concluir, habría que comentar que el criterio en el que se apoyan las resoluciones de la A.G. citadas parece estar en consonancia con el «principio de salvaguardia» al que se acude cada vez más para la adopción de medidas ambientales. Como se ha señalado<sup>75</sup>, este principio exige que se tomen medidas preventivas de conservación cuando haya una amenaza de daños graves o irreversibles para el medio ambiente, aun cuando no se dispongan de pruebas científicas claras que demuestren la necesidad de tales medidas. En todo caso, lo verdaderamente cierto es que el problema que ha provocado estas medidas respecto de los mares y océanos del mundo ha surgido realmente con posterioridad a la adopción de la Convención de 1982 y, más concretamente, después de que los Estados ribereños extendieran su jurisdicción hasta las 200 millas. Es evidente que, ante el panorama de una libertad de pesca reducida al 5% de los recursos pesqueros, el ingenio se agudiza. Y de nuevo, la sofisticación en los métodos de pesca (causa también alegada en pro de la Z.E.E.) va tener repercusiones para los «recursos jurisdiccionales»; así, la resolución 44/225 de la A.G. observa «la grave preocupación... ante la probabilidad de que la explotación excesiva de los recursos marinos vivos en las zonas de alta mar adyacentes a las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños tenga consecuencias negativas para dichos recursos en esas zonas...». Creyendo absolutamente necesarias las medidas recomendadas por la Asamblea General, para este punto del preámbulo de la R.44/225 parece que lo importante es proteger la propiedad.

---

73. Me remito a mi trabajo sobre «La responsabilidad internacional resultante de la comisión de un crimen internacional», en *Derecho y Opinión*, octubre 1992, pp.103 ss.

74. *Annuaire de la C.D.I.*, 1976, vol.I, p.256, par.48.

75. F.A.O. *Consulta técnica sobre la pesca en alta mar*, Roma, 7-15 de septiembre de 1992, *Cuestiones jurídicas en relación con la pesca en alta mar* (FI/HSF/TC/92/8), p.11.

### 3.2. ESPECIES CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 63-2º Y 64 A 67 DE LA CONVENCION.

La propiedad de quien corta (o quiere cortar) el bacalao. Aunque resulte un chiste fácil, esta especie, precisamente, ha sido objeto en la década de los ochenta de una sobreexplotación tal que algunos Estados ribereños han establecido (caso, por ejemplo, de Canadá) o están pensando en establecer una moratoria de pesca. Respecto de estos *straddling stocks* (artículo 63-2º de la Convención de 1982), hablábamos en el capítulo segundo de este trabajo de la existencia de un conflicto de intereses entre Estados ribereños y Estados que practican la pesca de altura. Para los primeros, la pesca sin control de las poblaciones compartidas en el área de alta mar adyacente a la Z.E.E. puede hacer inútiles las medidas de conservación y ordenación adoptadas dentro de las 200 millas; además, si esas poblaciones permanecen la mayor parte del año en las aguas jurisdiccionales de pesca, las capturas que se efectúen en el área adyacente pueden estar en desproporción con la distribución real (espacial y temporal) del recurso. Para los otros Estados, haciendo hincapié en el principio de libertad de pesca en alta mar, las medidas de gestión acordadas por los ribereños no tienen en cuenta sus intereses; con el desarrollo del concepto de Z.E.E., sus buques de pesca no han tenido más remedio que desplazarse a un área limítrofe donde las poblaciones son suficientemente abundantes como para sostener una pesca viable.

En virtud del artículo 63-2º, la conciliación de estos distintos intereses debe efectuarse a través de la cooperación, sea directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas; si fracasan las negociaciones, las partes deben continuar negociando de buena fe e incluso deben adoptar las medidas que, en relación a sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de estos *stocks*, teniendo en cuenta, desde luego, los intereses de los demás Estados. No obstante, recordando aquel punto del preámbulo de la R.44/225 y observando que tiene que ser asegurada la consistencia entre las medidas aplicadas en la zona de las 200 millas y en el alta mar adyacente, se ha dicho que el artículo 116-b de la Convención podría implicar («through its *inter alia* clause») la aplicabilidad de los artículos 61 y 62 (relativos a la conservación y utilización de los recursos vivos en la Z.E.E.) a la pesca en alta mar, «in the sense that practices of the high seas fishing States cannot be allowed to undermine the conservation and management practices of the coastal State»<sup>76</sup>. En esta línea se ha sostenido más concretamente que en caso de que las negociaciones fracasasen, el artículo 116-b en conjunción con el 63-2º y el 56, éste último relativo a los «derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño» en la Z.E.E., permitiría a este Estado establecer medidas unilaterales para el conjunto de las especies compartidas, estén o no dentro de la Z.E.E.<sup>77</sup>.

---

76. Barbara KWIATKOWSKA: «Creeping Jurisdiction Beyond 200 Miles in the Light of the 1982 Law of the Sea Convention and State Practice», en *Ocean Development and International Law*, vol.22, nº2, 1991, p.168.

77. E.M. MILES and W.T. BURKE: «Pressures on the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982 Arising from New Fisheries Conflicts: The Problem of Straddling Stocks», en *Ocean Development and International Law*, vol.20, nº4, 1989, pp.350-3.

Independientemente de que a veces se culpe a las flotas de altura de casi esquilmar algunas de estas poblaciones a caballo, aun cuando las capturas de tales flotas que se realizan en alta mar sólo representen una pequeña parte de las capturas totales de las poblaciones en cuestión, es absolutamente lógica, y así lo demuestra la práctica en las regiones donde tales recursos son actualmente explotados<sup>78</sup>, la interrelación que existe entre la conservación y la óptima utilización tanto dentro como fuera de la Z.E.E. Consecuentemente, debe ser asegurada la coherencia entre las medidas aplicables al alta mar y las adoptadas para la zona económica exclusiva. Pues bien, este principio de consistencia o de coherencia podría servir de apoyo a la tesis según la cual, a falta de acuerdo, al alta mar se extienden las medidas de conservación aplicables a la Z.E.E. En mi opinión, sin embargo, el planteamiento no es tan simple.

En primer lugar porque junto a este principio hay que tener en cuenta otro complementario en virtud del cual las medidas de conservación deben ser las más apropiadas o acertadas; si se acepta la tesis, este otro principio habría siempre que presumirlo, con la consecuencia de que la obligación fundamental de conservar los recursos vivos en alta mar quedaría en entredicho. Por otra parte, aplicado sin más, el principio de coherencia dejaría un escaso margen de maniobra en la negociación del acuerdo, ya que ésta quedaría reducida prácticamente a decir sí o no a las medidas previa y unilateralmente decididas por el Estado ribereño para su Z.E.E. Si el Estado de pesca de altura dice sí, el acuerdo se concluye; si dice no, no, pero el resultado sería el mismo que el de decir sí, ya que el principio de coherencia exige aplicar las mismas medidas a la Z.E.E. y al área adyacente de alta mar. De esta forma, la negociación no tendría sentido<sup>79</sup>.

No es éste, desde luego, el alcance que el artículo 63-2º de la Convención de 1982 ha querido dar a la cooperación (o al acuerdo) entre el ribereño y los Estados que pesquen las poblaciones compartidas. La referencia que esta disposición hace a la participación de las «organizaciones subregionales o regionales apropiadas» tampoco tendría sentido, y, sobre todo, el principio de libertad de pesca en alta mar encontraría un condicionamiento inadmisibles que no tiene algún apoyo en la Convención.

El artículo 63-2º, interpretado a la luz del 116-b, siquiera implícitamente da a entender que el Estado ribereño ocupa una posición superior de la pudiera desprenderse el posible derecho de adoptar medidas unilaterales, aun en último extremo, respecto de la pesca en alta mar de los *straddling stocks*. El artículo 63-2º, eso sí, coloca al Estado ribereño como parte indispensable en las negociaciones<sup>80</sup>. Como ha

---

78. Véase B. KWIATKOWSKA, *op. cit.*, p.169.

79. Además, la tesis creo que estaría erróneamente expuesta: no es «a falta de acuerdo» sino «en todo caso».

80. Véase el capítulo segundo de este trabajo. En este sentido, me parecen absolutamente pertinentes las declaraciones realizadas por Santo Tomé y Príncipe y Uruguay en el momento de la firma de la Convención de 1982 cuando se refieren a que «lorsque le même stock de poissons et des stocks d'espèces associées se trouvent dans la zone économique exclusive ou dans un secteur adjacent à celle-ci les Etats qui exploitent lesdits stocks de poissons dans le secteur adjacent, sont tenus de s'entendre avec

señalado José Luis MESEGUER, «dans l'application du principe de coopération internationale, le point de vue de l'Etat côtier doit nécessairement être pris en compte aux fins de la négociation»; sin embargo, no existe «aucune obligation d'adopter des mesures de conservation qui satisfassent les prétentions de l'Etat côtier d'imposer en haute mer les mesures de conservation prises unilatéralement à l'intérieur de la zone économique exclusive»<sup>81</sup>.

Es cierto que un «interés especial» del Estado ribereño sobre las especies compartidas ha sido reconocido en algunos acuerdos, en su mayoría bilaterales, y en instrumentos constitutivos de ciertas organizaciones internacionales de pesca<sup>82</sup>. No obstante, esta práctica es limitada y está muy lejos de dar lugar a una costumbre internacional: la oposición de los Estados que practican la pesca de altura es manifiesta.

En cualquier caso, el problema de la conservación (y explotación) de las especies a caballo en alta mar está vivo en numerosas áreas marítimas del mundo<sup>83</sup>. Así, por ejemplo, en el Atlántico noroccidental el problema se concentra en las poblaciones de bacalao que se encuentran en los grandes bancos de Terranova. La Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO) fija la captura total permisible y la divide en cuotas nacionales; sin embargo, la NAFO no ha logrado el acuerdo de todos sus miembros sobre estas cuotas, lo que ha hecho que las partes discrepantes establezcan sus propias cuotas independientes. En la zona, además, siguen pescando Estados que no son miembros de la Organización<sup>84</sup>.

El problema de la conservación, desde luego, debe plantearse también a la inversa o de diferente manera a como tradicionalmente se hace; es decir, a menos que los Estados ribereños se ocupen de la conservación y administración de los recursos vivos en sus zonas económicas exclusivas, igualmente se podrán ver afectados los esfuerzos de conservación de los Estados que pescan en alta mar<sup>85</sup>.

Con las especies altamente migratorias este planteamiento adquiere un mayor valor. Como señalábamos en el capítulo segundo, el artículo 64 de la Convención también refleja un conflicto de intereses, pero en esta ocasión (de forma expresa) tanto hacia fuera como hacia dentro. Esta disposición, que ha sido calificada, con poca

---

l'Etat côtier sur les mesures nécessaires à la conservation de ce ou de ces stocks d'espèces associées» (N.U. *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire Général*. Etat au 31 décembre 1991, pp.824 y 826).

81. J.L. MESEGUER, «Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au-delà des 200 milles», en el *A.F.D.I.*, 1982, p.899.

82. *Ibid.*, pp.891 ss. Véase, igualmente, TREVES, T., *op. cit.*, pp.230 ss., o HEY, Ellen, *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources. The United Nations Law of the Sea Convention. Cooperation between States*, Dordrecht 1989, pp.97 ss. y 179 ss.

83. Véase la síntesis hecha por MILES y BURKE en *op. cit.*, pp.344 ss.

84. Según Ellen HEY (*op. cit.*, p.98), la convención de la NAFO entra en conflicto con el artículo 63-2º ya que si los Estados ribereños (como cualesquiera otros) no participan en la pesca en el área de alta mar no tienen derecho a ser miembros de la Comisión de Pesca, órgano que ejerce los poderes de administración con respecto a la pesca en ese área.

85. En este sentido, N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos: *El Derecho del Mar. Régimen de pesca en Alta Mar...cit.*, p.24.

simpatía, de «model of ambiguity»<sup>86</sup>, establece una obligación de cooperar que se refiere tanto al alta mar como a la Z.E.E.

A pesar de ello, hay posiciones, creo que radicales, que sostienen, como en el caso de las poblaciones compartidas (art.63-2º), que si fracasan las negociaciones entre el Estado ribereño y los Estados cuyos nacionales pesquen en la región especies altamente migratorias, el primero podría establecer medidas unilaterales de conservación que abarcaran incluso el alta mar<sup>87</sup>.

Otras, en cambio, no hacen concesiones de algún tipo al Estado ribereño. Esta es, en particular, la posición que han mantenido hasta hace algún tiempo los Estados Unidos de América. La *Magnuson Fishery Conservation and Management Act* apoyada por la *Fishermen's Protective Act*, declaraba que la jurisdicción norteamericana sobre los recursos pesqueros dentro de la zona de las 200 millas no se extendía a las especies altamente migratorias. Además, «any foreign coastal state impeding a U.S. tuna vessel in its lawful activity of haversting of tuna, even within the foreign nation's EEZ, will be faced with an embargo on U.S. imports of that state's fishery products. If a foreign coastal state imposes a fine or the equivalent on a U.S. tuna vessel, the vessel owners will be reimbursed by the U.S. government. If the U.S. is providing aid or other forms of assistance to the coastal state in question, the fine, or equivalent, will be deducted from the American contribution»<sup>88</sup>.

Esta postura norteamericana, sin embargo, ha sido modificada mediante una enmienda a la Ley Magnuson que incluye al atún altamente migratorio entre las especies bajo jurisdicción de Estados Unidos en toda su Z.E.E. A la vez, reconocen ahora (antes sólo hasta el límite de las 12 millas) la jurisdicción de los Estados ribereños sobre estas especies dentro de la zona de las 200 millas<sup>89</sup>. Un tratado de pesca concluido en 1987 entre Estados Unidos y ciertos Estados insulares del Pacífico reafirma y desarrolla, sibilina y hábilmente, la nueva actitud norteamericana. En virtud de este tratado, que se aplica a un área que comprende tanto zonas económicas como partes de alta mar, Estados Unidos renuncia, respecto de estas últimas partes, a la libertad de pesca que le reconoce el Derecho internacional general. A cambio, además de poner fin a una antigua controversia con los Estados insulares del Pacífico sur y de excluir de la zona a los pesqueros soviéticos, los norteamericanos obtienen un derecho de acceso a la mayoría de las aguas jurisdiccionales de las otras partes en el tratado<sup>90</sup>.

Respecto de éste y de otros tratados concluidos entre Estados ribereños y Estados de pesca a distancia para la pesca, en las zonas económicas exclusivas, de especies altamente migratorias, se pone en duda que se esté cumpliendo el objetivo

---

86. Gordon R. MUNRO: «Extended Jurisdiction and the Management of Pacific Highly Migratory Species», en *Ocean Development and International Law*, 1990, vol.21, nº3, p.293.

87. Vid. W.T. BURKE, «Highly Migratory Species in the New Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1984, vol.14, nº3, p.287.

88. G.R. MUNRO, *op. cit.*, p.294.

89. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, *El Derecho del Mar...cit.*, p.20.

90. Vid. T. TREVES, *op. cit.*, p.229.

de utilización óptima que recoge el artículo 64 de la Convención, y, en todo caso, el principal problema que presentan estos tratados es el de su coordinación con las medidas adoptadas por las organizaciones de pesca de la región<sup>91</sup>.

En estas organizaciones regionales o subregionales de pesca el trato a los Estados ribereños y a los Estados de pesca a distancia no es uniforme. Así, por ejemplo, en la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) se han asignado cuotas de atún desfavorables a los intereses de los Estados ribereños adyacentes al recurso, lo que provocó que algunos de éstos denunciaran la Convención de la CIAT<sup>92</sup>. Por el contrario, en la Convención firmada en Lima en julio de 1990 que crea la Organización del Pacífico Oriental para la Pesca del Atún, se prevé un trato preferencial para los Estados ribereños en la zona de alta mar considerada en sus disposiciones, con independencia de sus derechos en la Z.E.E.; ello explica que sólo haya sido firmada por cinco Estados hispanoamericanos de la costa del Pacífico oriental<sup>93</sup>.

Lo importante es que el artículo 64 de la Convención de 1982 avala tanto la cooperación bilateral (o «directa») como la cooperación a través (o «por conducto») de las organizaciones internacionales apropiadas<sup>94</sup>. Ahora bien, en orden a la conservación y a la utilización óptima de las especies altamente migratorias, la lógica -como demuestran además los hechos- exigiría que la cooperación regional fuera principal y, en todo caso, previa, sin excluir la bilateral para reforzar las medidas de conservación o para, por ejemplo, ceder a este nivel las capturas que a un determinado Estado le correspondieran.

No debe olvidarse, por otra parte, que esa disposición no desconoce los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre las especies altamente migratorias en la Z.E.E. Se ha señalado que éste y el de la cooperación internacional son los dos elementos que constituyen el fundamento del nuevo régimen jurídico de la pesca de dichas especies: «la preeminencia de uno de estos elementos sobre el otro supondría, en todo caso, la quiebra del criterio definidor del régimen especial de las especies altamente migratorias caracterizado por las reunión de ambos elementos, de manera que cada uno de ellos represente el límite del otro»<sup>95</sup>.

Por lo que respecta a los mamíferos marinos, la preocupación mundial está centrada hoy en las ballenas, preocupación que ya se tuvo en cuenta en la III Conferencia de las N.U. sobre el Derecho del Mar al redactar el artículo 65 de la Convención. Hace unos meses, en la 45ª reunión anual de la Comisión Ballenera

---

91. Vid. E. HEY, *op. cit.*, pp.99 ss.

92. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, *El Derecho del Mar...cit.*, p.21.

93. Véase PULVENIS, J.F., «Vers une emprise des Etats riverains sur la haute mer au titre des grands migrants? Le régime international de la pêche au thon dans le Pacifique oriental», en *A.F.D.I.*, 1989, pp.791-806.

94. Se ha indicado que el espíritu y la letra del artículo 93. se opone al establecimiento de una sola organización internacional de carácter mundial, como sucede con las ballenas, que ordenase en un conjunto la pesca de las especies altamente migratorias (MESEGUER; José Luis: «La cooperación internacional para la ordenación del atún en el Océano Atlántico», en *Ensayos en memoria de Jean Carroz*, FAO, Roma 1987, p.134).

95. MESEGUER, J.L., «La cooperación internacional...», *cit.*, p.138.

Internacional (CBI) celebrada en Kioto, se ha decidido prorrogar un año más, y ya van ocho, la prohibición de su caza para aprovechamiento comercial<sup>96</sup>. En la actualidad, las únicas actividades balleneras permitidas son la pesca de subsistencia de pueblos aborígenes y las capturas con fines científicos. Esta última excepción, no obstante, hace que Japón y Noruega (los Estados que se han opuesto en la reunión de 1993 de la CBI a la prórroga de la moratoria) puedan seguir capturando cada año cientos de ballenas con el pretexto de la investigación científica<sup>97</sup>. En todo caso, el principal argumento dado en la CBI en orden a la continuación de la moratoria ha sido la falta de precisión científica para determinar la evolución y el crecimiento de las poblaciones de estos cetáceos y cómo les afectaría acabar con la veda; lo más razonable, por tanto, es que se siga prohibiendo su caza como precaución, al menos hasta aclarar las dudas científicas. No debe olvidarse que en este siglo se ha hecho descender la población total de ballenas en un 92%<sup>98</sup>.

Aparte de ciertos instrumentos internacionales relativos a la conservación de mamíferos marinos y otras especies de la fauna salvaje en general<sup>99</sup>, algunos Estados ribereños, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, han prohibido, limitado o reglamentado la explotación de los mamíferos marinos. Así, por ejemplo, en 1991 Irlanda ha establecido una especie de «santuario» en su Z.E.E., patrullado permanentemente, para ballenas y delfines<sup>100</sup>. Como medidas más concretas, el gobierno de África del Sur suspendió en 1990 un proyecto de caza de 30.000 focas destinadas a servir de alimento para perros<sup>101</sup>. En 1991, Estados Unidos de A. ha prohibido las importaciones de atún mexicano como consecuencia de la masacre de delfines por barcos mexicanos en la pesca del atún en el Océano Pacífico oriental, asunto que México ha llevado ante el GATT acusando a Estados Unidos de proteccionismo<sup>102</sup>.

---

96. Véase el diario *El País* de 15 de mayo de 1993, p.31. Un resumen de la 44ª reunión de la CBI véase en *R.G.D.I.P.* 1993-1 («Chronique des faits internationaux»), p.128.

97. Véase el diario *El País* de 25 de mayo de 1993, p.12.

98. *Ibid.* Como se dijo más arriba, por otra parte, las ballenas y otros mamíferos marinos son objeto de una captura incidental por la utilización de grandes redes de enmalle y deriva. Como se puso de manifiesto en un *symposium* convocado por la CBI en La Jolla (California) en octubre de 1990, entre 100.000 y 200.000 mamíferos marinos son atrapados anualmente en el Pacífico norte a causa de los nuevos métodos de pesca: *vid. R.G.D.I.P.* 1991-2 («Chronique des faits internationaux»), pp.451-2.

99. *Vid.*, por ejemplo, los comentados en el *Rapport* del Secretario General de N.U. citado *supra* (A/45/663, pp.12 ss.): Convención de 1979 para la conservación de las especies migratorias pertenecientes a la fauna salvaje, Convención de 1973 sobre el comercio internacional de las especies de la fauna y la flora salvajes amenazadas de extinción y la Convención de 1979 relativa a la conservación de la vida salvaje y del medio natural en Europa.

100. *R.G.D.I.P.* 1991-4, p.951.

101. *R.G.D.I.P.* 1991-1, p.125.

102. *R.G.D.I.P.* 1991-4, p.939. Recientemente, el Congreso norteamericano (26 de octubre de 1992) ha adoptado la *International Dolphin Conservation Act of 1992*, que enmienda la *Marine Mammal Protection Act of 1972* para autorizar al Secretario de Estado concluir acuerdos internacionales en orden a establecer una moratoria global para prohibir ciertas prácticas de pesca del atún (*International Legal Materials* 1993, n.º2, pp.539 ss.). Véanse, por otra parte, SKILTON, Th. E., "GATT and the Environment in Conflict: The Tuna-Dolphin Dispute and the Quest for an International Conservation Strategy", en *Cornell International Law Journal*, 1993, n.º 2, pp. 455-494, y FLEISCHER, S., "The Mexico-U.S. Tuna/Dolphin Dispute in GATT: Exploring the Use of Trade Restrictions to Enforce Environmental Standards", en *Transnational Law & Contemporary Problems*, 1993, n.º 2, 515-548.

Esta última medida, que en principio no considero ilícita y que no va referida, por otra parte, a un espacio marítimo concreto, no está apoyada, desde luego, en unas supuestas competencias soberanas del Estado ribereño respecto de los mamíferos marinos más allá de su Z.E.E. Con las especies anádromas (o con el artículo 66 de la Convención de 1982), sin embargo, la cuestión (como ha reconocido, por ejemplo, Shigeru ODA<sup>103</sup>) es diferente.

A pesar de ello, en la práctica no todos los acuerdos de conservación y explotación de especies anádromas, o que se ocupan en parte de ellas, establecen, como hace el artículo 66, la posición dominante del Estado de origen, dando algunos de dichos acuerdos a los Estados ribereños la última palabra acerca de las medidas que se han de adoptar en sus aguas, compartiendo con el Estado de origen, por lo tanto, el derecho a explotar estas poblaciones<sup>104</sup>. Por regla general, por otra parte, la fijación de las capturas totales permisibles requiere la aprobación de todas las partes afectadas (Estados de origen, Estados ribereños a través de cuyas aguas estas especies migren, en su caso, y Estados que las pesquen) y no sólo la previa consulta a la que se refiere el artículo 66 de la Convención<sup>105</sup>.

No obstante, se observa generalmente en la práctica la limitación recogida en esta última disposición de que la pesca de poblaciones anádromas sólo podrá realizarse en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas<sup>106</sup>. Tal es el caso, por ejemplo, de la reciente convención de 11 de febrero de 1992 para la conservación de las poblaciones anádromas del Océano Pacífico septentrional firmado en Moscú por Canadá, Japón, Estados Unidos de América y la Federación Rusa<sup>107</sup>. Incluso un acuerdo bilateral soviético-norteamericano de mayo de 1988 prevé que, en el caso de que pesqueros de una de las partes pesquen en alta mar especies de la plataforma continental de la otra parte o poblaciones anádromas originarias de la Z.E.E. de esa otra parte, la primera acepta que sus buques sean sometidos a inspección por parte de la segunda, y, si llega el caso, a acciones de policía. Como ha señalado Tullio TREVES, «bien que pour des cas limités et dans un contexte bilatéral on se trouve face à un exemple de renonciation, visant à faciliter la gestion des ressources, au principe qui reconnaît en haute mer un droit exclusif à l'Etat du pavillon»<sup>108</sup>. No obstante, este mismo profesor reconoce que «l'importance du précédent est diminuée du fait qu'il s'agit d'espèces anadromes pour lesquelles...(el artículo 66) prévoit qu'elles ne peuvent pas être pêchées en haute mer sauf accord

---

103. *International Control of Sea Resources*, Dordrecht 1989, pp.xxi-xxii. En todo caso véase la segunda parte de este trabajo.

104. *Vid.* Ellen HEY, *op. cit.*, pp.110 ss.

105. *Ibid.*

106. Lo mismo puede afirmarse de las especies catádromas (art.67). Véase, en todo caso, Barbara KWIATKOWSKA, *op. cit.*, p.171. En el caso particular de la NASCO (Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte), la mayoría de sus Estados miembros incluso prohíben la pesca del salmón más allá de las 12 millas (*Vid.* NASCO, CNL14.326, Implementation of Article 66 of the UN Convention on the Law of the Sea in relation to Atlantic Salmon. Paper for the UN Conference on Straddling Stocks and Highly Migratory Fish Stocks, New York, July 1993).

107. *Vid.* el Informe del Secretario General de N.U. A/47/487 citado *supra*, p.5. Igualmente S.H. MARASHI, *Actividades de los órganos regionales de pesca y de las otras organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca*, FAO, Circular de Pesca N°807, Revisión 1, Roma, junio de 1993, pp.34-35.

108. *Op. cit.*, pp.230-1.

avec l'Etat d'origine»<sup>109</sup>. En el caso de las especies sedentarias de la plataforma continental, la relevancia del precedente todavía es menor<sup>110</sup>.

### 3.3. SOBRE LA CONSERVACION Y LA COOPERACION EN GENERAL. LA COOPERACION INSTITUCIONALIZADA.

De las disposiciones de la Convención de 1982 dedicadas a la pesca en alta mar, y también del Convenio de Ginebra de 1958<sup>111</sup>, se deduce que a este espacio marítimo hay que considerarlo como una *res communis* y no como una *res nullius*: Como ha dicho el profesor J.A. PASTOR RIDRUEJO<sup>112</sup>, no sólo por el interés que se pone en la conservación de los recursos vivos, sino también, y sobre todo, porque las libertades en alta mar no pueden ser ejercidas de manera irrestricta; su ejercicio debe tener en cuenta los intereses de otros Estados.

Este objetivo de la conservación debe ser resultado, fundamentalmente, de la cooperación, sea mediante acuerdos bilaterales o más amplios, sea mediante la que se canaliza a través de las organizaciones internacionales apropiadas. Pero esta cooperación, por sí misma, no garantiza la conservación y administración eficaces de la pesca en alta mar. La práctica reciente lo pone de manifiesto. Como ha señalado la Oficina de Asuntos Jurídicos de la División de Asuntos oceánicos y del Derecho del mar de Naciones Unidas en un estudio sobre la pesca en alta mar, los regímenes de administración deben reorientarse hacia la explotación y conservación racionales y no hacia la pesca competitiva<sup>113</sup>.

La administración de los recursos vivos en alta mar se enfrenta ante problemas tales como los de obtener la información exacta en cuanto al estado de las poblaciones, supervisar la capturas<sup>114</sup> o ejercer la vigilancia. Se ha dicho con razón que «un système de gestion de la pêche ne peut fonctionner que s'il dispose de données précises sur les prises et les opérations de pêche»<sup>115</sup>. Ahora bien, la elaboración de datos científicos adecuados es costosa y lleva tiempo. Tanto en este punto como en el relativo al establecimiento de un mecanismo para garantizar el cumplimiento del régimen de conservación, las organizaciones subregionales y regionales deben desempeñar un papel muy importante, sin olvidar que, como se desprende del artículo 117 de la Convención, la vigilancia y control de los buques que se dedican a pesca en alta mar deben ser responsabilidad primaria del Estado del pabellón<sup>116</sup>.

109. *Ibid.*, p.231, nota 634.

110. Véase *supra*, segundo capítulo de este trabajo.

111. Vid. BIERZANEK, R., «La nature juridique de la haute mer», en la *R.G.D.I.P.* 1961, pp.233 ss.

112. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid 1992, p.409.

113. *El Derecho del Mar...cit.*, p.31.

114. Téngase en cuenta el apartado 2º del artículo 119 de la Convención de 1982.

115. *Rapport del Secretario General de N.U.* citado *supra* A/45/663, p.20.

116. Vid. en este sentido, *FAO-Consultation Technique sur la Pêche en Haute Mer*. Rome: 7-15 septembre 1992. Document de base, Doc. FI/HSF/TC/92/8-Aspects juridiques concernant la pêche en haute mer, p.4, par.9. Señálese, por otra parte, que las resoluciones 44/26 y 45/145 de la A.G. citadas *supra* destacan «la necesidad de que los Estados velen por la aplicación coherente de la Convención, así como la necesidad de armonizar la legislación nacional con lo dispuesto en la Convención».

Por otra parte, en la administración de estos recursos pueden emplearse distintas técnicas que van desde el control del esfuerzo de pesca (número de barcos x número de días que faenan), de las artes de pesca (tipo y tamaño de las redes) o sobre los buques (tipo de buque, eslora y potencia de las máquinas) hasta el control de las temporadas (temporadas de veda) y áreas de pesca o sobre la captura, incluida la incidental. Como método alternativo o complementario -según el estudio antes citado<sup>117</sup>- puede utilizarse el de la administración mediante cuotas, pero para ello es necesario, en primer lugar, disponer razonablemente de información científica fiable sobre el estado de las poblaciones y, en segundo lugar, que se puedan llevar a cabo actividades eficaces de vigilancia y ejecución.

A la vez, este método de administración mediante la asignación de cuotas exige previamente el establecimiento o determinación de la captura permisible en el área al que la medida se refiera, y esa determinación debe tener en cuenta, ante todo, los factores y criterios que establece el artículo 119 de la Convención de 1982<sup>118</sup>. Pero, aparte de ello, para la correcta asignación de cuotas también debe considerarse, entre otros factores, el hecho de que un Estado haya dedicado esfuerzos y recursos a mejorar o renovar una o distintas especies en alta mar, esto es, darle un trato especial similar al que se recoge en el artículo 66, 3 c), de la Convención respecto de las poblaciones anádromas.

En todo caso, el método de las cuotas no puede olvidar el derecho de terceros Estados a la pesca en alta mar reconocido en el artículo 116 de la Convención; por lo tanto, la captura permisible no debe ser plenamente utilizada por las partes en el acuerdo en previsión de que nacionales de otros Estados decidan pescar en la región, o, lo que es lo mismo, la captura permisible que se determine, sobre cuya base se establezcan las cuotas, debe tener en cuenta esta circunstancia de manera que no se llegue al límite a partir del cual la reproducción de las especies «pueda verse gravemente amenazada» (art.119). Es evidente, en principio, que esos terceros Estados no tienen derecho a una captura superior a la asignada a las partes en el acuerdo.

Por último, un problema importante que puede socavar seriamente las medidas de conservación que se adopten en alta mar (entre ellas la determinación de la captura permisible) es el cambio de pabellón<sup>119</sup>. Esta práctica, cada vez más frecuente, está particularmente planteando problemas en la Organización para la Conservación del Salmón en el Atlántico Norte (NASCO) y en la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO)<sup>120</sup>. También en esta cuestión ha de acudirse al artículo 117 de la Convención, es decir, al deber de todos los Estados de adoptar medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar.

---

117. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar...*El Derecho del Mar...cit.*, p.32.

118. *Vid. supra*, capítulo segundo.

119. Recientemente, la FAO «ha aprobado un acuerdo para promover el control de las banderas de conveniencia en los barcos pesqueros» (*El País* de 13 de noviembre de 1993, p.20).

120. N.U. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar...*El Derecho del Mar...cit.*, p.36.

Por lo que respecta a la cooperación institucionalizada, es decir, a aquélla que se canaliza a través de las organizaciones internacionales de pesca (o dedicadas particularmente a la cuestión de la conservación y ordenación de los recursos vivos del mar), ya se dijo en la segunda parte de este trabajo que sólo una tiene un alcance mundial: la Comisión Ballenera Internacional (CBI). Este alcance, sin embargo, es relativo; a mediados de 1993, sólo 38 Estados eran miembros de la CBI, aunque entre ellos se cuentan, con algunas excepciones, tanto los que se han dedicado (o se dedican) a la caza de ballenas como aquéllos que tienen grandes fachadas oceánicas<sup>121</sup>.

En cuanto a las organizaciones regionales que no se limitan únicamente a aguas jurisdiccionales, las actividades de aproximadamente un 70% de ellas van destinadas a todos los recursos marinos vivos, si bien en algunos casos con excepciones. Así, las especies contempladas en la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental (CPANE) son todos los recursos pesqueros del Atlántico Nororiental con la excepción de los mamíferos marinos, las especies sedentarias y, en la medida en que son objeto de otros acuerdos internacionales, las especies altamente migratorias y las poblaciones anádromas<sup>122</sup>. En otros casos, aunque se contemplen todos los recursos marinos vivos, se dedica una especial atención a determinadas especies, como las altamente migratorias<sup>123</sup>. El resto de organizaciones regionales de pesca, esto es, aproximadamente un 30% de ellas, tienen una competencia *ratione materiae*, en lo que se refiere a las especies contempladas, limitada. Particularmente esas organizaciones se ocupan principalmente o del atún o de las especies anádromas<sup>124</sup>.

Quizás la característica más relevante de estas organizaciones regionales vaya referida a su composición: en primer lugar, porque en prácticamente todas hay ausencias significativas, sobre todo de Estados de pesca a distancia; en segundo

---

121. Según un documento sobre *Las actividades de los órganos regionales de pesca y de las otras organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca* preparado por S.H. MARASHI (FAO, Circular de Pesca N°807 Revisión 1, Roma, junio de 1993, p.64), los miembros de la CBI son los siguientes: Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Brasil, Corea (República de), Costa Rica, Chile, China (República Popular de), Dinamarca, Dominica, Ecuador, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Japón, Kenya, México, Monaco, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Perú, Reino Unido, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Venezuela. La CBI, por otra parte, puede establecer medidas aplicables tanto al alta mar como a las zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados partes. Véase igualmente la *Información resumida sobre la función de los Organismos internacionales de pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos de alta mar* preparada por Michel J. SAVINI (FAO, Circular de Pesca N°835, Revisión 1, Roma, enero de 1992, p.52).

122. FAO, Circular de Pesca N°835, Rev.1, *cit.*, p.4. Un caso similar es el de la NAFO (p.8).

123. Es el supuesto de la Agencia de Pesca del Foro del Sur del Pacífico (FFA) o de la Comisión del Pacífico Sur (CPS).

124. Es el caso de la NASCO, de la CICA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico), de la CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical), de la NAMMCO (Comisión de Mamíferos Marinos del Atlántico Norte), de la NPAFC (Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Norte) o de la EPTA, la OAPO y la WIOTO (Consejo del Acuerdo sobre la Pesca del Atún en el Pacífico Oriental, Organización de Pesca del Atún del Pacífico Oriental y Comisión del Atún del Océano Índico Occidental, respectivamente). En estos tres últimos casos, el tratado instituyente aún no ha entrado en vigor. La INPFC (Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Norte) regula actualmente la pesca en alta mar de especies anádromas, pero constituye un foro para la cooperación en lo que respecta al estudio, análisis e intercambio de información científica tanto de las poblaciones anádromas como de las no anádromas (Vid. FAO, Circulares de Pesca N°835, Rev.1, y N°807, Rev.1, antes citadas).

lugar, porque en algunas de ellas, que no son pocas, el carácter regional responde no sólo al área de su competencia sino también al hecho de estar integradas exclusivamente por Estados de la «región» (o ribereños). Estas ausencias obedecen tanto, desde luego, al desinterés de algunos Estados (porque, por ejemplo, no se les ofrece una participación en plano de igualdad) o igualmente al interés de no ser parte, como, en ocasiones, a las estrictas condiciones que se establecen para el acceso de nuevos miembros.

Aunque en general las condiciones de admisión suelen ser muy amplias, en algunos casos se requiere la previa aprobación de las tres cuartas partes de los Estados miembros<sup>125</sup> o incluso la unanimidad<sup>126</sup>. Lo más importante, en todo caso, es que en algunas organizaciones o bien no se aborda la cuestión de la posible admisión de otros miembros<sup>127</sup> o bien se reserva a determinados Estados: Así, la participación en la Agencia de Pesca del Foro del Pacífico Sur (FFA) sólo está abierta a los Estados o territorios de la región; en la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA) el ingreso está reservado a los Estados pertenecientes al Sistema Económico Latinoamericano; de la Comisión Asesora Regional de Pesca para el Atlántico Sudoccidental (CARPAS) sólo pueden ser miembros los Estados Miembros de la FAO que se encuentren en el continente americano y tengan costas en el Océano Atlántico occidental al sur del ecuador<sup>128</sup>; de la NASCO, los Estados que ejercen jurisdicción en materia de pesquerías en el Atlántico norte o aquéllos que lo sean de origen para las poblaciones de salmón a las que se refiere el convenio constitutivo, y, finalmente, de la Comisión del Atún del Océano Índico Occidental (WIOTO), los Estados ribereños del Océano Índico occidental, previa aceptación unánime<sup>129</sup>.

Por otra parte, la participación española en las organizaciones de pesca es, en general, aceptable. Ya sea por sí sola o como Miembro de la Comunidad Europea, España participa en todas las organizaciones cuyas áreas de competencia se sitúan en el Océano Atlántico y mares adyacentes, excepción hecha de la CARPAS. Además de la CBI, España, como Estado ribereño, es miembro de la CIEM<sup>130</sup>, de la CPANE (C.E.), de la NASCO (C.E.), de la CGPM<sup>131</sup>, de la CPACO<sup>132</sup> y de la CICAA<sup>133</sup>. Como Estado de pesca a distancia, de la NAFO (C.E.), de la COPACO<sup>134</sup> y de la CIPASO<sup>135</sup>.

---

125. CPANE y CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar).

126. Es el caso de la EPTA en relación a los Estados que no son ribereños del área del acuerdo o miembros de la CIAT; de la propia CIAT, aunque se está revisando esta cuestión, de la NAMMCO y de la PICES (Organización de Ciencias Marinas del Pacífico Norte), donde el acceso de Estados no signatarios se condiciona a que no haya objeción por alguna de las Partes. En la OAPO la admisión de Estados no ribereños requerirá la aprobación de la Junta Rectora de la Organización.

127. Caso de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS). En la NPAFC es necesaria la invitación unánime de los miembros fundadores.

128. Los miembros de la CARPAS son Argentina, Brasil y Uruguay. Al menos hoy, ningún otro Estado reúne todos los requisitos para llegar a ser miembro de esta Comisión. En cualquier caso, la CARPAS interrumpió sus actividades en 1974.

129. *Vid.* FAO, circulares de Pesca Nº835, Rev.1, y Nº807, Rev.1, antes citadas.

130. Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

131. Consejo General de Pesca de: Mediterráneo.

132. Comité de Pesca para el Atlántico Centro-oriental.

133. Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico.

134. Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-occidental.

135. Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental.

Fuera del Océano Atlántico, España sólo es miembro de la CPOI<sup>136</sup> y de la CCA-MLR<sup>137</sup>, siendo significativa su participación en ninguna de las organizaciones con área de competencia en el Océano Pacífico. Por lo demás, España es sede de la CICAA y de la CIPASO, si bien esta última está a punto de desaparecer<sup>138</sup>.

Por último, las actividades que en la práctica llevan a cabo estas organizaciones internacionales son muy amplias: Actividades puramente científicas, como la recogida de información estadística, funciones de asesoramiento a los Estados miembros y, en general, de ordenación racional y de conservación de los recursos pesqueros. A este respecto, se acuerdan medidas que determinan el total de las capturas permisibles, que fijan la talla y peso mínimos de las especies para su pesca, que establecen temporadas de veda y de pesca autorizada, que regulan el esfuerzo de pesca, que limitan las capturas incidentales, que prohíben la pesca de una determinada especie en alta mar (salmón en la NASCO), que intentan mantener las poblaciones de peces en niveles de abundancia que permitan una pesca sostenible... En algunos casos, por otra parte, se deciden las asignaciones de las capturas en la zona de regulación entre las partes contratantes, se conceden licencias previo pago de una cuota (EPTA y OAPO<sup>139</sup>), se establecen planes de inspección portuaria y comités de infracciones (CICAA), se promueve la cooperación con los Estados que practican la pesca de gran altura (FFA) e incluso se contempla la posibilidad de que se pueda señalar a la atención de un Estado que no sea parte cualquier asunto relacionado con las actividades pesqueras realizadas por sus nacionales o embarcaciones en la zona de regulación que parezcan repercutir negativamente en el logro de los objetivos del tratado instituyente (NAFO).

No obstante, aunque algunas de estas organizaciones de pesca hayan hecho útiles aportaciones, en la fecha de hoy no puede afirmarse que han resuelto los principales problemas con los que tropieza la pesca en alta mar. Aparte de no ser problemas de fácil solución, la culpa no sólo ha de atribuirse a los Estados ribereños; piénsese que son muchos los Estados de pesca a distancia, respecto de muchas organizaciones, los que se inhiben de participar en ellas (cuando, eso sí, no se imponen rígidas condiciones o simplemente no se impide todo acceso); además, por otra parte, también es cierto que determinadas organizaciones -como ha puesto de manifiesto la Oficina de Asuntos Jurídicos de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de N.U.<sup>140</sup>- han reflejado tradicionalmente los intereses de los que explotan el recurso, regulando de forma inadecuada las actividades de conservación y administración.

---

136. Comisión de Pesca para el Océano Índico.

137. Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos del Antártico.

138. Vid. FAO Circular de Pesca N°835, Rev.1, p.22.

139. Consejo del Acuerdo sobre la Pesca del Atún en el Pacífico Oriental y Organización de Pesca del Atún del Pacífico Oriental, respectivamente.

140. *El Derecho del Mar...cit.*, p.26.

## IV

---

# **La “jurisdicción progresiva” y la Conferencia de Pesca de Nueva York**



#### 4.1. INTRODUCCION.

Las preocupaciones de algunos Estados ribereños a las que hemos venido haciendo referencia han dado lugar en los últimos años a propuestas o acciones, tanto individuales como coordinadas, tendentes a extender las competencias de esos Estados en materia de pesca más allá de las 200 millas, o, más concretamente, a las zonas de alta mar adyacentes a sus zonas económicas exclusivas.

En efecto, Estados con grandes fachadas oceánicas como Islandia, Argentina o Chile han promulgado leyes que claramente se inscriben en esa tendencia<sup>141</sup>. El caso más significativo quizás sea el de Chile, que por ley de 28 de agosto de 1991 ha instituido la noción de *Mar Presencial*, «nuevo» espacio marítimo que llega mucho más allá de las 200 millas: Según dicha ley, el mar presencial es «aquella parte de alta mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde continental de la plataforma continental de la isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito número 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur»<sup>142</sup>. Pues bien, para esa ley chilena la pesca en este espacio para barcos con pabellón extranjero también queda sometida a las disposiciones internas; a este respecto, por otra parte, se establece un régimen de sanciones: en caso de que esos buques no se atengan a dichas disposiciones se verán expuestos al riesgo de que no se les autorice el desembarque de capturas en puertos chilenos o incluso la escala técnica<sup>143</sup>.

---

141. Vid. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, «La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar», en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en Homenaje al Profesor D. Manuel Díez de Velasco*, Madrid 1993, pp.524-5.

142. *Ibid.*

143. *Ibid.* Según el profesor PASTOR, estas últimas medidas no son contrarias al Derecho internacional. Es cierto que, salvo acuerdo en contrario, ningún Estado queda obligado a conceder el acceso a sus puertos a buques extranjeros. Como ha dicho la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 27 de junio de 1987 (*actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*), «it is...by virtue of its sovereignty that the coastal State may regulate access to its ports» (*I.C.J. Reports* 1986, p.111, par.213). Por otra parte, el «Mar Presencial» fue una idea previamente defendida por la Marina chilena y, más concretamente, por el almirante de la Armada Jorge MARTINEZ BUSCH en el estudio *El Mar Presencial: actualidad, desafíos y futuro. Un gran proyecto nacional para el siglo XXI*, Viña del Mar, 2 de mayo de 1991 (citado en J.A. PASTOR, *op. cit.*, p.524, y en *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones internacionales*, *cit.*, p.408. Otro comentario al respecto véase en T. TREVES, *op. cit.* -*R.C.A.D.I.* 1990-IV-, p.235). Véanse por otra parte, los recientes trabajos de F. ORREGO VICUÑA (pp. 81 ss.), Th. A. CLINGAN, Jr. (pp. 93 ss.) y de Ch. C. JOYNER y P.N. DE COLA (pp. 99 ss.), publicados en *Ocean Development and International Law*, 1993, n.º 1, y el de J.G. DALTON ("The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or a Dangerous Precedent?") en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 1993, n.º 3, pp. 397 ss.

A nivel colectivo<sup>144</sup>, la pesca en alta mar ha sido objeto de estudio y debate en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992. El Informe de la Conferencia, en su capítulo 17<sup>145</sup>, dedica un apartado al «aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos vivos de la alta mar». En él se constata que «la ordenación de la pesca de altura, que incluye la adopción, la vigilancia y la aplicación de medidas eficaces, es insuficiente en muchas esferas y algunos recursos se están sobretutilizando», planteándose «los problemas de pesca incontrolada, la sobrecapitalización, el tamaño excesivo de las flotas, el cambio de pabellón de los buques para eludir los controles, el uso de artes insuficientemente selectivas, las bases de datos imprecisas y la falta de cooperación suficiente entre los Estados». «Es fundamental -insiste el Informe- que los Estados cuyos nacionales y buques pesquen en la alta mar tomen medidas al respecto, y debe contarse también con la cooperación en los planos bilateral, subregional y mundial, sobre todo por lo que se refiere a las especies altamente migratorias y a las poblaciones compartidas»<sup>146</sup>.

Lo importante es que, ya en el Comité preparatorio de la Conferencia de Río, se debatió la idea, sugerida por Canadá, de convocar una conferencia general de pesca, idea que fue defendida por los Estados que poseen grandes fachadas oceánicas y extensas zonas económicas exclusivas, interesados en la revisión del régimen vigente de la pesca en alta mar, e idea que fue, al mismo tiempo, objeto de inquietud por los Estados partidarios de mantener las grandes coordenadas de dicho régimen<sup>147</sup>. No obstante, en la Cumbre de Río, ambas posturas llegaron a un acuerdo, materializado en el párrafo 17.49 (e) del Informe de la Conferencia, en virtud del cual:

«Los Estados deben convocar, tan pronto como sea posible, una conferencia intergubernamental bajo los auspicios de las Naciones Unidas, tomando en cuenta las actividades pertinentes a nivel subregional, regional y global, con miras a promover el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre poblaciones pesqueras superpuestas y especies altamente migratorias. La conferencia, basándose *inter alia* en estudios científicos y técnicos de la FAO, deberá identificar y valorar los problemas existentes que se refieran a la conservación y administración de tales especies pesqueras, así como considerar los medios para mejorar la cooperación entre los Estados en materia de pesca, y formular las recomendaciones apropiadas. El trabajo y los resultados de la conferencia deberán ser enteramente compatibles con las disposiciones

---

144. A este nivel, ya en 1984 los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) hicieron referencia a los «legítimos intereses de los Estados ribereños en la conservación y utilización óptima de los recursos marinos situados más allá de sus zonas de 200 millas, cuando estos recursos forman parte de las mismas poblaciones de especies existentes en sus zonas de 200 millas, o las poblaciones de especies asociadas a ellas» (FAO Circular de Pesca N°835, Revisión 1, *cit.*, p. 42). Véanse otras manifestaciones en J.A. PASTOR, *op. cit.*, pp.523-524.

145. Este capítulo 17 lleva por título «Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, utilización racional y desarrollo de sus recursos vivos» (A/CONF.151/26 (vol.II), 13 de agosto de 1992, pp.124 ss.).

146. *Id.*, pp.137-8.

147. J.A. PASTOR, *op. cit.*, p.526.

de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular con los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y los de los Estados que pescan en la alta mar».

#### 4.2. LA CONFERENCIA DE PESCA. PROBLEMAS DEBATIDOS.

La primera sesión de la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre «Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks»* ha tenido lugar en Nueva York del 12 al 30 de julio de 1993<sup>148</sup>. En ella, de nuevo, se han puesto de manifiesto actitudes y propuestas en orden a lo que en medios pesqueros internacionales se conoce con el nombre de *creeping jurisdiction* (o, entre nosotros, con el de «jurisdicción rampante» o «jurisdicción progresiva»). Así, un anteproyecto de convención<sup>149</sup> sometido por las delegaciones de Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda<sup>150</sup> empieza por afirmar que las Partes «shall...Recognize and give effect to the special interest of coastal State in straddling fish stocks and highly migratory fish stocks occurring both in their exclusive economic zones and on high seas» (art.4, a, iii), y, aparte de los derechos que el Estado tiene, «según el Derecho internacional», respecto a sus puertos (art.11), prevé, entre otras medidas, que «the appropriate authorities of any Party may board and inspect a vessel entitled to fly the flag of another Party fishing in a regulatory area and, when they have sufficient evidence that the vessel has undermined the effectiveness of international conservation and management measures, arrest it» (art.13).

Aunque estas últimas medidas no, las que puede adoptar el Estado del puerto («in accordance with international law») sí están recogidas en el *Texto para la negociación* preparado por el Presidente de la Conferencia<sup>151</sup>, según el cual «a port State may inspect documents and catch on board fishing vessels in its ports and offshore terminals and may deny access to these facilities»; incluso, «Regional fisheries management organizations or arrangements should provide port States with authority to detain vessels for such reasonable period as is necessary for the flag State to take control of the vessels for enforcement purposes. If the port State detain a vessel for this purpose it must promptly inform the flag State»<sup>152</sup>.

---

148. Las fechas propuestas para la segunda y, en su caso, tercera y última sesiones son, respectivamente, del 14 de marzo al 1 de abril de 1994 y del 15 al 26 de agosto de 1994. Véase, *United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks*, New York, 12-30 July 1993. Closing Statement of Ambassador Satya N. NANDAN, Chairman, New York, 30 July 1993 (A/CONF.164/15). La Conferencia, por otra parte, ha sido convocada por la resolución 47/192 de la Asamblea General de N.U. de conformidad con el mandato establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

149. Recuerdese, no obstante, que la Conferencia se convoca tan sólo para «formular las recomendaciones apropiadas».

150. A/CONF.164/L.11/Rev.1, 28 July 1993.

151. A/CONF.164/13, 29 July 1993.

152. Parágrafos 33 y 34.

Este Documento, por otra parte, resalta la cuestión de la compatibilidad de las medidas de conservación y de administración que se establezcan (fruto del deber de cooperar) con la Convención de N.U. sobre el Derecho del Mar<sup>153</sup>. En este mismo sentido se pronuncia el anteproyecto sometido por las delegaciones de Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda, lo cual, al menos respecto de algunos puntos de vista en él recogidos, no deja de ser paradójico. Según su artículo 3, «the objective of this Convention is to establish, in accordance with the principle of sustainable development, an effective regime for the conservation and management of straddling fish stocks on the high seas and highly migratory fish stocks on the high seas, consistent with the United Nations Convention on the Law of the Sea». Paradójico porque, entre otras razones, además de reconocer el interés especial de los Estados ribereños al que antes hemos hecho referencia, subordina las medidas de conservación y administración en alta mar a las aplicadas por dichos Estados en sus zonas económicas exclusivas. Las primeras, dice el artículo 4, «shall...be consistent *with* the conservation and management measures applied by the relevant coastal State or States within their exclusive economic zones»<sup>154</sup>.

En la primera sesión de la Conferencia de Nueva York, todas las delegaciones han estado de acuerdo en que la cuestión de la armonización de ambas medidas es esencial, si bien ciertamente delicada<sup>155</sup>. En el texto preparado por el Presidente, Embajador Satya N. NANDAN (que según él intenta reconciliar los diferentes puntos de vista expresados en la Conferencia<sup>156</sup>), se utiliza, creo que más acorde con la Convención de 1982, la preposición «*between*» en lugar de la también preposición «*with*». Así, se habla de la «compatibility and coherence *between* national and international conservation measures for the same stock».

No obstante, en el texto del Presidente<sup>157</sup> se dejan expresamente a salvo los derechos soberanos de los Estados ribereños respecto de la Z.E.E. y protegida la posibilidad de que las medidas adoptadas para el alta mar pudieran tener un impacto negativo para los recursos marinos vivos de dicha zona bajo jurisdicción nacional; y ello, sin contrapartida, es decir, sin referencia a los derechos de los demás Estados respecto del alta mar o al impacto que las medidas nacionales pudieran tener sobre este último espacio.

Es evidente que hay que proteger los derechos del Estado costero, pero también los de los demás Estados. En este sentido, la delegación de Japón en la Conferencia ha sugerido acertadamente que el punto de partida de cómo establecer los principios fundamentales para conseguir la compatibilidad y coherencia es el «*debido respeto*» a las necesidades, los intereses y las prácticas tanto de los Estados ribereños como de los Estados que faenen en aguas distantes<sup>158</sup>. Por otra parte, la cooperación con

153. Parágrafo 4.

154. El subrayado es mío.

155. *Vid.* Closing Statement...*cit.*

156. *Ibid.*

157. Esta cuestión de la compatibilidad y coherencia es el objeto del capítulo IX del Texto para la negociación; en mi opinión, se trata de un tema que, por su importancia, debía haberse tratado antes y no en uno de sus capítulos finales.

158. Observaciones presentadas por la delegación de Japón, A/CONF.164/L.28, 27 de julio de 1993, p.1.

ese debido respeto hacia los demás ha de partir o tener presente otro principio que considero de suma importancia, el de la *flexibilidad*, en el sentido de que, por ejemplo, no siempre es necesario adoptar exactamente las mismas medidas en aguas jurisdiccionales y en alta mar: ello debe depender de los distintos factores propios de cada región<sup>159</sup>.

En cualquier caso han sido muchos los problemas suscitados y abordados en la Conferencia en relación a la pesca en alta mar y, en particular, a las especies compartidas y altamente migratorias. Es interesante comentar, por ejemplo, que, por lo que respecta a las organizaciones regionales de pesca, el Texto preparado por el Presidente ha venido a señalar que el deber de cooperar, tanto de los Estados de pesca a distancia como de los ribereños, se materializa en la participación en los trabajos de esas organizaciones<sup>160</sup>, las cuales, por otra parte, estarán, en primer lugar, abiertas a todos los Estados que tengan interés en las especies reguladas sobre la base de la no discriminación<sup>161</sup>, y, en segundo lugar, estarán presididas por el principio de la transparencia<sup>162</sup>. No obstante también establece que «only those States that participate in the work of a regional fisheries management organization or arrangement, or that otherwise cooperate with the applicable conservation and management measures, should have access to the regulated fishery»<sup>163</sup>.

Por último, tanto el Texto del Presidente como el «anteproyecto» antes referido, incluyen igualmente un capítulo dedicado a la solución de controversias<sup>164</sup>. Uno y otro advierten que cuando todas las partes en la controversia sean Partes en la Convención de 1982 (cuando entre en vigor), se aplicarán las disposiciones de la misma; en otro caso, también ambos establecen, *grosso modo*, que si no se ha dado solución a la controversia en un periodo razonable, se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a un procedimiento arbitral especial<sup>165</sup>. Por lo tanto, esos dos documentos no se apartan mucho de la Convención de 1982, en la que, como dijimos, el arbitraje se configura como el procedimiento residual; ahora bien, a diferencia de ésta, la Corte Internacional de Justicia (y, por supuesto, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar) siquiera es mencionada.

En la segunda sesión de la Conferencia, concluida pocos días antes del cierre de la edición de este trabajo, se han vuelto a reiterar las propuestas encaminadas a un mayor control por parte del Estado ribereño sobre la pesca en áreas de alta mar adyacentes a zonas bajo jurisdicción nacional. En todo caso, la impresión general es que no se ha avanzado mucho y que habrá de esperarse a la tercera y última sesión de la Conferencia que tendrá lugar en agosto próximo. El resultado de la misma es

---

159. En esta línea, observaciones de Japón *cit.*, p.2, así como Texto preparado por el Presidente de la Conferencia, párrafo 6.

160. Párrafo 9.

161. Párrafo 10; en el mismo sentido, A/CONF.164/L.28, p.2.

162. Párrafo 21.

163. Párrafo 12.

164. Párrafos 39 a 46, en el primer caso, y artículo 26, en el segundo.

165. A diferencia de lo previsto en los anexos VII y VIII de la Convención de 1982, este tribunal arbitral al que nos referimos «estará» integrado por tres jueces y no por cinco.

bastante incierto debido a la radicalización cada vez mayor de las posiciones enfrentadas<sup>166</sup>.

Respecto de ese resultado, algo muy significativo es que los Estados que apoyan la progresión en la jurisdicción sobre el mar insisten en que se traduzca en la adopción de una convención y no, como se establece en la convocatoria de la Conferencia, en la “formulación de las recomendaciones apropiadas”<sup>167</sup>. Así, el “documento de trabajo para un proyecto de convención” presentado en esta segunda sesión por la delegación de Ecuador, muy cercano o similar al sometido en la primera por Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda, empieza por afirmar que la única manera de alcanzar los objetivos que se debaten es mediante la adopción de “reglas legalmente vinculantes”<sup>168</sup>.

---

166. Véase, no obstante, el *Texto de Negociación Revisado* preparado por el Presidente de la Conferencia, A/CONF.164/13/Rev.1, 30 de marzo de 1994.

167. *Vid.*, por ejemplo, N.U. Conference on Straddling Stocks and Highly Migratory Fish Stocks, SEA/1418, 23 March 1984, 36th Meeting.

168. A/CONF.164/L.44, 28 de marzo de 1994.

V

---

**Conclusiones**



En las declaraciones previstas en el artículo 287 de la Convención de 1982 y realizadas por algunos Estados en el momento de su firma o ratificación, la Corte Internacional de Justicia, en cambio, no sale tan mal parada. De esas declaraciones realizadas, once en total, cinco eligen el arbitraje (cuatro conforme al anexo VIII y una conforme al anexo VII), dos (las de Cuba y Guinea-Bissau) se limitan a rechazar llanamente la jurisdicción de la C.I.J., y, finalmente, cuatro se deciden por una solución judicial, sea a través del Tribunal Internacional del Derecho del Mar exclusivamente sea a través de este Tribunal o de la Corte Internacional de Justicia. Esos cuatro Estados son Cabo Verde, Omán, R.U. de Tanzania y Uruguay<sup>169</sup>, esto es, Estados en vías de desarrollo y todos ellos ribereños y con grandes fachadas oceánicas y, además, no precisamente los únicos que tradicionalmente han aceptado la intervención de la Corte Internacional de Justicia.

Según el artículo 308 de la Convención de 1982, ésta «entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión». Ese sexagésimo instrumento ha sido depositado (por Guayana) el 16 de noviembre de 1993, por lo que, para aquellos Estados que han prestado su consentimiento, la Convención entrará en vigor el 16 de noviembre próximo<sup>170</sup>. A pesar del considerable número de ratificaciones o adhesiones depositadas en los últimos años, presumo, sin embargo, que, al menos a medio plazo, el número de Estados partes no supere excesivamente los sesenta y, sobre todo, que la Convención no deje de ser identificada con el "Sur": De esos sesenta Estados "contratantes", sólo cuatro son europeos (Chipre, Islandia, la extinta Yugoslavia y Malta), siete corresponden al grupo hispanoamericano (no contándose entre ellos Argentina, Chile o Perú) y todos los demás, incluidos la gran mayoría de los citados, pertenecen a Estados en vías de desarrollo.

No obstante, la Convención de 1982 no es toda «desarrollo progresivo» sino que tiene mucho de codificación del Derecho internacional general. *Grosso modo*, esta afirmación es igualmente válida para sus disposiciones sobre la pesca en alta mar. El principio de la libertad de pesca, los artículos 89 y 94 (aplicables también a la pesca) cuando establecen que ningún Estado podrá pretender legítimamente someter

---

169. Véase N.U. Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General. Status as at 31 December 1992, pp. 761 ss.

170. U.N., C.N.418.1993. TREATIES-7 (Depositary Notification).

cualquier parte del alta mar a su soberanía y que la autoridad de un Estado no puede ser ejercitada sobre un barco que enarbole el pabellón de otro, la obligación general de conservar los recursos vivos en alta mar o el deber de cooperar tanto en la conservación como en la administración de dichos recursos, traducen normas o principios que notoriamente forman parte del Derecho internacional general en vigor.

Dá la impresión, sin embargo, que las disposiciones de la Convención de 1982 sobre la pesca en alta mar, especialmente los artículos 116 a 120 y sin excluir los artículos 63-2º a 67, están redactados o elaborados algo a la ligera, sin habérseles prestado toda la atención que merecían; ésto, en parte, parece lógico si se tiene en cuenta que en la Tercera Conferencia de las N.U. sobre el Derecho del Mar los intereses de muchos Estados (y, por tanto, el problema negociador) se centraban en la Z.E.E. Aún así, creo que los artículos 116 a 120, aparte de los principios antes indicados, establecen ciertas pautas o fórmulas (o normas) de extraordinaria importancia. Entre ellas, el deber que todos los Estados tienen de adoptar las medidas que, en relación a sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos en alta mar; igualmente, la referida al papel que, en dicha conservación, se ha de atribuir a la cooperación institucionalizada<sup>171</sup>.

Por otra parte, creo que en el régimen de la pesca en alta mar los principios de la buena fe y del no abuso del derecho (referidos en el artículo 300 de la Convención) adquieren un muy especial valor. Como más concretamente ha apuntado el Texto preparado por el Presidente de la Conferencia de Nueva York, «States shall enter into consultations in good faith and without delay, particularly where there is evidence that the stock(s) concerned may be under threat of over-exploitation. While differences remain, they shall act in good faith to conserve such stocks in a manner which does not constitute an abuse of rights and with due regard to the rights, interests and obligations of other States»<sup>172</sup>. Pues bien, al adquirir ese especial valor y al constituir, en mi opinión, el más fuerte límite a la libertad de pesca, la correcta aplicación e interpretación de dichos principios es esencial. No en vano me inclino por la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias.

Un abuso del derecho generalizado y a gran escala es lo que se ha cometido con la utilización de redes de enmalle y deriva cuya longitud, en algunos casos, ha sido tres veces superior a la anchura del mar territorial de un Estado. La respuesta de la comunidad internacional en su conjunto a esas prácticas ha sido contundente, surgiendo, fundamentalmente a raíz de la resolución 44/225 de la Asamblea General de N.U., una clara *opinio iuris* en el sentido de que esas operaciones de pesca son absolutamente ilícitas en Derecho internacional, con la consecuencia de que todo Estado debe prohibirlas y sancionarlas respecto de sus nacionales.

---

171. Sin duda, estas dos normas están estrechamente relacionadas; así, en el Texto preparado por el Presidente de la Conferencia de Nueva York citado *supra*, se establece que «flag States whose vessels fish on the high seas shall take the necessary measures to ensure that their vessels comply with regional or subregional conservation and management measures» (el subrayado es mío).

172. El subrayado es mío.

El empleo de estas grandes redes de enmalle y deriva no es, desde luego, el único motivo de preocupación en lo que a la conservación de los recursos vivos *del mar* (incluido el alta mar) se refiere. La convocatoria de la Conferencia de Nueva York sobre «poblaciones bizonales» y especies altamente migratorias ha puesto de manifiesto la sobreexplotación de algunos recursos por motivos diversos, tales como el tamaño excesivo de las flotas, el uso de artes insuficientemente selectivas, el cambio de pabellón de los buques o la falta de cooperación suficiente entre los Estados. Recientemente, el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) ha advertido que, si no desciende el ritmo de capturas, la población de atún rojo (o de aleta azul) del Atlántico occidental puede quedar extinguida dentro de cinco años<sup>173</sup>. Fruto de esta alerta, la CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico), en su decimotercera reunión celebrada en Madrid en noviembre de 1993, ha decidido reducir dichas capturas en un 40% y dar el visto bueno a un programa científico que permitirá la recuperación de los bancos de esta población en un 50% para el año 2008<sup>174</sup>.

Entre otras cosas, este supuesto evidencia la relevancia de la acción de las organizaciones regionales de pesca, recogida en particular en los artículos 63-2º y 64 de la Convención de 1982 en orden a la conservación de los *straddling stocks* y de las especies altamente migratorias. Al mismo tiempo, pone de manifiesto, singularmente respecto de estas últimas especies, la limitada eficacia de las medidas adoptadas aisladamente por el Estado ribereño. Curiosamente, Canadá, ribereño del Atlántico occidental (y, como se sabe, Estado de posiciones extremas, manifestadas, por ejemplo, en la Conferencia de Nueva York), es uno de los países que más captura el atún rojo en esa región, y no sólo para consumo propio sino también para su posterior exportación, principalmente a Japón<sup>175</sup>. Por otra parte, las medidas adoptadas por la CICAA, como otras de muchas organizaciones, se enfrentan ante el problema añadido que viene dado por la pesca de buques nacionales de Estados que no son miembros de la misma. En todo caso, éstos tienen, concretamente, un indiscutible derecho a la pesca del atún rojo en el Atlántico occidental, pero ese derecho viene limitado proporcionalmente al derecho mermado de los otros países por causas justificadas que así lo han decidido; es decir, esos terceros Estados, por el peligro de extinción de la especie, deben reducir sus capturas de la misma forma, o en la misma cantidad, que lo hacen los otros. Es la idea de solidaridad la que impone esa obligación, que como dijimos, dimana de un principio bien establecido del Derecho internacional general.

El interés especial del Estado ribereño respecto de las especies a caballo o bizonales y de las altamente migratorias invocado por algunos Estados, no tiene algún apoyo en los artículos 63-2º y 64 (o en cualesquiera otros) de la Convención de 1982 y, menos, en el Derecho internacional general. Por tanto, las medidas unilaterales que pudieran adoptarse (o que se han adoptado) en ese sentido, como el intento de ampliar la jurisdicción del Estado ribereño a una zona de alta mar adyacente a su

---

173. Vid. Diario *El País*, martes 9 de noviembre de 1993, p.24.

174. Vid. Diario *El País*, sábado 13 de noviembre de 1993, p.20.

175. Véanse Diarios *El País* antes citados.

Z.E.E. con fines de conservación, son absolutamente ilícitas. Pero, aparte de ilícitas, son inadecuadas: con esa finalidad, las pertinentes y apropiadas son las medidas colectivas; en otro caso, además, perdería mucho sentido el principio de la cooperación. Ahora bien, que ese interés especial se reconozca en un plano bilateral o algo más amplio es perfectamente admisible, sobre todo en lo que se refiere a la explotación; esto es, si después de haberse adoptado en una organización regional o subregional las medidas de conservación apropiadas, ésta decida dar un trato especial en la explotación al Estado ribereño. Pero ese derecho preferente de pesca puede concederse también a cualquier Estado (sea Estado sin litoral, en situación geográfica desventajosa o Estado de pesca a distancia). Y en ambos casos, el acuerdo sólo tiene validez particular, en el sentido de que los únicos que ceden parte de su posible cuota de explotación en beneficio de otro son las partes en el acuerdo; para terceros Estados esto es algo absolutamente irrelevante.

Los artículos 66 y 67 de la Convención de 1982 (poblaciones anádromas y especies catádromas), en cambio, sí suponen una clara prolongación de la jurisdicción del Estado ribereño más allá de la Z.E.E. y una clara excepción a la libertad de pesca en alta mar. No obstante, independientemente de que la interpretación de ambas disposiciones sea difícil, dudo que los regímenes particulares previstos en la mismas traduzcan reglas del Derecho internacional general. En lo que respecta a las poblaciones anádromas, con mayor importancia comercial que las especies catádromas, la posición dominante del Estado de origen establecida en el artículo 66 no se confirma en la práctica convencional, si bien se observa generalmente la limitación de que la pesca de estas especies sólo podrá realizarse en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas.

En cualquier caso, como dijimos antes, la Convención de Montego Bay establece muchos principios básicos sobre la pesca en alta mar. Pero este espacio marítimo, desde hace quince años aproximadamente, es un espacio nuevo o transformado, lo que hace que gran parte del Derecho internacional en la materia esté en vías de formación o *in status nascendi*. Por lo tanto, el Derecho sobre la pesca en alta mar está todavía en gran parte por hacer. La Convención de 1982 es insuficiente, puesto que no da solución puntual a múltiples problemas que en estos últimos años están surgiendo; en algunos puntos, además, es confusa y, en ocasiones, con intentos de desarrollo progresivo que difícilmente serán (o son) objeto de una aceptación general.

La Conferencia de Nueva York sobre poblaciones compartidas y especies altamente migratorias se convoca con miras a promover la aplicación efectiva de los artículos 63-2º y 64 de la Convención de N.U. sobre el Derecho del mar, «tomando en cuenta las actividades pertinentes en los planos subregional, regional y mundial» y debiendo «identificar y valorar los problemas existentes que se refieran a la conservación y administración de tales especies pesqueras, así como considerar los medios para mejorar la cooperación entre los Estados en materia de pesca». La Conferencia, por otra parte, se convoca para la formulación de las recomendaciones apropiadas, advirtiéndose que éstas «deberán ser enteramente compatibles» con la Convención de 1982. En síntesis, la labor que debe llevar a cabo la Conferencia implica el desarrollo o reglamentación de aquellas disposiciones a la luz de la práctica y problemas existentes y en el contexto de la Convención de 1982.

Pues bien, así planteado, el trabajo encomendado a la Conferencia debe ser bien recibido. Las recomendaciones que se formulen pueden contribuir a la cristalización de prácticas generalmente aceptadas y, consecuentemente, a la producción de nuevas normas jurídicas que ordenen más precisamente la pesca en alta mar. Para ello, partir y moverse dentro del marco de los grandes principios que establece la Convención de 1982 es absolutamente necesario, no sólo por constituir el Derecho en vigor sino también porque de otro modo difícilmente podrían surgir esas nuevas normas. No hacerlo, por otra parte, o interpretar descabelladamente la Convención, haría que ésta peligrara como instrumento jurídico, sufriendo el Derecho de la pesca en alta mar, además, un claro retroceso que no beneficiaría obviamente el objetivo último de la conservación de los recursos vivos.

Bien recibido debe ser al mismo tiempo el *Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable* cuya elaboración ha sido solicitada a la FAO, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes, por la «Declaración de Cancún», aprobada en esta ciudad mejicana por la Conferencia Internacional de Pesca Responsable (6-8 de mayo de 1992)<sup>176</sup>. En esta Declaración, considerándose que el concepto de pesca responsable «abarca la utilización sostenible de los recursos pesqueros de manera armónica con el medio ambiente, el uso de prácticas de captura y acuicultura que no dañen los ecosistemas, los recursos o su calidad, la incorporación del valor añadido a estos productos mediante un procesamiento que satisfaga las normas sanitarias requeridas (y) el uso de prácticas comerciales de manera que el consumidor tenga acceso a productos de buena calidad», y considerándose, entre otras cosas, que la Convención de Montego Bay «*contiene principios jurídicos importantes aplicables a la pesca en zonas de jurisdicción nacional y en la Alta Mar*», se acuerda «promover, en el marco jurídico proporcionado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una cooperación internacional efectiva a fin de lograr la ordenación y la conservación de los recursos vivos en la Alta Mar de una manera racional y sostenible»<sup>177</sup>.

---

176. Véase esta declaración en *N.U., A/CONF.164/INF/2*, 14 de mayo de 1993, pp.102-105.

177. Sobre este Código de Conducta, véase el documento preparado por la FAO para la Conferencia de Nueva York citada, Roma, junio de 1993. Igualmente, en el contexto de este Código, la importante cuestión del abanderamiento de barcos que pescan en alta mar (FAO, Consejo, CL 103/20, Mayo 1993) y el *Draft Agreement to Promote Compliance with International Conservation and Management Measures by Fishing Vessels on the High Seas* (FAO, Rome July 1993).



VI

---

**Bibliografía seleccionada**



- BURKE, W.T., «U.S. Fishery Management and the New Law of the Sea», en *American Journal of International Law*, 1982, nº 1, pp. 24 ss.
- BURKE, W.T., «Highly Migratory Species in the New Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1984, nº 3, pp. 273 ss.
- BURKE, W.T., «Anadromous Species and the New International Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1991, nº 2, pp. 95 ss.
- CARLSON, C.E., «The International Regulation of Small Cetaceans», en *San Diego Law Review*, 1984, nº 3, pp. 577 ss.
- CARROZ, J., «Les problèmes de la pêche à la Conférence sur le droit de la mer et dans la pratique des Etats», en *Revue Générale de Droit International Public*, 1980, nº3, pp.705 ss. y en *Le nouveau Droit international de la mer* (D. BARDONNET et M. VIRALLY), Paris 1983, pp. 177 ss.
- CARROZ, J., «Institutional Aspects of Fishery Management Under the New Regime of the Oceans», en *San Diego Law Review*, 1984, nº 3, pp. 513 ss.
- CLINGAN, Th. A., Jr., «Mar Presencial (The Presential Sea): *Deja Vu* All Over Again? A Reponse to Francisco Orrego Vicuña», en *Ocean Development and International Law*, 1993, nº 1, pp. 93 ss.
- DALTON, J.G., «The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or a Dangerous Precedent?», en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 1993, nº 3, pp. 397 ss.
- División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas. Oficina de Asuntos Jurídicos, *Derecho del Mar. Régimen de pesca en la alta mar. Situación actual y perspectivas*, Nueva York 1992.
- FLEISCHER, C.A., «La Pêche», en *Traité du Nouveau Droit de la Mer* (R.J. Dupuy et D. Vignes), Paris 1985, pp. 819 ss.
- FLEISCHER, C.A., «The New Regime of Maritime Fisheries», en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1988-II, pp. 95 ss.

- FLEISCHER, C.A., «Fisheries and Biological Resources», en *A Handbook on the New Law of the Sea*. 2 (R.J. Dupuy and D. Vignes), Académie de Droit International de La Haye, 1991, pp. 989 ss.
- HAYASHI, M., «The Management of Transboundary Fish Stocks under the LOS Convention», en *International Journal of Marine and Coastal Law*, 1993, nº 2, pp. 245 ss.
- HEY, E., *The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries resources. The United Nations Law of the Sea Convention. Cooperation between States*, Dordrecht 1989.
- JOHNSTON, D.M., «The Driftnetting Problem in the Pacific Ocean: Legal Considerations and Diplomatic Options», en *Ocean Development and International Law*, 1990, nº 1, pp. 5 ss.
- JOYNER, C.C., and DE COLA, P.N., «Chile's Presential Sea Proposal: Implications for Straddling Stocks and the International Law of Fisheries», en *Ocean Development and International Law*, 1993, nº 1, pp. 99 ss.
- KWIATKOWSKA, B., «Creeping Jurisdiction Beyond 200 Miles in the Light of the 1982 Law of the Sea Convention and State Practice», en *Ocean Development and International Law*, 1991, nº 2, pp. 153 ss.
- KWIATKOWSKA, B., «The High Seas Fisheries Regime: at a Point of No Return?», en *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 1993, nº 3, pp. 327 ss.
- MARASHI, S.H., *Actividades de los órganos regionales de pesca y de las otras organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca*, FAO, Circular de Pesca Nº 807 Revisión 1, Roma, junio de 1993.
- MARTINEZ BUSCH, J., *El mar presencial: actualidad, desafíos y futuro*, Viña del Mar, 2 de mayo de 1991.
- MESEGUER, J.L., «Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au-delà des 200 milles», en *Annuaire Français de Droit International*, 1982, pp. 885 ss.
- MESEGUER, J.L., «La cooperación internacional para la ordenación del atún en el Océano Atlántico», en *Ensayos en memoria de Jean Carroz*, FAO, Roma 1987, pp. 121 ss.
- MILES, E.L., «The Evolution of fisheries policy and regional commissions in the North Pacific under the impact of extended coastal State jurisdiction», en *Essays in memory of Jean Carroz*, FAO, Rome 1987, pp.139 ss.
- MILES, E.M., and BURKE, W.T., «Pressures on the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982 Arising from New Fisheries Conflicts: The Problem of Straddling Stocks», en *Ocean Development and International Law*, 1989, nº 4, pp. 343 ss.

- MUNRO, G.R., «Extended Jurisdiction and the Management of Pacific Highly Migratory Species», en *Ocean Development and International Law*, 1990, nº 3, pp. 289 ss.
- ODA, Sh., «Fisheries under the United Nations Convention on the Law of the Sea», en *American Journal of International Law*, 1983, nº 4, pp. 739 ss.
- ODA, Sh., *International Control of Sea Resources*, Publications on Ocean Development, vol. 12, 1989.
- ORREGO VICUÑA, F., «De Vitoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar», en *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional de América. Del pasado al futuro*, Salamanca, 1993, pp. 139 ss.
- ORREGO VICUÑA, F., «Toward and Effective Management of High Seas Fisheries and the Settlement of the Pending Issues of the Law of the Sea», en *Ocean Development and International Law*, 1993, nº 1, pp. 81 ss.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., «La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar», en *Estudios en Homenaje al Profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Madrid 1993, pp. 521 ss.
- PULVENIS, J.F., «Vers une emprise des Etats riverains sur la haute mer au titre des grands migrateurs? Le régime international de la pêche au thon dans le Pacifique oriental», en *Annuaire Français de Droit International*, 1989, pp. 774 ss.
- SAGUIRIAN, A.A., «Russia and Some Pending Law of the Sea Issues in the North Pacific: Controversies over Higher Seas Fisheries Regulations and Delimitation of Marine Spaces», en *Ocean Development and International Law*, 1992, nº 1, pp. 1 ss.
- SAVINI, M.J., *Información resumida sobre la función de los organismos internacionales de pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos de alta mar*, FAO, Circular de Pesca Nº 835 Revisión 1, Roma, enero de 1992.
- SCOTT, S.V., «The inclusion of sedentary fisheries within the Continental Shelf Doctrine», en *International and Comparative Law Quarterly*, october 1992, pp. 788 ss.
- SCOVAZZI, T., «Il regime giuridico di alcune specie marine migranti», en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1983, fasc. 4, pp. 826 ss.
- TREVES, T., «Codification du Droit international et pratique des Etats dans le Droit de la Mer», en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1990-IV, pp. 9 ss.
- WELDE, C. M., «Critical Evaluation of Existing Mechanisms for Managing Highly Migratory Pelagic Species in the Atlantic Ocean», en *Ocean Development and International Law*, 1989, nº 3, pp. 285 ss.



**VI**

---

**Anexo Documental**



7. ANEXO DOCUMENTAL: Partes V ("Zona económica exclusiva") y VII ("Alta mar") de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982 <sup>(1)</sup>.

## PARTE V

### Zona económica exclusiva

**55. Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.**—La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes a esta Convención.

**56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.**—1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

- i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- ii) la investigación científica marina;
- iii) la protección y preservación del medio marino;

c) otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará

de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

**57. Anchura de la zona económica exclusiva.**—La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

**58. Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva.**—1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

**59. Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva.**—En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de

cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

**60. Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva.**—1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) islas artificiales;
- b) instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
- c) instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las

normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

**61. Conservación de los recursos vivos.**—1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades es-

peciales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

**62. Utilización de los recursos vivos.**—1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo cuarto, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la nece-

sidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) la concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) la determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) la reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) la fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) la determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) la exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) el embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) la descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

**63. Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella.**—1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

**64. Especies altamente migratorias.**—1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

**65. Mamíferos marinos.**—Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

**66. Poblaciones anádromas.**—1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo tercero. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;

b) el Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;

c) los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, partici-

pen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos.

d) la ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

**67. Especies catádromas.**—1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo primero y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo primero en cuanto a la conservación de esas especies.

**68. Especies sedentarias.**—Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

**69. Derecho de los Estados sin litoral.**—1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) la medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) la medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma

subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

**70. Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa.**—1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluido los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) la medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilate-

rales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) la medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño o parte de éste;

d) las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

**71. Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70.**— Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se

aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

**72. Restricciones en las transferencias de derechos.**—Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

**73. Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño.**—1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que puedan ser necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

**74. Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.**—1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

**75. Cartas y listas de coordenadas geográficas.**—1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por las listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el "datum" geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## PARTE VII

### Alta Mar

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

**86.** *Aplicación de las disposiciones de esta Parte.*—Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

**87.** *Libertad de la alta mar.*—1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

- a) la libertad de navegación;
- b) la libertad de sobrevuelo;
- c) la libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- d) la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- e) la libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección segunda;
- f) la libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades de la zona.

**88.** *Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos.*—La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

**89.** *Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar.*—Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

**90.** *Derecho de navegación.*—Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

**91.** *Nacionalidad de los buques.*—1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

**92.** *Condición jurídica de los buques.*—1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un sólo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

**93.** *Buques que enarbolan el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica.*—Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolan el pabellón de la Organización.

**94.** *Deberes del Estado del pabellón.*—1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su juris-

dicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolen su pabellón.

2. En particular, todo Estado:

a) mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) ejercerán su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

3. Todo Estado tomará en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:

a) la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;

b) la dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

c) la utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;

b) que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;

c) que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicación por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.

6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

**95. Inmunidad de los buques de guerra en alta mar.**— Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

**96. Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial.**— Los buques pertenecientes a un Estado explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

**97. Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación.**—1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedi-

mientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, siguiendo el procedimiento legal correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

**98. Deber de prestar auxilio.**—1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbore su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) se dirija a toda velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo;

c) en caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperarán para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

**99. Prohibición del transporte de esclavos.**—Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre "ipso facto".

**100. Deber de cooperar en la represión de la piratería.**—Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la

piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

**101. Definición de la piratería.**—Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionadamente.

**102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado.**—Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

**103. Definición de buque o aeronave pirata.**—Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

**104. Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata.**—Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

**105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata.**—Todo Estado puede apresarse, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**106. Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente.**—Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospecha de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

**107. Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de la piratería.**—Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

**108. Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.**—1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

**109. Transmisiones no autorizadas desde la alta mar.**—1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Para los efectos de esta Convención, por "transmisiones no autorizadas" se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas

desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.

3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:

- a) el Estado del pabellón del buque;
- b) el Estado en que esté registrada la instalación;
- c) el Estado del cual la persona sea nacional;
- d) cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; o
- e) cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresarse a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

**110. Derecho de visita.**—1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96, no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:

- a) se dedica a la piratería;
- b) se dedica a la trata de esclavos;
- c) se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;
- d) no tiene nacionalidad; o
- e) tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbore un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aun después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.

3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no fraya cometido

ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

4. Estas disposiciones se aplicarán, "mutatis mutandis", a las aeronaves militares.

5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

**111. Derecho de persecución.**—1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que de la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, "mutatis mutandis", a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras

embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) se aplicarán, "mutatis mutandis", las disposiciones de los párrafos 1 a 4;

b) la aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresarse al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el sólo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

**112. Derecho a tender cables y tuberías submarinos.**—1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el

lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental. 2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

**113. Rupturas o deterioro de cables o tuberías submarinos.**— Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbore su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

**114. Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos.**— Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

**115. Indemnización de pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías submarinos.**— Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

## SECCION SEGUNDA

### Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar

**116. Derecho de pesca en la alta mar.**— Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

a) sus obligaciones convencionales;

b) los derechos y deberes, así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y

c) las disposiciones de esta sección.

**117. Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales.**— Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar o de cooperar con otros Estados en su adopción.

**118. Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos.**— Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

**119. Conservación de los recursos vivos de la alta mar.**— 1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en

desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;

b) tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

**120. Mamíferos marinos.**—El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

## ANEXO I

### Especies altamente migratorias

1. Atún blanco: "Thunnus alalunga".
2. Atún rojo: "Thunnus thynnus".
3. Patudo: "Thunnus obesus".
4. Listado: "Katsuwonus pelamis".
5. Rabil: "Thunnus albacares".
6. Atún de aleta negra: "Thunnus atlanticus".
7. Bonito del Pacífico: "Euthynnus alletteratus"; "Euthynnus affinis".
8. Atún de aleta azul del sur: "Thunnus maccoyii".
9. Melva: "Auxis thazard"; "Auxis rochei".
10. Japuta: Familia "Bramidae".
11. Marlin: "Tetrapturus angustirostris"; "Tetrapturus belone"; "Tetrapturus pfluegeri"; "Tetrapturus albidus"; "Tetrapturus audax"; "Tetrapturus georgei"; "Makaira mazara"; "Makaira indica"; "Makaira nigricans".
12. Veleró: "Istiophorus platypterus"; "Istiophorus albicans".
13. Pez espada: "Xiphias gladius".
14. Paparda: "Scomberesox saurus"; "Cololabis saira"; "Cololabis adocetus"; "Scomberesox saurus scombroides".
15. Dorado: "Coryphaena hippurus"; "Coryphaena equiselis".
16. Tiburón oceánico: "Hexanchus griseus"; "Cetorhinus maximus"; Familia "Alopiidae"; "Rhincodontypus"; Familia "Carcharhinidae"; Familia "Sphyrnidae"; Familia "Isuridae".
17. Cetáceos (ballena y focena); Familia "Physeteridae"; Familia "Balaenopteridae"; Familia "Balaenidae"; Familia "Eschrichtiidae"; Familia "Monodontidae"; Familia "Ziphiidae"; Familia "Delphinidae".

UNITED NATIONS  NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE UNITED NATIONS, N.Y. 10017  
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE UNATIONS NEWYORK

REFERENCE C.N.418.1993.TREATIES-7 (Depositary Notification)

UNITED NATIONS CONVENTION ON THE LAW OF THE SEA  
CONCLUDED AT MONTEGO BAY, JAMAICA,  
ON 10 DECEMBER 1982

RATIFICATION BY GUYANA

FULFILLMENT OF THE CONDITIONS REQUIRED UNDER  
ARTICLE 308 (1) FOR THE ENTRY INTO FORCE OF THE CONVENTION

STATUS OF THE CONVENTION AS AT 16 NOVEMBER 1993

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

I

On 16 November 1993, the instrument of ratification by the Government of Guyana of the above-mentioned Convention was deposited with the Secretary-General.

II

The said instrument of ratification is the sixtieth instrument of ratification or accession, deposited with the Secretary-General. The conditions provided for in article 308 (1) of the Convention have therefore been met. Accordingly, the Convention will enter into force 12 months after the date of deposit of such instrument, i.e. on 16 November 1994.

III

As of 16 November 1993, the following instruments had been deposited on the dates indicated:

<u>State</u>	<u>Date of deposit of instruments of ratification or accession (a)</u>
Fiji	10 December 1982
Zambia	7 March 1983
Mexico	18 March 1983
Jamaica	21 March 1983
Namibia	18 April 1983
Ghana	7 June 1983
Bahamas	29 July 1983
Belize	13 August 1983
Egypt	26 August 1983
Côte d'Ivoire	26 March 1984
Philippines	8 May 1984
Gambia	22 May 1984
Cuba	15 August 1984
Senegal	25 October 1984
Sudan	23 January 1985

Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned



Saint Lucia	27 March	1985
Togo	16 April	1985
Tunisia	24 April	1985
Bahrain	30 May	1985
Iceland	21 June	1985
Mali	16 July	1985
Iraq	30 July	1985
Guinea	6 September	1985
United Republic of Tanzania	30 September	1985
Cameroon	19 November	1985
Indonesia	3 February	1986
Trinidad and Tobago	25 April	1986
Kuwait	2 May	1986
Yugoslavia	5 May	1986
Nigeria	14 August	1986
Guinea-Bissau	24 August	1986
Paraguay	26 September	1986
Yemen	21 July	1987
Cape Verde	10 August	1987
Sao Tome and Principe	3 November	1987
Cyprus	12 December	1988
Brazil	22 December	1988
Antigua and Barbuda	2 February	1989
Zaire	17 February	1989
Kenya	2 March	1989
Somalia	24 July	1989
Oman	17 August	1989
Botswana	2 May	1990
Uganda	9 November	1990
Angola	5 December	1990
Grenada	25 April	1991
Micronesia (Federated States of)	29 April	1991 a
Marshall Islands	9 August	1991 a
Seychelles	16 September	1991
Djibouti	8 October	1991
Dominica	24 October	1991
Costa Rica	21 September	1992
Uruguay	10 December	1992
Saint Kitts and Nevis	7 January	1993
Zimbabwe	24 February	1993
Malta	20 May	1993
Saint Vincent and the Grenadines	1 October	1993
Honduras	5 October	1993
Barbados	12 October	1993
Guyana	16 November	1993

14 January 1994

PK

**AGRADECIMIENTOS:**

*Nuestro agradecimiento a la F.A.O.,  
a la Asesoría Jurídica Internacional  
del Ministerio de Asuntos Exteriores  
de España y al Servicio de  
Documentación de Naciones  
Unidas (Ginebra).*

*Muy particularmente,  
a D. Carlos Domínguez Díaz  
y a D. José de Ribes Gil.*



## List of major fishing areas

## Liste des principales zones de pêche

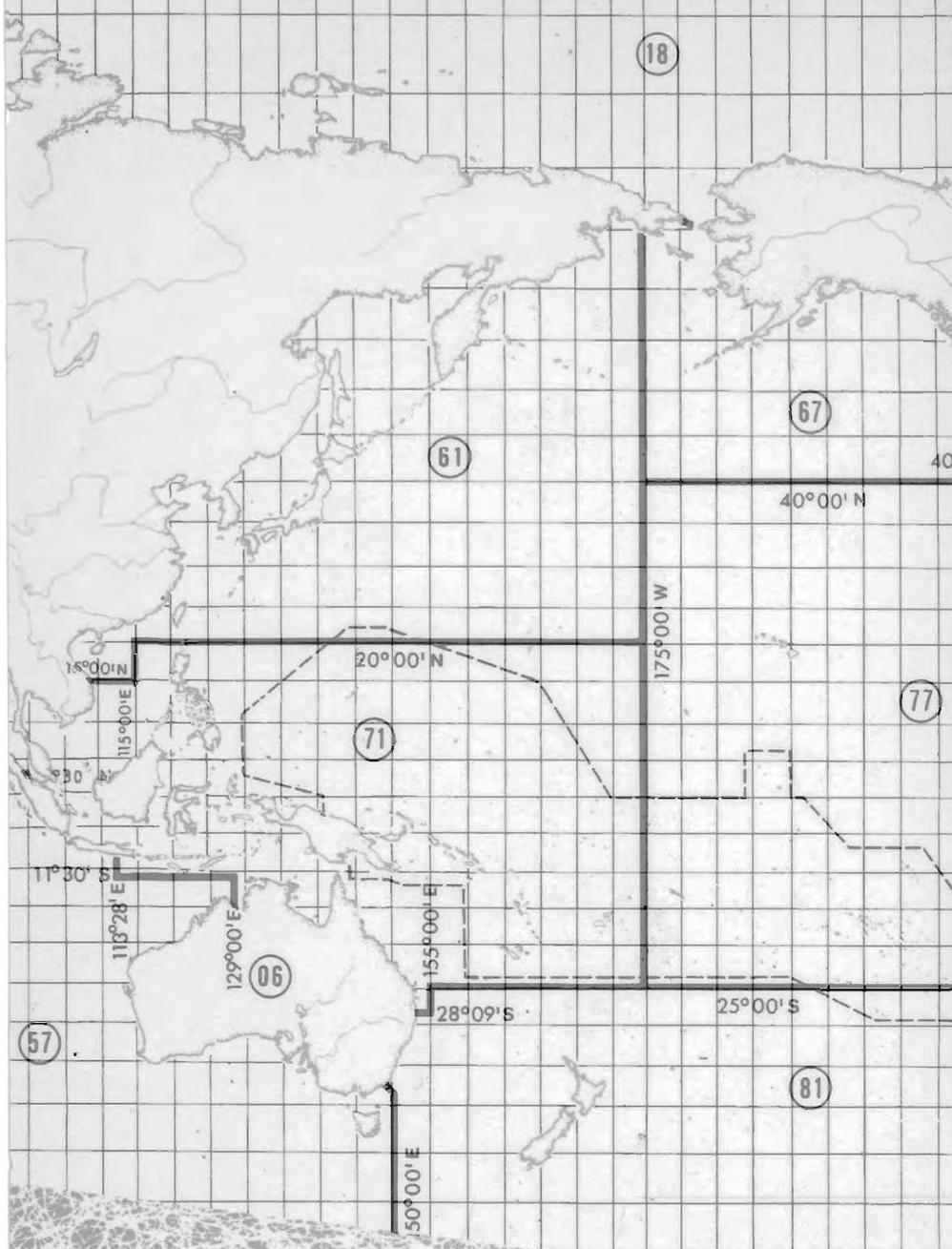
## Lista de las áreas principales de pesca

Code Code Código	Major fishing areas	Principales zones de pêche	Áreas principales de pesca	km <sup>2</sup>	%
	<b>INLAND WATERS</b>	<b>Eaux continentales</b>	<b>AGUAS CONTINENTALES</b>	...	...
01	Africa - Inland waters	Afrique - Eaux continentales	Africa - Aguas continentales	...	...
02	America, North - Inland waters	Amérique du Nord - Eaux continentales	América del Norte - Aguas continentales	...	...
03	America, South - Inland waters	Amérique du Sud - Eaux continentales	América del Sur - Aguas continentales	...	...
04	Asia - Inland waters	Asie - Eaux continentales	Asia - Aguas continentales	...	...
05	Europe - Inland waters	Europe - Eaux continentales	Europa - Aguas continentales	...	...
06	Oceania - Inland waters	Océanie - Eaux continentales	Oceania - Aguas continentales	...	...
07	USSR - Inland waters	URSS - Eaux continentales	URSS - Aguas continentales	...	...
08	(Antarctica - Inland waters)	(Antarctique - Eaux continentales)	(Antártida - Aguas continentales)	...	...
	<b>MARINE AREAS</b>	<b>ZONES MARITIMES</b>	<b>AREAS MARITIMAS</b>	361 060 000	100.0
	<i>Atlantic Ocean and adjacent seas</i>	<i>Océan Atlantique et mers limitrophes</i>	<i>Océano Atlántico y mares adyacentes</i>		
18	Arctic Sea	Mer Arctique	Mar Arctico	7 336 000	2.0
21	Atlantic, Northwest	Atlantique, nord-ouest	Atlántico, noroeste	5 207 000	1.4
27	Atlantic, Northeast	Atlantique, nord-est	Atlántico, nordeste	16 877 000	4.7
31	Atlantic, Western Central	Atlantique, centre-ouest	Atlántico, centro-occidental	14 681 000	4.1
34	Atlantic, Eastern Central	Atlantique, centre-est	Atlántico, centro-oriental	13 979 000	3.9
37	Mediterranean and Black Sea	Méditerranée et mer Noire	Mediterráneo y mar Negro	2 980 000	0.8
41	Atlantic, Southwest	Atlantique, sud-ouest	Atlántico, sudoccidental	17 616 000	4.9
47	Atlantic, Southeast	Atlantique, sud-est	Atlántico, sudoriental	18 594 000	5.2
➤ 48	(Atlantic, Antarctic)	(Atlantique, Antarctique)	(Atlántico, Antártico)	(12 298 000)	(3.4)
	<i>Indian Ocean and adjacent seas</i>	<i>Océan Indien et mers limitrophes</i>	<i>Océano Índico y mares adyacentes</i>		
51	Indian Ocean, Western	Océan Indien, ouest	Océano Índico, occidental	30 198 000	8.4
57	Indian Ocean, Eastern	Océan Indien, est	Océano Índico, oriental	29 782 000	8.2
➤ 58	(Indian Ocean, Antarctic)	(Océan Indien, Antarctique)	(Océano Índico, Antártico)	(12 624 000)	(3.5)
	<i>Pacific Ocean and adjacent seas</i>	<i>Océan Pacifique et mers limitrophes</i>	<i>Océano Pacífico y mares adyacentes</i>		
61	Pacific, Northwest	Pacifique, nord-ouest	Pacífico, noroeste	20 476 000	5.6
67	Pacific, Northeast	Pacifique, nord-est	Pacífico, nordeste	7 503 000	2.1
71	Pacific, Western Central	Pacifique, centre-ouest	Pacífico, centro-occidental	33 233 000	9.2
77	Pacific, Eastern Central	Pacifique, centre-est	Pacífico, centro-oriental	48 899 000	13.5
81	Pacific, Southwest	Pacifique, sud-ouest	Pacífico, sudoccidental	28 375 000	7.9
87	Pacific, Southeast	Pacifique, sud-est	Pacífico, sudoriental	30 016 000	8.3
➤ 88	(Pacific, Antarctic)	(Pacifique, Antarctique)	(Pacífico, Antártico)	(10 386 000)	(2.9)
	<i>Southern oceans and adjacent seas</i>	<i>Mers australes et mers limitrophes</i>	<i>Mares australes y mares adyacentes</i>		
➤ 48	Atlantic, Antarctic	Atlantique, Antarctique	Atlántico, Antártico	12 298 000	3.4
➤ 58	Indian Ocean, Antarctic	Océan Indien, Antarctique	Océano Índico, Antártico	12 624 000	3.5
➤ 88	Pacific, Antarctic	Pacifique, Antarctique	Pacífico, Antártico	10 386 000	2.9

➤ See paragraph 3 of the INTRODUCTION.

➤ Voir le paragraphe 3 de l'INTRODUCTION

➤ Véase el párrafo 3 en la INTRODUCCION.



P.V.P. 600 Pta

12



